

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29.
MADRID. Teléfono 57 90 07.

DEL ESTADO

Depósito Legal M. 1958

Ejemplar: 1,50 pesetas.
Atrasado, 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas

Año XXIV

Viernes 31 de julio de 1959

Nº 182

SUMARIO

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

- Derecho Civil Foral de Vizcaya y Alava.—Ley sobre compilación del mismo
 Gerencia de Urbanización.—Ley sobre creación de la misma como Organismo autónomo adscrito al Ministerio de la Vivienda
 Industria militar.—Ley sobre reorganización de la misma
 Orden Público.—Ley de Orden Público
 Provincias Africanas.—Ley sobre organización y régimen jurídico de las mismas
 Transportes por carretera.—Ley sobre regulación de la competencia en materia de tráfico en el territorio nacional

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Tasa de «Publicidad radiada obligatoria».—Decreto de convalidación de la misma

MINISTERIO DE HACIENDA

- Teléfonos.—Decreto por el que se establecen sobre-tasas en determinados servicios telefónicos y se modifican los impuestos que gravan dichos servicios

PÁGINA		PÁGINA
	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
10358	Teléfonos.—Orden sobre tarifas de la Compañía Telefónica Nacional de España	10374
	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
10363	Catedráticos de Universidad.—Decreto por el que se regula el régimen de dedicación exclusiva en la Universidad española	10374
10364	Otro sobre derechos obviacionales de los Catedráticos de Universidad	10375
10365		
10370		
	MINISTERIO DE TRABAJO	
10371	Reglamentaciones de Trabajo.—Orden por la que se dispone, a petición del Sindicato Nacional Textil, la participación de los trabajadores en los resultados económicos de las empresas	10376
	Otra por la que se dispone, a petición del Sindicato Nacional Textil, vistas las circunstancias que concurren en las actividades de la Confección. Vestido y Tocado, la participación de los trabajadores en los resultados económicos de las empresas	10376
	MINISTERIO DE COMERCIO	
10372	Reserva de divisas.—Orden sobre supresión de la misma	10376
10373		

II. Autoridades y Personal

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Corrección de erratas de la Orden de 15 de julio de 1959, que resolvía concurso de traslados en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Destinos.—Resolución por la que se destina al Juzgado Municipal de Toledo al Auxiliar don Tomás Augusto Hernández y García-Meiras, en situación de excedencia voluntaria

	Jubilaciones.—Resolución por la que se dispone la de don Carlos Díaz Aragüete			
	Otra por la que se dispone la de don Primitivo Requena Aoádia			
	Nombramientos.—Resolución por la que se disponen los que se indican			
	Prórrogas de servicio activo.—Resolución por la que se autoriza a continuar en el servicio activo del Estado al Secretario de la Justicia Municipal don Avelino García García			
	Reingresos.—Resolución por la que se autoriza el de don Ramón Carlos Pérez García en el Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal ...			

MINISTERIO DE HACIENDA

Confirmación de cargos.—Decreto por el que se dispone continúa en el cargo de Delegado de Hacienda de la provincia de Las Palmas don Fernando Morales Cambreleng

PÁGINA

10378

MINISTERIO DE TRABAJO

Sanciones.—Orden por la que se acuerda imponer las de traslado de residencia y pérdida de diez puestos en el Escalafón a don Camilo Russo Rey

PÁGINA

10379

Nombramientos.—Resolución por la que se dispone la provisión en el Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas de una plaza vacante y sus resultas por pase a la situación de excedencia voluntaria de don Ciríaco de Pablo López

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Nombramientos.—Orden por la que se dispone, en virtud de concurso-oposición, con carácter provisional, el de don Ramón Riego González para la plaza de Ebanista de Telecomunicación ...

Retiros.—Resoluciones por la que se dispone el del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se cita ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

Indultos.—Decreto por el que se indulta a María Amalia López Penabad del resto de la pena que le queda por cumplir ...

Otro por el que se indulta parcialmente a Pedro Rico Iglesias ...

Otro por el que se indulta a José Solera Santero del resto de las penas que le quedan por cumplir ...

Otro por el que se indulta parcialmente a Esteban Matesanz Rubio ...

Otro por el que se indulta a José Verdú Darder del resto de la pena que le queda por cumplir ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Obras.—Decreto por el que se aprueban las de construcción de un edificio en Hortaleza (Madrid) con destino a la Academia Especial de la Policía Armada y de Tráfico, por un importe de 29.679.546,24 pesetas ...

Otro por el que se aprueban las de ampliación de una planta en el edificio de la Jefatura Superior de Policía de Vizcaya, en Bilbao, por un presupuesto de 1.882.309,69 pesetas ...

Otro por el que se aprueban las de construcción de un edificio en Valencia con destino a Jefatura Superior de Policía, por un importe de 13.366.771,68 pesetas ...

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Obras.—Decreto por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las de «Estación de aforos de Guijas Albas (Ségovia), en el río Moros» ...

Otro por el que se modifican las anualidades para las de la carretera comarcal 3.211 de Albacete a Agui-

MINISTERIO DE JUSTICIA

Alumnos de la Escuela Judicial.—Corrección de errores del anuncio del Tribunal de oposiciones a ingreso en la Escuela Judicial, que transcribía relación de los opositores admitidos a la práctica de las oposiciones a ingreso en la Escuela Judicial, convocadas por Orden de 4 de octubre de 1958 (**BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** del 15 del mismo mes), con expresión del número que les ha correspondido en el sorteo ...

Auxiliares de Prisiones.—Resolución por la que se convoca el Tribunal que ha de juzgar la oposición al Cuerpo indicado ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Catedráticos de Escuelas de Comercio.—Resolución por la que se declaran desiertas, en concurso previo de traslado, las cátedras de «Derecho» de las que se citan

PÁGINA

10390

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Ingenieros Auxiliares del Instituto Geológico y Mi-
nero de España.—Resolución por la que se convo-
ca concurso de méritos para la provisión de dos
plazas

PÁGINA

10390

V. Otros anuncios y convocatorias oficiales

CORTES ESPAÑOLAS

Suspendiendo las sesiones y trabajos de las Cortes du-
rante los meses de agosto y septiembre

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Gobierno General de los Territorios de Soberanía Es-
pañola en el Norte de África.—Melilla

MINISTERIO DEL EJERCITO

Juntas de Adquisiciones y Enajenaciones.—Sexta Re-
gión Militar.—Burgos

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.—
Autorizando a la Compañía extranjera que se ex-
presa para efectuar operaciones de reaseguro en
España

Haciendo público la eliminación de la Compañía Ge-
neral de Reaseguros, S. A., del Registro de Com-
pañías

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad.—Circular haciendo pú-
blica la permuta solicitada por los Veterinarios que
se indican de las plazas que se citan

Gobiernos Civiles.—Comisión Provincial de Servicios
Técnicos.—Castellón de la Plana

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Juntas Administrativas de Obras Públicas.—Santa
Cruz de Tenerife

Jefaturas de Obras Públicas.—Córdoba y Sevilla

Confederaciones Hidrográficas.—Guadalquivir y Guad-
iana

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Universidades.—Sevilla

Juntas Provinciales de Construcciones Escolares.—
Cáceres

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Delegaciones.—Cáceres, Cuenca, Jaén, La Coruña, Na-
varra, Soria, Valladolid y Zamora

Dirección General de Minas y Combustibles.—Distri-
tos Mineros

10390

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Jefaturas Agronómicas.—Alicante, Huelva, Lérida y
Palencia

10392

Servicio Nacional del Trigo.—Alaya, La Coruña, Las
Palmas de Gran Canaria y Orense

10397

MINISTERIO DEL AIRE

Juntas Regionales de Adquisiciones.—Región Aérea Pi-
naica (Zaragoza)

10392

10397

MINISTERIO DE COMERCIO

Dirección General de Política Comercial y Arancela-
ria.—Transcribiendo instancia extractada de don
Cristóbal Pérez García

10392

10398

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden por la que se nombra el Tribunal que ha de
juzgar las pruebas que habiliten en el ejercicio de
la profesión libre de Guías-Intérpretes Insulares en
Menorca

10392

10398

SECRETARIA GENERAL DEL MÓVIMIENTO

Organización Sindical.—Obra Sindical del Hogar y de
Arquitectura y Badajoz

10392

10398

ADMINISTRACION LOCAL

Diputaciones.—Córdoba y Guipúzcoa

10394

10400

Ayuntamientos.—Alicante, Cuenca, Catarroja (Valen-
cia) y Fonsagrada (Lugo)

10395

10401

VI.—Administración de Justicia

10403

VII.—Anuncios particulares

10404

ÍNDICE de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el
mes de julio de 1959

10408

INDICE POR DEPARTAMENTOS

PÁGINA	PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO	
Ley 42/1959, de 30 de julio, sobre compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Alava	10373
Ley 43/1959, de 30 de julio, sobre creación de la Gerencia de Urbanización como Organismo autónomo adscrito al Ministerio de la Vivienda	19378
Ley 44/1959, de 30 de julio, sobre reorganización de la industria militar	
Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público	
Ley 46/1959, de 30 de julio, sobre organización y régimen jurídico de las Provincias Africanas	10389
Ley 47/1959, de 30 de julio, sobre regulación de la competencia en materia de tráfico en el territorio nacional	
CORTES ESPAÑOLAS	
Suspendiendo las sesiones y trabajos de las Cortes durante los meses de agosto y septiembre	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Decreto 1330/1959, de 27 de julio, de convalidación de la tasa de «Publicidad radiada obligatoria»	
Corrección de erratas de la Orden de 15 de Julio de 1959, que resolvía concurso de traslado en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles	10392
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Decreto 1335/1959, de 23 de julio, por el que se indulta a María Amalia López Penabad del resto de la pena que le queda por cumplir	10381
Decreto 1336/1959, de 23 de julio, por el que se indulta parcialmente a Pedro Rico Iglesias	10381
Decreto 1337/1959, de 23 de julio, por el que se indulta a José Solera Santero del resto de las penas que le quedan por cumplir	10381
Decreto 1338/1959, de 23 de julio, por el que se indulta parcialmente a Esteban Matesanz Rubio	10381
Decreto 1339/1959, de 23 de julio, por el que se indulta a José Verdú Darder del resto de la pena que le queda por cumplir	10381
Resolución de la Dirección General de Justicia por la que se destina al Juzgado Municipal de Toledo al Auxiliar don Tomás Augusto Hernández y García-Meiras, en situación de excedencia voluntaria	10381
Resolución de la Dirección General de Justicia por la que se jubila a don Carlos Díaz Aragüete	10381
Resolución de la Dirección General de Justicia por la que se autoriza a continuar en el servicio activo del Estado al Secretario de la Justicia Municipal don Avelino García García	10381
Resolución de la Dirección General de Justicia por la que se autoriza el reintegro de don Ramón Carlos Pérez García en el Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal	10381
Resolución de la Dirección General de Prisiones por la que se jubila a don Primitivo Requena Abadía	10381
Resolución de la Dirección General de Prisiones por la que se disponen los nombramientos que se indican	10382
Resolución de la Dirección General de Prisiones por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar la oposición al Cuerpo Auxiliar de Prisiones	10382
Corrección de erratas del anuncio del Tribunal de oposiciones a ingreso en la Escuela Judicial, que transcribia relación de los opositores admitidos a la práctica de las citadas oposiciones de 4 de octubre de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 del mismo mes), con expresión del número que les ha correspondido en el sorteo	10382
MINISTERIO DE HACIENDA	
Decreto 1331/1959, de 27 de julio, por el que se establecen sobretasas en determinados servicios telefónicos y se modifican los impuestos que gravan dichos servicios	10383
Decreto 1334/1959, de 23 de julio, por el que se dispone continúa en el cargo de Delegado de Hacienda de la provincia de Las Palmas don Fernando Morales Cambreleng	19378
Orden de 28 de julio de 1959 por la que se aprueba la relación de los opositores admitidos al concurso-oposición para cubrir plazas de Diplomados para la Inspección de los Tributos	
Resolución de la Subsecretaría por la que se dispone la provisión en el Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas una plaza vacante y sus resultas por pase a la situación de excedencia voluntaria de don Clíricio de Pablo López	10378
Resolución de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones por la que se autoriza a la Compañía extranjera que se expresa para efectuar operaciones de reaseguro en España	10392
Resolución de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones por la que se hace pública la eliminación de la Compañía General de Reaseguros, S. A., del Registro de Compañías	10392
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Decreto 1340/1959, de 27 de julio, por el que se aprueban las obras para la construcción de un edificio en Hortaleza (Madrid), con destino a la Academia Especial de la Policía Armada y de Tráfico, por un importe de 29.679.546,24 pesetas	10381
Decreto 1341/1959, de 27 de julio, por el que se aprueban las obras para ampliación de una planta en el edificio de la Jefatura Superior de Policía de Vizcaya, en Bilbao, por un presupuesto de 1.882.309,69 pesetas	10381
Decreto 1342/1959, de 27 de julio, por el que se aprueban las obras para la construcción de un edificio en Valencia, con destino a Jefatura Superior de Policía, por un importe de 13.366.771,68 pesetas	10381
Orden de 14 de julio de 1959 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición, Ebanista de Telecomunicación, con carácter provisional, a don Ramón Riego González	10381
Orden de 28 de julio de 1959 sobre tarifas de la Compañía Telefónica Nacional de España	10378
Resolución de la Dirección General de Sanidad por la que se hace pública la permuta solicitada por los Veterinarios que se indican de las plazas que se citan	10374
Resoluciones de la Dirección General de Seguridad por las que se dispone el retiro del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se cita	10392
Resolución de la Dirección General de Administración Local por la que se dispone que por el Instituto de Estudios de Administración Local se anuncie convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Secretarios de segunda categoría de Administración Local	10378
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Decreto 1343/1959, de 16 de julio, por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Estación de aforos de Guijas Albas (Segovia), en el río Moros»	10382
Decreto 1344/1959, de 16 de julio, por el que se modifican las anualidades para las obras de la carretera comarcal 3.211 de Albacete a Aguilas por Caravaca (parte comprendida entre Ayna y El Ginete, trozo cuarto), de la provincia de Albacete	10382
Resoluciones de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera por las que se adjudican definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros por carretera entre las localidades que se citan	10383

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Decreto 1332/1959, de 16 de julio, por el que se regula el régimen de dedicación exclusiva en la Universidad española

Decreto 1333/1959, de 16 de julio, sobre derechos obvienciales de los Catedráticos de Universidad

Decreto 1345/1959, de 16 de julio, sobre reconocimiento de un Centro de Enseñanza Media y Profesional, Sección Femenina, modalidad Administrativa, en la Escuela de Secretarías de Sevilla

Decreto 1346/1959, de 16 de julio, por el que se aprueba la ejecución del proyecto de instalaciones del campo de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villanueva de la Serena (Badajoz)

Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas por la que se declaran desiertas en concurso previo de traslado las cátedras de «Derechos de las Escuelas de Comercio que se citan ...

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 17 de julio de 1959 por la que se acuerda imponer las sanciones de traslado de residencia y pérdida de diez puestos en el Escalafón a don Camilo Russo Rey ...

Orden de 22 de julio de 1959 por la que se dispone, a petición del Sindicato Nacional Textil, la participación de los trabajadores en los resultados económicos de las empresas ...

Orden de 22 de julio de 1959 por la que se dispone, a petición del Sindicato Nacional Textil, vistas las circunstancias que concurren en las actividades de la Confección, Vestido y Tocado, la participación de los trabajadores en los resultados económicos de las empresas ...

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Orden de 16 de julio de 1959 por la que se nombra Subdirector del Instituto Geológico y Minero de España al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas don Antonio Comba Sigüenza ...

Orden de 27 de julio de 1959 por la que se dispone que durante la ausencia del Director general de Minas y Combustibles se encargue del despacho y firma de los asuntos al mismo encomendados don Mariano Aguirre Martínez, Ingeniero Jefe de Sección de dicha Dirección ...

Resolución de la Subsecretaría por la que se dispone

PÁGINA

10374	corrida de escala en el Cuerpo de Ayudantes Industriales ...	10379
10375	Resolución de la Dirección General de Industria por la que se confieren destinos a los Ayudantes Industriales que se indican ...	10379
10385	Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de dos plazas de Ingenieros auxiliares del Instituto Geológico y Minero de España ...	10390

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10386	Decreto 1347/1959, de 16 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Valdeavero (Madrid) ...	10386
10390	Decreto 1348/1959, de 16 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Urdiales del Páramo (León) ...	10387
	Decreto 1349/1959, de 16 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villapadierna (León) ...	10387

MINISTERIO DE COMERCIO

10379	Orden de 30 julio de 1959 sobre supresión de reserva de divisas ...	10376
10376	Resolución de la Dirección General de Políticas Comercial y Arancelaria por la que se transcribe instancia extractada de don Cristóbal Pérez García, fabricante de conservas vegetales, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal para la importación de hojalata en blanco, para su transformación en botes-envases, con destino a la exportación ...	10398
10376		

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

10380	Orden de 15 de julio de 1959 por la que se autoriza el cambio de denominación de la Agencia de Viajes del grupo A «Turinter, S. L.» por el de «Viajes Bird, S. L.» ...	10388
10380	Orden de 23 de julio de 1959 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las pruebas que habiliten en el ejercicio de la profesión libre de Guías-intérpretes singulares en Menorca ...	10398
10379		

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

10379	Decreto 1350/1959, de 23 de julio, por el que se aplican los beneficios de la Ley de 3 de diciembre de 1953 al sector de la carretera de Francia, de Madrid ...	10388
-------	---	-------

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 42/1959, de 30 de julio sobre compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Alava

La Ley de Bases, de once de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, dispuso, en su artículo quinto, que las provincias y territorios en que subsistía el Derecho Foral lo conservarían por ahora en toda su integridad, sin que sufriera alteración su régimen jurídico por la publicación del Código Civil, «que regirán sólo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus Leyes especiales».

La misma Ley ordenó al Gobierno que, oyendo a la Comisión de Codificación, presentara a las Cortes, en uno o varios proyectos de Ley, los apéndices del Código Civil en los que se contuvieran las instituciones forales que conviniera conservar en cada una de aquellas provincias o territorios donde a la sazón existieran.

El Real Decreto de diecisiete de abril de mil ochocientos ochenta y nueve mandó que se nombraran por el Gobierno las Comisiones especiales encargadas de llevar a cabo tal labor, y por Real Decreto de veinticuatro de abril del mismo año fué designada la Comisión especial que había de redactar el anteproyecto de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Alava. El nueve de febrero de mil novecientos celebró esta Comisión su última sesión y dió por terminado su encargo.

La aspiración de Vizcaya y Alava por tener un Código que contuviera aclaradas, ordenadas y sistematizadas sus Leyes forales de Derecho Civil, dió lugar a que la Diputación Provincial y el Colegio de Abogados nombraran de su seno Comisiones especiales para dictaminar el proyecto elaborado por la Comisión, cometido que fué cumplido por el Colegio de Abogados de Bilbao, en informe producido el quince de noviembre de mil novecientos veintiocho.

De nuevo, como fruto del Congreso de Derecho Foral de Zaragoza, el Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete reconsideró el problema, no resuelto satisfactoriamente hasta el presente, que plantea al legislador la coexistencia en España de diferentes ordenamientos civiles, reveladores en su misma variedad de la riqueza de nuestra tradición jurídica. Con la finalidad de abordar su solución volvió a crear Comisiones de juristas para el estudio y ordenación de las instituciones de Derecho Foral y dispuso que los Anteproyectos de Compilaciones debían elaborarse sistematizando adecuadamente las instituciones históricas, teniendo en cuenta su vigencia y aplicabilidad en relación con las necesidades y exigencias del momento presente, adaptándose a la sistemática del Código Civil y evitando coincidencias y repeticiones.

Para completar la labor de las Comisiones de Juristas creadas, el Decreto orgánico de la Comisión General de Codificación, de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, ordenó la incorporación de Vocales foralistas para que, en el seno de la misma, se estudiasen las compilaciones elaboradas y se sometieran al Gobierno los correspondientes anteproyectos. La Comisión Permanente acordó la creación de una Sección especial que, bajo la presidencia del de la Comisión e integrada por los Vocales foralistas de Vizcaya y Alava y por representantes de la Sección primera, procediera a redactar un anteproyecto tomando como base el informe emitido en mil novecientos veintiocho por el Ilustre Colegio de Abogados de Bilbao.

El texto sometido a la consideración del Gobierno es el resultado de un minucioso y detallado estudio de los anteproyectos con anterioridad elaborados, así como del propio Fuenro y de la doctrina jurídica y jurisprudencia producida en torno al derecho especial de Vizcaya y Alava.

La idea que preside esta obra es la de llegar, a través de una ordenada y sistemática compilación de la tradición jurídica y del conocimiento, certeza y comunicación de los distintos derechos hispánicos, al estudio y redacción de un Código Civil general, en el que se acojan y mantengan todas las instituciones vivas y vigentes en el pueblo español y en sus diferentes regiones, exponente de realidades naturales, sociales y jurídicas, de raíz auténticamente nacional y que afectan a vitales intereses de carácter moral y material. Se trata, en definitiva, no de

crear un derecho arbitrariamente uniforme, sino de atender a la conveniencia y arraigo de las instituciones para caminar de un modo entrañable y científico hacia la realización e integración de lo nacional.

El estudio de la vigencia y aplicabilidad de las normas reguladoras de las instituciones en los territorios aforados, no plantea problema sustancial en Vizcaya y Alava, por cuanto su derecho privado conserva el más profundo arraigo en la entraña económica, familiar y social del país.

Es más, el Derecho Foral vizcaíno, verdadero estatuto agrario, es una anticipación a las novísimas tendencias de ordenación jurídica del agro español mediante una concentración patrimonial y familiar y, al servicio de esa única preocupación, el derecho especial de Vizcaya es un instrumento de tan sorprendente perfección técnica en el armónico equilibrio de sus instituciones, que, aun con todo su acausal sabor, puede servir de modelo al legislador actual.

La promulgación de la Compilación del Derecho Civil Foral de Vizcaya y de Alava no cumpliría con eficiencia su cometido si se limitara a inventariar y articular en un cuerpo orgánico aquellas instituciones tradicionales de su derecho privado que, conservándose intactas en la práctica jurídica del país, permanecen actualmente al servicio de su peculiar organización económica, familiar y social.

La eficacia funcional del derecho vizcaíno sigue estando gravemente comprometida, por lo que, históricamente, ha constituido la debilidad interna del propio sistema: la imprecisión de la base territorial del Fuenro, la permanente colisión de los regímenes jurídico-civiles coexistentes sobre el territorio.

Ciertamente, esa falta de adecuación del derecho a su auténtica base territorial, constituye una tara íntima y consustancial del estatuto foral vizcaíno, porque, originariamente concentrado el Derecho común en el recinto urbano de las villas no aforadas, el lento proceso de interpolación de lo urbano en el espacio rural circundante provoca una automática colisión del Código y el Fuenro, trastornando permanentemente tanto la condición objetiva troncal de los bienes raíces como el estatuto personal sucesorio y económico-matrimonial de los aforados.

Con mayor fuerza perturbadora ha contribuido a crear esa incertidumbre jurídica un error histórico permanente: el de subordinar el derecho privado a las fluctuaciones topográficas del derecho municipal, desarraigando el Fuenro de las zonas rurales conquistadas por la expansión administrativa de las villas no aforadas.

Problemas son éstos ante los que no puede inhibirse el arbitrio legislativo en la coyuntura que le depara la promulgación de la Compilación foral, sin riesgo de dejar abandonada la vitalidad institucional del Derecho vizcaíno a un proceso de paulatina desintegración.

Para remediarlo, se propuso la fórmula, recogida en el Anteproyecto de la Comisión Provincial, de transportar de un golpe el área del derecho común desde el límite del casco urbano de las villas no aforadas, hasta la línea administrativa que actualmente señala el perímetro de sus respectivos términos municipales. Con este sistema, el Derecho Foral ganaría una aparente estabilidad al precio de la más costosa transacción: quedar desarraigado de extensas zonas rurales, en las que, precisamente, se asientan los rasgos más típicos del patrimonio familiar vizcaíno.

Aun cuando resulta evidente la imposibilidad de obtener, mediante una fórmula de valor absoluto y constante en el tiempo y en el espacio, la adecuación entre el derecho vizcaíno y su base territorial, la Ley, de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Codificación pensando en que la interconexión del derecho con su base territorial es la suprema razón de ser de este ordenamiento jurídico, aborda la solución de eliminar los conflictos jurisdiccionales que llenan de incomodidad la práctica jurídica del país.

A ello responde el título primero de la Compilación, mediante un sistema de normas correctivas que emplezan por extender la jurisdicción del Código Civil a todo el perímetro actual de las concentraciones urbanas de las villas no aforadas: dota después preparada la expansión automática del derecho común al ritmo del desarrollo orgánico de aquéllas, y, al llegar al área donde lo rural y lo urbano se interfieren y Código y Fuenro entran

en colisión, sienta una doble presunción encaminada a polarizar ambas jurisdicciones en torno a sus auténticas bases territoriales, centrándolo y acotando el Derecho Foral sobre la unidad patrimonial de cada caserío y sus pertenencias. Con ello se sirve con fidelidad la «ratio legis» del Fuero, en cuanto éste despliega sus instituciones, principalmente, en homenaje a la intangibilidad del caserío al sentido funcional del patrimonio familiar vizcaíno.

Pero esa misma sumisión a la idea central del Fuero impone un examen especial de la expansión urbana de Bilbao, villa que ha avanzado sin solución de continuidad hasta los límites de su actual término municipal. Todo el término de la capital es urbano en el sentido técnico de la palabra, y lo que no lo es, ha perdido la esencia de su ruralidad y está impregnado de urbanismo por su inmediatez o su inminente destino. En todo el término ha desaparecido, pues, la razón de ser del Fuero. Y, sin embargo, a pesar de la importancia de su capitalidad, del ritmo de su expansión inmobiliaria y del enorme desarrollo de su economía industrial, toda la intensa vida jurídica bilbaína sigue descansando sobre el movedizo terreno de la dualidad legislativa, cuyas fronteras han pasado a ser meros vestigios entregados a la conjectura y a la imaginación.

Cabe, pues, declarar, excepcionalmente, de Derecho común todo el término municipal de Bilbao, porque no hay aquí retroceso alguno del Fuero, ya que en todo el término municipal ha desaparecido la razón de ser de su existencia. Y para completar las medidas de estabilización que se condensan en el título primero, el artículo cuarto cierra definitivamente el paso a toda posible intrusión administrativa en la jurisdicción del Fuero.

Aunque por razones de técnica legislativa aparezca el Derecho Foral vizcaíno polarizado en torno a instituciones de configuración autónoma, como la troncalidad, la libertad testatoria y la comunicación foral, debe reconocerse que, en el fondo, el principio supremo de la concentración patrimonial invade y preside, con idéntica fuerza, todo el ámbito del Derecho Civil de Vizcaya agotándolo exhaustivamente, ya que todos los preceptos del Fuero deben servir directamente a aquel principio central, y los que no lo sirven quedan al margen del equilibrio interno del sistema.

El predominio de esa idea central proporciona, por tanto, un criterio de valor absoluto para la selección de los preceptos genuinamente forales, y por ello la Ley acoge en bloque y con todos los honores esas instituciones jurídicas que tanto crédito han ganado permaneciendo secularmente al servicio de una auténtica política de ordenación territorial, limitándose a introducir los desarrollos técnicos necesarios en la configuración interna de alguna de ellas, como los llamamientos forales o acomodando otras a la sistematización foral de la misma materia en el Código, como ocurre en orden a la sucesión testada e intestada.

Por aplicación del mismo criterio se abandonan aquellas instituciones que no responden a los principios inspiradores del Fuero, en base a lo cual se prescinde del testamento mancomunado y se someten a las normas del Código Civil la revocación de las donaciones, la prescripción y las distancias fundiarias.

La incuestionable vigencia del derecho vizcaíno en los enclaves forales ayaleses de Llodio y Aramayona no plantea problemas de orden jurisdiccional en cuanto el área del Derecho privado se halla relativamente establecida en su juxtaposición a las circunscripciones administrativas de ambos términos municipales en los que el Derecho Civil especial de Vizcaya conserva plena vigencia actual.

Admitida también la actual vigencia del Fuero de Ayala, la Compilación se limita a localizarlo en el territorio de su tradicional aplicación y a suplir el silencio del primitivo texto foral con una fórmula que armoniza la absoluta libertad testamentaria ayalesa con los derechos legitimarios de los herederos forzosos. El reconocimiento de la más amplia libertad de disposición de los bienes para los ayaleses lleva implícito el mantenimiento de la peculiarísima institución de este Fuero llamado «usufructo poderoso».

Para completar el cuadro de las instituciones forales e insertarlas en el régimen jurídico general se proclama la vigencia del Código Civil como único derecho complementario y supletorio; único derecho complementario, directo y primariamente aplicable en las materias no recogidas en la Compilación y único derecho supletorio en las materias compiladas, por cuanto, derogado el testamento de mancomún y articulados en el título tercero los preceptos de las Leyes treinta y una y treinta y ocho de Toro, relativas al testamento por comisario, resulta innecesario el recurso de acudir al derecho clásico de Castilla.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

LIBRO PRIMERO

De las disposiciones aplicables en Vizcaya

TITULO PRIMERO

De la aplicación territorial del Derecho Civil de Vizcaya

Artículo primero.—Las disposiciones del Libro Primero de esta Ley rigen en el Infanzonado o tierra llana de Vizcaya.

Artículo segundo.—Con la denominación de Infanzonado o tierra llana de Vizcaya se designa todo el territorio que comprende la actual provincia de Vizcaya, excepción hecha de las doce villas de Bermeo, Durango, Ermua, Guernica y Luno, La-nestosa, Lequeitio, Marquina, Ochandiano, Ondárroa, Portugalete, Plencia y Valsaseda, la ciudad de Ordizia y todo el término municipal de Bilbao.

Este territorio exceptuado se regirá por el Código Civil.

Artículo tercero.—En la denominación de villa, respecto de las doce no aforadas enumeradas en el artículo anterior, se comprende todo el territorio incluido en el perímetro actual o futuro de sus respectivos núcleos urbanos.

Las heredades y tierras inmediatamente contiguas a los núcleos urbanos de las doce villas no aforadas se presumirán anexas a los mismos por subordinación o destino y estarán regidas, por tanto, por el Código Civil, salvo que, constituyendo pertenencias de un caserío, respondan a la unidad de explotación agrícola del mismo.

También se presumirán anejos al núcleo urbano de las doce villas no aforadas y regidos por el Código Civil:

a) Las construcciones y espacios de terreno enclavados en su término municipal, cuando estén destinados a una explotación industrial a usos o actividades distintas de las meramente agrícolas o no constituyan pertenencias de un caserío.

b) Los espacios de terrenos enclavados en su término municipal afectados por planes de urbanización oficialmente aprobados, con arreglo a la actual o futura legislación sobre el suelo.

Las precedentes reglas se aplicarán también a la ciudad de Ordizia.

Artículo cuarto.—Las modificaciones administrativas en los límites de los términos municipales de Vizcaya no alterarán el derecho civil aplicable a los territorios afectados.

Artículo quinto.—Los efectos de los estatutos personal, real y formal en Vizcaya y para los vizcaínos, así como la condición de tales en relación con los demás territorios españoles de diferente legislación civil, se regularán por las normas establecidas por el título preliminar del Código Civil y disposiciones concordantes o por las Leyes generales que en el futuro regulen la materia.

La vecindad local se determinará por las normas generales que regulen la ciudadanía y vecindad civil.

TITULO II

De la troncalidad

Artículo sexto.—La troncalidad en el parentesco se determina siempre con relación a un bien raíz sito en el Infanzonado.

A este efecto son bienes raíces:

Primer.—Los comprendidos en los números primero a séptimo, inclusive, del artículo trescientos treinta y cuatro del Código Civil.

Segundo.—Las sepulturas en las iglesias.

Artículo séptimo.—Son parientes tronqueros:

Primer.—En la línea descendente, todos los hijos legítimos, los legitimados por subsiguiente matrimonio y demás descendientes legítimos. A falta de éstos, los hijos naturales y los legitimados por concesión del Jefe del Estado, y los descendientes legítimos de unos y otros, respecto del padre o madre que los haya reconocido.

Segundo.—En la ascendente los ascendientes legítimos de la línea paterna o materna de donde proceda la raíz de que se trate.

Tercero.—También lo serán, sin perjuicio de la reserva que se establece en el artículo treinta y seis de esta Ley, el padre o madre supervivientes respecto de los bienes comprados o ganados, constante el matrimonio de aquéllos y heredados del cónyuge premuerto por los hijos de ambos habidos en el matrimonio.

Cuarto.—En la colateral, los parientes legítimos que lo sean

por la linea paterna o materna de donde proceda la raiz de que se trate.

Artículo octavo.—En la linea desendente, el parentesco troncal se prolonga, cualquiera que sea el grado a que se llegue.

En la ascendente, el parentesco troncal termina en el ascendiente que primero poseyó la raiz, sin perjuicio de los derechos de los ascendientes del mismo en la sucesión que no sea troncal.

En la colateral llega hasta el cuarto grado civil inclusive de consanguinidad.

Artículo noveno.—Tienen la consideración de troncales:

Primer.—Con relación a la linea desendente todos los bienes raices sitos en el Infanzonado, lo mismo los heredados que los comprados, aunque hubieren sido adquiridos de extraños.

Segundo.—Con relación a las líneas ascendentes y colaterales todos los bienes raices sitos en el Infanzonado que hayan pertenecido al tronco común del heredero y del causante de la herencia, incluso los que este último hubiere adquirido de parientes tronqueros. En su caso, las palabras heredero y causante se sustituirán por las de comprador y vendedor.

Tercero.—Los adquiridos por permuto de bienes troncales con otros que no lo sean, radicantes en el Infanzonado.

Artículo diez.—Los vizcainos, aunque residan en territorio distinto del foral de Vizcaya, si hubiere parientes tronqueros, sólo podrán disponer a título gratuito «inter vivos» o «mortis causa» de los bienes troncales en favor de aquéllos.

Artículo once.—La designación de sucesor en bienes, sean o no troncales, deberá hacerse por testamento, capitulaciones matrimoniales, escritura de dote o donación.

Artículo doce.—La transmisión a título gratuito de un caserío con sus pertenecidos comprenderá, salvo disposición en contrario, el mobiliario, semovientes y aperos de labranza existentes en el mismo.

TITULO III

De las formas de los testamentos

Artículo trece.—Además de las formas de testar que regula el Código Civil se admiten en el Infanzonado el testamento «il-burucos» y el testamento por comisario, llamado también poder testitorio.

CAPITULO PRIMERO

Del testamento il-burucos

Artículo catorce.—El que se hallare en peligro de muerte, alejado de población y de la residencia del Notario público, podrá otorgar testamento ante tres testigos, bien en forma escrita o de palabra.

La validez de este testamento quedará subordinada al cumplimiento de las formalidades de su adveración, preventidas en el título VI del libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CAPITULO II

Del testamento por comisario

Artículo quince.—El testador puede encomendar a uno o varios comisarios la designación de heredero, la distribución de los bienes y cuantas facultades le corresponda en orden a la transmisión sucesoria de los mismos.

Artículo dieciséis.—El nombramiento de comisario únicamente se podrá hacer en testamento ante Notario. Los cónyuges podrán nombrarse, recíprocamente comisario en la escritura de capitulaciones.

Artículo diecisiete.—El comisario desempeñará su cargo conforme a lo establecido expresamente por el otorgante en su testamento y, en su defecto, tendrá las facultades que al testador correspondan según los preceptos de esta Ley.

El comisario no podrá revocar el testamento del comitente, en todo o en parte, a menos que éste le hubiera especialmente autorizado para ello.

Artículo dieciocho.—Los comisarios desempeñarán sus funciones mancomunadamente, salvo que del tenor del testamento resulte otra cosa. Los acuerdos se tomarán por mayoría entre los comisarios supervivientes, y en caso de empate decidirá el nombrado en primer lugar. Las facultades exclusivas de alguno de los comisarios se extinguirán a su fallecimiento. El cargo de comisario es, en todo caso, gratuito, y sus facultades, mancomunadas o solidarias, son personalísimas e intransferibles.

Artículo diecinueve.—El comisario formalizará su encargo en un solo acto si los herederos fueren mayores de edad; mas si

alguno o todos ellos no lo fueren podrá hacerlo en uno o varios otorgamientos, a medida que aquéllos contraigan matrimonio o alcancen la mayoría de edad.

El testador podrá señalar plazo al comisario para cumplir su encargo. Si no lo hubiera señalado, el plazo será de un año, contado desde la muerte del testador o, en su caso, desde que hubiera contraído matrimonio o llegado a la mayoría de edad el más joven de los presuntos herederos.

Las disposiciones otorgadas por el comisario en uso del poder testitorio serán irrevocables.

Artículo veinte.—El comisario podrá ejercitar su poder testitorio por acto «intervivos» o por testamento otorgado a este solo efecto y en el que no disponga de sus propios bienes. Sin embargo, el cónyuge superviviente podrá, en su propio testamento, hacer uso, en todo o en parte, del poder testitorio que el premuerto le hubiere concedido, pero sólo respecto de los hijos o descendientes comunes de ambos cónyuges.

TITULO IV

De la sucesión testada

Artículo veintiuno.—La legítima o herencia forzosa se halla constituida por los cuatro quintos de la totalidad de los bienes del testador. El quinto restante es de libre disposición.

Artículo veintidós.—La herencia forzosa se defiere por el siguiente orden:

Primer.—A los hijos y descendientes legítimos con derecho de representación a favor de su descendencia legítima.

Segundo.—A los hijos naturales reconocidos y a los legítimos por concesión del Jefe del Estado, con derecho de representación a favor de su descendencia legítima.

Tercero.—A los padres y ascendientes legítimos.

Cuarto.—A los colaterales tronqueros, respecto de los bienes troncales de su propia línea.

A falta de estos herederos forzosos todos los bienes, troncales o no, serán de libre disposición.

Artículo veintitrés.—El testador podrá distribuir libremente la herencia forzosa entre los herederos comprendidos en cada una de las líneas a que se refiere el artículo anterior o elegir a uno solo de ellos apartando a los demás.

Los comprendidos en los números primero, segundo y tercero de dicho artículo podrán ser excluidos sin fórmula especial de apartamiento, siempre que conste claramente la voluntad del testador de separarlos de su herencia.

El apartamiento de los comprendidos en el número cuarto podrá ser expreso o tácito, considerándose tácitamente apartados aquellos a cuyo favor no se haga institución.

Artículo veinticuatro.—Los ascendientes tronqueros de cada una de las líneas heredarán si los bienes fueran troncales, los que procedan de la suya respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el número tercero del artículo séptimo.

Si en alguna de ambas líneas no hubiere ascendientes tronqueros heredarán los bienes troncales los colaterales tronqueros de ella por orden de proximidad de grado.

Artículo veinticinco.—Los padres y ascendientes legítimos heredarán los bienes que no sean troncales por mitad entre ambas líneas, sea cual fuere la proximidad de grado en una u otra. Si en alguna de ellas no los hubiere, heredarán los de la otra línea.

Artículo veintiséis.—El cónyuge viudo tendrá el usufructo de la mitad de los bienes de libre disposición cuando no concurren con hijos o descendientes legítimos.

Artículo veintisiete.—No podrá imponerse a los hijos, descendientes o ascendientes legítimos, sustitución o gravamen que exceda del quinto de los bienes, a no ser en favor de otros herederos forzosos.

Tampoco podrá imponerse sustitución o gravamen sobre bienes troncales si no a favor de otro heredero tronquero.

Artículo veintiocho.—Cuando el testador tenga hijos, descendientes o ascendientes, todos legítimos, el quinto de libre disposición se computará teniendo en cuenta el valor de los bienes hereditarios, previa deducción de las deudas; pero será inoficiosa la disposición en lo que excede de los bienes no troncales.

Las deudas del causante se pagarán con el importe de los bienes muebles y con las raices no troncales y sólo en defecto de unos y otros responderán los bienes y raices troncales de cada línea en proporción a su cuantía.

Artículo veintinueve.—El legado del quinto en favor del alma se computará estimando el valor de todos los bienes, hecha deducción de las deudas, pero se obtendrá en primer término de los muebles y raices no troncales. Cuando el importe de estos

bienes no llegue a cubrir el del legado se acudirá a la raíz troncal para extraer lo que falte de ambas líneas del causante en proporción a su cuantía.

En la frase «legado en favor del alma» se entienden comprendidas todas las disposiciones piadosas del testador, como sufragios en general, limosnas para los pobres, legados a establecimientos de beneficencia y demás que tengan fines semejantes.

Artículo treinta.—Cuando la sucesión se defiera en capitulaciones matrimoniales o escritura de dote o donación el apartamiento deberá hacerse en la forma establecida en el artículo veintitrés.

TITULO V

De la sucesión «ab intestato»

Artículo treinta y uno.—La sucesión intestada se deferirá por el siguiente orden:

Primer.—A los hijos legítimos por derecho propio y a los demás descendientes legítimos por derecho de representación.

Segundo.—A los hijos naturales reconocidos y a los legitimados por concesión del Jefe del Estado por derecho propio, y a sus descendientes legítimos por derecho de representación.

El derecho de representación sólo se da en la línea recta descendiente.

Artículo treinta y dos.—A falta de los sucesores expresados en el artículo anterior, la sucesión se ordenará del modo siguiente:

a) Los bienes troncales de cada una de las líneas paterna o materna corresponderán a los ascendientes tronqueros de la línea de donde procedan, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los comprados o ganados constante el matrimonio, por el número tres del artículo séptimo. Si en alguna de las líneas no hay ascendientes tronqueros, los bienes corresponderán a los colaterales tronqueros de la misma. Si no hubiere colaterales tronqueros en alguna línea, los bienes troncales de ella perderán tal consideración.

b) Los bienes no troncales se repartirán por iguales partes entre las dos líneas de ascendientes legítimos, sea cual fuere la proximidad de los ascendientes en una y otra línea. Si en alguna de ellas no hay ascendientes legítimos, la totalidad de dichos bienes será para los ascendientes de la línea en que los haya. No habiéndolos en ninguna, se repartirán por mitad entre las dos líneas de colaterales legítimos hasta el cuarto grado, sea cual fuere la proximidad de los parientes en una u otra.

Sólo cuando en una de las dos no haya colaterales legítimos pasarán íntegramente a los colaterales de la única línea en que los haya.

Artículo treinta y tres.—En las líneas ascendente y colateral, paterna y materna, el pariente más próximo excluye al más remoto. Si los parientes de grado preferente son varios, los bienes se repartirán entre ellos por partes iguales, y si concurren hermanos de doble vínculo con hermanos de vínculo sencillo, aquéllos heredarán doble porción que éstos.

Artículo treinta y cuatro.—El cónyuge viudo será llamado a la sucesión intestada de los bienes troncales, a falta de tronqueros; en los no troncales, después de los hermanos e hijos de hermanos.

En los demás casos, cuando concurriere con sucesores que no fueren hijos o descendientes legítimos, tendrá el usufructo de la mitad de los bienes que, en caso de sucesión testada, serían de libre disposición.

TITULO VI

Disposiciones comunes a la sucesión testada e intestada y a las donaciones

Artículo treinta y cinco.—Rigen en el Infanzonado los artículos ochocientos once y ochocientos doce del Código Civil, sin perjuicio de la sucesión troncal de los bienes a que se refiere el párrafo tercero del artículo séptimo.

Artículo treinta y seis.—El padre o madre que por ministerio de la Ley o por herencia voluntaria adquiere de un hijo bienes raíces que éste, a su vez, hubiere heredado de su padre o de su madre, tendrá, si contrae ulteriores nupcias, la obligación de reservarlos a favor de los hermanos de doble vínculo del hijo fallecido o de los hijos o descendientes legítimos de aquéllos, en su caso, con exclusión de los descendientes del matrimonio ulterior.

Artículo treinta y siete.—El viudo que contraiga ulteriores nupcias está obligado a reservar a favor de los hijos o descen-

dientes legítimos del matrimonio anterior los bienes raíces que por comunicación hubiere adquirido procedentes de la línea del cónyuge fallecido. Si no los hubiese, sucederán en aquellos bienes los herederos tronqueros de la línea de que procedan.

En cualquiera de ambos casos podrá el binubo designar herederos entre las personas llamadas a la sucesión de tales bienes en la forma establecida para la sucesión testada.

Artículo treinta y ocho.—En los bienes raíces donados o dados para un matrimonio, antes o después de su celebración, sucederán los hijos o descendientes legítimos habidos en él, con exclusión de la descendencia que el cónyuge binubo pudiere haber de ulterior matrimonio. El donatario podrá designar de entre ellos el sucesor de tales bienes y no podrá imponer sobre los mismos sustituciones o gravámenes a no ser en favor de los hijos o descendientes llamados a la sucesión.

La sucesión alcanza, en todo caso, a los edificios, plantios o mejoras que hubieren sido hechas por el binubo, con la obligación de satisfacer a éste la mitad del importe de los mismos, dentro del año y día, a contar de la fecha en que hubieren entrado en su posesión.

Artículo treinta y nueve.—Revertirán al donante los bienes raíces donados con carga de alimentos a un descendiente si éste falleciese en vida de aquél sin dejar hijos ni descendientes legítimos.

El donatario no podrá, en vida del donante, enajenar, gravar ni disponer por título gratuito «intervivos» o «mortis causa» de los bienes donados, a no ser en favor de sus hijos o descendientes legítimos.

Artículo cuarenta.—Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio tendrán en la sucesión testada e intestada los mismos derechos que los legítimos.

TITULO VII

Del régimen de bienes en el matrimonio y de la comunidad foral

Artículo cuarenta y uno.—El régimen de bienes en el matrimonio, una vez contraído éste, es inmutable aun en el caso de pérdida o adquisición voluntaria o involuntariamente por parte del marido de la cualidad de vizcaíno infanzón.

Artículo cuarenta y dos.—A falta de contrato sobre los bienes, cuando el marido fuere vizcaíno infanzón, en el momento de celebrarse el matrimonio, se entenderá contraído éste bajo el régimen de la comunicación foral de bienes.

Artículo cuarenta y tres.—A virtud de la comunicación foral se harán comunes por mitad, entre marido y mujer, todos los bienes muebles o raíces, de la procedencia que sean, pertenecientes a uno u otro por cualquier título, tanto los aportados como los adquiridos en constante matrimonio y sea cual fuere el lugar en que radiquen las raíces.

Artículo cuarenta y cuatro.—La comunicación foral, constante matrimonio, no se opondrá a la existencia de bienes gananciales, carácter que tendrán todos los que merezcan esa consideración con arreglo al Código Civil.

Artículo cuarenta y cinco.—En la comunicación foral los actos de enajenación o gravamen sobre bienes raíces comunicados, constante matrimonio, necesitarán del consentimiento de ambos consortes.

La enajenación de los bienes muebles se regulará por el Código Civil.

Artículo cuarenta y seis.—La administración de los bienes del matrimonio se regirá por el Código Civil.

Las deudas y obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges sin consentimiento del otro, únicamente serán de cargo de la respectiva mitad del obligado, la cual, si por esta causa fuere vendida, el cónyuge que por su deuda u obligación dió lugar a la venta no tendrá constante matrimonio, parte alguna en la mitad restante, que no podrá ser enajenada por el otro cónyuge y deberá destinarse a la alimentación de la familia.

Artículo cuarenta y siete.—Cuando el matrimonio se disuelva con hijos, la comunicación foral continuará entre el cónyuge viudo, de una parte, y de la otra los hijos o descendientes que sean sucesores del premuerto, hasta la división y adjudicación de los bienes comunicados.

Los padres tendrán el usufructo y administración de los bienes adjudicados a sus hijos menores con arreglo al Código Civil.

Artículo cuarenta y ocho.—Si el cónyuge premuerto hubiera encomendado el nombramiento de heredero al comisario, los bienes permanecerán pro indiviso hasta que haga la designación. Mientras los bienes continúen en este estado el cónyuge viudo será el único representante de la herencia y administrador de todo el caudal.

Artículo cuarenta y nueve.—Cuando el matrimonio se disuelve sin hijos terminará la comunicación foral y se procederá conforme a las siguientes reglas:

Primera.—Los bienes que no sean gananciales volverán al cónyuge propietario de ellos o a sus herederos.

Segunda.—Los bienes gananciales se distribuirán con arreglo al Código Civil.

Tercera.—El cónyuge viudo que hubiere venido al caserío del premuerto tendrá, mientras se conserve en tal estado, el derecho de continuar en él y de gozar del usufructo de la mitad de sus pertenecidos durante un año y un día, usufructo que será compatible con lo establecido en los artículos veintiséis y treinta y cuatro.

Cuarta.—Cuando el cónyuge viudo hubiere traído dote u otra aportación, el plazo establecido en la regla anterior se prorrogará por todo el tiempo que los herederos del finado tarden en devolvérsela, sin perjuicio del derecho que le asiste para reclamar aquellas en cualquier tiempo una vez transcurrido el año y día expresados.

Quinta.—Las compras o mejoras de bienes raíces troncales serán para el cónyuge de cuya línea provengan o para sus herederos tronqueros, pero tendrá presente en la liquidación de la sociedad conjugal lo que importen tales compras o mejoras, con abono al cónyuge sobreviviente del haber que le corresponda.

Lo dispuesto en esta regla podrá no tener efecto hasta el fallecimiento del cónyuge viudo, pues se reconoce a éste el derecho de gozar y disfrutar libremente de su mitad durante sus días.

Artículo cincuenta.—En la adjudicación de los bienes comunicados se observarán las reglas siguientes:

Primera.—En primer lugar se adjudicarán al cónyuge viudo en pago de su haber raíces troncales de su procedencia.

Segunda.—Si éstos no bastaren se completará su haber con muebles y raíces no troncales.

Tercera.—Sólo cuando los bienes de las dos reglas anteriores no sean bastantes se acudirá a la raíz troncal del cónyuge premuerto.

Para determinar el haber del cónyuge viudo se tendrá presente lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarenta y seis.

TITULO VIII

De la enajenación de bienes troncales

Artículo cincuenta y uno.—Los parientes tronqueros, según el orden del artículo séptimo y grado de proximidad a la raíz, tienen un derecho preferente de adquisición de los bienes troncales de su línea respectiva que se intentare enajenar a título oneroso, derecho que podrá ejercitarse respecto de todos o de cualquiera de los que hayan de ser objeto de enajenación.

Cuando concurrieren al ejercicio de este derecho varios tronqueros del mismo grado, tendrá preferencia el que fuere titular de menor extensión de bienes inmuebles en el término en que resida la raíz.

Artículo cincuenta y dos.—La venta de bienes troncales se anunciará públicamente por medio de edicto, que se fijará a la hora de la misa mayor de un domingo en la puerta de la iglesia parroquial en cuya jurisdicción eclesiástica radique. Permanecerá expuesto por plazo de quince días, a contar del de su fijación, lo que podrá acreditarse mediante certificación al pie del edicto extendida por el párroco del lugar.

El edicto expresará el precio de la venta, las condiciones de la enajenación y el Notario que haya de autorizarla.

Artículo cincuenta y tres.—El tronquero que pretenda adquirir la raíz comparecerá, dentro del plazo señalado en el edicto, ante el Notario en él designado depositando en su poder, en calidad de fianza, el diez por ciento del precio anunciado.

En el mismo acto manifestará si acepta el precio y las condiciones anunciatas o si opta por adquirir la finca por su justa valoración. Esta decisión será notificada por el Notario al vendedor dentro de los tres días siguientes.

Si el tronquero hubiere optado por el precio anunciado se otorgará la escritura dentro de los cinco días siguientes. Cuando hubiere optado por la justa valoración, concurrirán ambas partes dentro del mismo plazo, asistidos por sus respectivos hombres buenos a presencia del Notario para establecerla. Si hubiera desavenencia, será resuelta por un tercero designado en el mismo acto por las partes, y si éstas no se ponen de acuerdo sobre la persona, se insularán tres nombres, a ser posible de aquellos lugares, que paguen contribución territorial, resultando elegido el que designe la suerte, otorgándose la escritura dentro de los cinco días siguientes.

Artículo cincuenta y cuatro.—Si durante el plazo expresado en el edicto no acudiere al llamamiento tronquero alguno legitimado para la adquisición, el propietario quedará en libertad para vender la raíz a tercero, en las condiciones publicadas.

Artículo cincuenta y cinco.—La fijación del edicto se hará constar por acta notarial en la que se transcribirá aquél, y por diligencias sucesivas se consignarán las actuaciones notariales a que se refiere el artículo cincuenta y tres.

Artículo cincuenta y seis.—En toda escritura de bienes troncales se consignará si se dió o no el llamamiento foral, con referencia circunstanciada, en el primer caso, al acta de fijación del edicto y diligencias subsiguientes y haciendo constar en la correspondiente inscripción registral si se dió o no, en forma legal, el llamamiento.

Artículo cincuenta y siete.—Si la raíz troncal hubiere sido vendida sin previo llamamiento o mediando éste se efectuó aquella bajo precio o condiciones distintas de las expresadas en el edicto, los parientes tronqueros legitimados para la adquisición podrán, en el plazo de un año, a contar de la inscripción en el Registro de la Propiedad y, en otro caso, desde que tuvieron conocimiento de la venta, pedir judicialmente la nulidad de la misma y que se les adjudique la raíz vendida por su justa valoración, que será pericialmente establecida en el propio procedimiento y en la forma que se establece en el artículo siguiente.

Artículo cincuenta y ocho.—En ejecución hipotecaria y en todos los demás casos en los que, al proceder contra bienes raíces conste la valoración, los parientes tronqueros tendrán derecho a concurrir a la subasta para declarar su propósito de adquirir esos bienes por el precio en que se hallen valorados.

En aquellos otros casos de apremio en que no conste esa valoración se fijará por dos peritos, uno por cada parte, y si no estuvieren de acuerdo la señalará un tercero elegido por insaculación de tres nombres, designados, a ser posible, entre los que paguen contribución territorial en el término municipal donde radiquen los bienes raíces.

En el procedimiento extrajudicial la valoración del bien raíz se hará en la forma prevenida en el último párrafo del artículo cincuenta y tres.

Artículo cincuenta y nueve.—Lo dispuesto en este título para la compraventa se aplicará a toda transmisión onerosa de bienes troncales, incluso las que se verifiquen por título de permuta cuando se intentare permitir una finca troncal por otra que no lo sea.

LIBRO II

De las disposiciones aplicables en Álava

TITULO PRIMERO

De la aplicación territorial del Derecho civil de Llodio y Aramayona

Artículo sesenta.—Rige también en los términos municipales de Llodio y Aramayona el libro I, excepción hecha de los artículos uno, dos y tres del título I.

TITULO II

De la legislación civil de la tierra de Ayala

Artículo sesenta y uno.—La tierra de Ayala comprende los cuatro términos municipales de Ayala, Amurrio, Lezama y Oquendo, y los pueblos de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti, del término municipal de Arceniega, pero no esta villa y caserío de su término.

Artículo sesenta y dos.—Los ayaleños pueden, conforme a su Fuero de Ayala, disponer con absoluta libertad de todos los bienes o parte de ellos, por testamento, manda o donación, a título universal o singular, siempre que aparten a sus herederos legales con poco o mucho como quisieren o por bien tuvieran. Se entienden por herederos legales quienes lo sean forzosos según el Código Civil.

Artículo sesenta y tres.—El heredero legal no instituido o no apartado expresamente con algo, podrá reclamar su legitimidad, pero la institución de herederos y demás disposiciones testamentarias sólo se anularán en cuanto perjudiquen a dicha legitimidad, entendiéndose por tal la denominada legitimidad larga.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Todas las disposiciones civiles del Fuero de Vizcaya y del Fuero de Ayala quedan sustituidas por las contenidas en esta compilación.

Segunda. En lo no previsto en esta Ley, y en tanto no se opongan a ella, se aplicarán directamente en el Infanzón de Vizcaya y en el territorio foral de Álava el Código Civil y las Leyes que éste declara vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se respetarán todos los derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior, los cuales se declaran subsistentes y producirán sus efectos con arreglo a ella.

Segunda. Desde la entrada en vigor de esta Ley los habitantes de la parte del término municipal de Bilbao a que se extiende el derecho común en el artículo segundo, ganarán por aquel hecho la vecindad de dicho derecho, si bien los actos o contratos por ellos ejecutados u otorgados hasta dicha entrada en vigor serán válidos si lo fueren con arreglo a la Ley hasta entonces vigente, y en tal caso surtirán todos sus efectos.

Tercera. Los problemas de derecho transitorio que suscite la publicación del presente Apéndice se resolverán de conformidad con las disposiciones transitorias del Código Civil.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

RFANCISCO FRANCO

• • •

LEY 43/1959, de 30 de julio sobre creación de la Gerencia de Urbanización como Organismo autónomo adscrito al Ministerio de la Vivienda.

La ejecución de la amplia y acuciante labor urbanística programada por la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, y disposiciones legales concordantes impone la necesidad de dotar a la Administración y a los Organos competentes en la materia de fórmulas jurídico-administrativas ágiles, mediante las cuales aquella ejecución puede lograrse con la efectividad que la tarea urbanística precisa.

Muy importante a estos efectos es dotar a la labor de un sentido empresarial que permita afrontar eficazmente tanto la preparación del suelo urbanizado requerido por las necesidades nacionales de edificación como la regulación del mercado de solares, obteniendo de los fondos disponibles el mayor rendimiento mediante su renovada inversión dentro del ciclo más breve posible.

La tarea en cuestión exige por tanto, autonomía funcional y financiera en los Organos que han de acometerla. Se hace preciso por ello crear un Organismo dotado de propia personalidad y capacidad para acometer la ejecución del gran programa de ordenación urbanística de nuestra Patria, estimulando al propio tiempo iniciativas privadas y sentando las bases reales y racionales que posibiliten la solución del problema de la vivienda.

Por todo ello, y a la vista de las modalidades que ofrece la Ley sobre Régimen jurídico de Entidades estatales autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho resulta necesaria la creación de un Organismo autónomo que con las vinculaciones e intervenciones propias de todo servicio de la Administración del Estado esté dotado, al mismo tiempo de la agilidad y autonomía funcional y financiera que el buen ritmo de la ejecución de la actuación urbanística impone.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye la Gerencia de Urbanización como Organismo autónomo adscrito al Ministerio de la Vivienda con objeto de llevar a cabo las tareas técnicas y económicas requeridas para el desarrollo de la gestión urbanística que deba ser ejecutada por la Dirección General de Urbanismo.

Artículo segundo.—La Gerencia de Urbanización goza de personalidad jurídica propia, autonomía administrativa y económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, con arreglo a lo expuesto en la presente Ley y en la de Entidades estatales autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo tercero.—Son funciones de la Gerencia de Urbanización:

a) La preparación y el desarrollo de los planes de inversiones para actuaciones urbanísticas que deban realizarse con cargo a fondos del Estado o de la propia Gerencia de Urbanización.

b) La formación de los planes y proyectos técnicos necesarios para el desarrollo de los planes de inversiones.

c) La adquisición por cualquier título de terrenos destinados a la formación de reservas de suelo, preparación de sciáres o cualquier otra finalidad análoga de carácter urbanístico.

d) La ejecución de los planes y proyectos de urbanización mediante cualquiera de los sistemas de actuación previstos en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

e) La enajenación, permuta y cesión de los terrenos de su propiedad, urbanizados o no, y la constitución de derechos de hipoteca sobre los mismos.

f) La constitución, transmisión, modificación y extinción de derechos de superficie, servidumbres y cualesquier otros reales sobre los terrenos y solares, dentro de las previsiones de los planes.

g) La expropiación de terrenos y solares y las demás operaciones materiales o jurídicas que requiera la gestión urbanística de su competencia.

h) Cualesquier obras que dentro de su competencia le enciende la Dirección General de Urbanismo.

Artículo cuarto.—La Gerencia de Urbanización podrá ejercer sus funciones en cualquiera de las formas siguientes:

Primera. Directamente mediante el Organo u Organos que ostenten su representación.

Segunda. En colaboración con las Corporaciones locales con arreglo a convenios aprobados por las Direcciones Generales de Urbanismo y Administración Local, incluso mediante la constitución de Juntas o Entidades mixtas.

Tercera. En colaboración con los Organos urbanísticos autónomos ya existentes mediante los oportunos convenios.

Cuarta. A través de cualquiera de las formas previstas en el artículo ciento treinta y ocho de la Ley de Régimen del Suelo.

Artículo quinto.—Para realizar sus funciones la Gerencia de Urbanización, por si o a través de cualquiera de las formas de actuación previstas en el artículo anterior, está autorizada para efectuar todas las operaciones necesarias, tales como la prestación de fianzas o cauciones, el concierto de operaciones de crédito con Bancos o instituciones legalmente autorizadas, la apertura de cuentas corrientes la constitución de garantías hipotecarias sobre los terrenos adquiridos o inmuebles edificados o cualquier otro procedimiento no prohibido por las Leyes.

Todas las operaciones crediticias que realice quedarán sujetas a las prescripciones contenidas en el artículo doce de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas.

Artículo sexto.—La Gerencia de Urbanización se regirá por los siguientes Organos:

Primerº Consejo de Administración.

Segundo. Gerencia.

Artículo séptimo.—El Consejo de Administración estará formado por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y cuatro Vocales.

Será Presidente el Ministro de la Vivienda. El Presidente ostentará la representación del Consejo de Administración.

El Vicepresidente será el Director general de Urbanismo. Auxiliará al Presidente en sus funciones y le sustituirá en los casos de ausencia o impedimento.

El Secretario será nombrado por el Consejo a propuesta del Presidente.

Uno de los Vocales será designado por el Ministro de Hacienda, otro por el de la Gobernación, y los dos restantes por la Comisión Central de Urbanismo.

Artículo octavo.—El Consejo de Administración ostenta las más amplias facultades en la actuación, gestión y representación de la Gerencia de Urbanización.

Las deliberaciones del Consejo serán presididas y dirigidas por su Presidente. Para que las deliberaciones o acuerdos del Consejo sean válidos se requiere la presencia, por lo menos, de la mitad más uno de sus miembros.

Los acuerdos se registrarán en el libro de actas con la firma del Presidente y la del Secretario.

Artículo noveno.—El Consejo de Administración conocerá e informará:

a) Los presupuestos anuales de la Gerencia de Urbanización.

b) El plan anual de trabajo o gestión urbanística.

c) El control de las funciones previstas en el artículo tercero de esta Ley.

d) La administración de los bienes y fondos que integren el patrimonio de la Gerencia de Urbanización.

e) Cuantos asuntos relativos a la gestión urbanística le enciende la Dirección General de Urbanismo.

Artículo diez.—El Gerente será nombrado por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente.

El Gerente será el órgano o persona encargada de la ejecución de los acuerdos del Consejo. En la ejecución de tales acuerdos ostentará la representación plena del Presidente del Consejo.

Independientemente de su función ejecutiva podrá, en casos de urgencia, decidir en materias de la competencia del Consejo, si bien con la obligación de rendir cuentas a este Órgano de las decisiones tomadas en la primera reunión que celebre.

Artículo once.—En las cuestiones que sean de competencia de la Gerencia de Urbanización las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda actuarán como Organos delegados de aquélla.

Artículo doce.—La hacienda de la Gerencia de Urbanización estará integrada por los siguientes recursos:

Primer. Los bienes y derechos adquiridos por el Ministerio de la Vivienda a través de la Dirección General de Urbanismo con cargo a los fondos consignados en la Sección décimoquinta, capítulo sexto, artículo segundo, grupo segundo de los Presupuestos generales del Estado y que se encuentran afectos a las gestiones urbanísticas de aquel Centro directivo.

Segundo. Los bienes, valores y derechos que adquiera en el ejercicio de sus funciones y los productos, rentas o incrementos de su propio patrimonio.

Tercero. La asignación que anualmente se fije por la Comisión Central de Urbanismo en la distribución de la consignación presupuestaria prevista en el artículo ciento setenta y siete de la Ley de Régimen del Suelo.

Cuarto. Las participaciones o ingresos que procedan de convenios o acuerdos celebrados con el Instituto Nacional de la Vivienda o con cualquier otra entidad oficial en orden a la preparación del suelo para la posterior construcción de viviendas.

Quinto. La participación que el Ministro de la Vivienda señale, a propuesta de la Dirección General de Urbanismo en el importe de costos generales y de administración de la gestión urbanística, en la forma prevista por el Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Sexto. Los productos que se obtengan en las operaciones y enajenaciones que realice en el ejercicio de sus funciones.

Septimo. Los fondos procedentes de otros Organismos autónomos que, en su caso, le fueren entregados por el Gobierno en uso de la autorización prevista en el artículo cuarenta y cinco de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Octavo. Las subvenciones, aportaciones o donaciones que a su favor se concedan por entidades o particulares.

Noveno. Cualquier otro recurso no previsto en los apartados anteriores que pueda serle atribuido por disposición legal o por convenio.

Artículo trece.—La contratación y la ejecución de obras y servicios por la Gerencia de Urbanización en el desarrollo de sus funciones se acomodará a las prescripciones de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas, con las excepciones contenidas en la Ley de Régimen del Suelo de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo catorce.—Contra los actos de la Gerencia de Urbanización procederán los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 44/1959, de 30 de julio, sobre reorganización de la industria militar.

La necesidad de dotar a la industria militar a la que esta Ley se refiere de una organización ágil y eficiente en los órdenes funcional, económico y administrativo; la precisión de mantener a punto las instalaciones y personal adecuados para dar cumplimiento a los programas y planes que se acuerden; la obligación de obtener toda la economía posible en la fabricación de armamento, pólvoras, explosivos y equipos, y la ventaja de que sus factorías no sólo satisfagan eficazmente las necesidades y demandas del Ejército, sino que presten su cooperación en toda la medida posible, al complejo industrial de la Nación, elaborando otros productos convenientes para la economía del país, utilizándose así en pleno rendimiento el

potencial de trabajo que constituye la actual industria militar, son otras tantas causas que hacen aconsejable la constitución de una entidad autónoma, organizada en régimen de empresa, cuya actividad se desarrolle en colaboración con el Ministerio del Ejército y en los términos que se estipulen en el oportuno contrato donde se recogerán los principios fundamentales que han de presidir sus mutuas relaciones. Esta colaboración deberá asimismo desarrollarse con la industria privada, con lo que se reconoce su eficaz contribución a remediar las necesidades militares del país, a fin de que no decaiga la eficacia de la misma.

Es también necesario que se definan en el citado contrato, aparte de aquellos principios, unos programas de trabajo, en contrataciones y facturaciones, a largo, medio y corto plazo, cifrados adecuada o por lo menos aproximadamente, en estrecha correlación con las posibilidades de los créditos presupuestarios, por un lado, y por otro, con las instalaciones técnicas y las plantillas de personal de los establecimientos que hayan de ser transferidos, a fin de que la nueva Empresa pueda preparar su programa completo de producciones militares y civiles que le permita un desenvolvimiento sano y normal, orgánico, funcional y económico; asimismo deben establecerse, de una parte, las estructuras orgánicas de cada establecimiento y del conjunto, y de otra, el ritmo y las condiciones de todo orden en que habrán de verificarse las transferencias de los diferentes Centros y de los trabajos en curso de los que habrá de responsabilizarse la nueva Empresa; así como, finalmente, todo lo que haga referencia a la posible creación de nuevas factorías y a la conversión o ampliación de las existentes en la medida necesaria, para seguir la muy «usada» evolución actual en la técnica de los armamentos y para acomodarse a la producción civil que resulte más rentable.

Creado por Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno el Instituto Nacional de Industria a él corresponde, como una de sus principales misiones, la de impulsar y financiar en servicio de la Nación la creación, transformación o resurgimiento de toda suerte de industrias y, especialmente, de las relacionadas con la defensa del país.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Espaoliolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda al Instituto Nacional de Industria la constitución y financiación de una Sociedad Anónima, que tendrá como principal cometido la fabricación de armamento y material de guerra; colaborará en la medida necesaria tanto con las demás Empresas dependientes de dicha Organismo como con las industrias privadas dedicadas a análoga finalidad, cooperando con sus restantes producciones al progreso industrial y económico de la Nación.

Artículo segundo.—La Empresa que se constituya se hará cargo temporalmente, en los términos que se contraten con el Ministerio del Ejército de la explotación de los establecimientos militares siguientes:

Fábricas Nacionales de Armas de Trubia, Sevilla, Oviedo, La Coruña, Toledo, Palencia y Pirotecnia Militar de Sevilla.

Fábricas Nacionales de Pólvoras y Explosivos de Murcia, Granada y Valladolid, y de Producto Químicos de La Marañosa de Santa Bárbara.

Atendiendo a la amplitud de las industrias integradas en la nueva Entidad y a la relación entre sus fabricaciones, el Ministerio del Ejército podrá autorizar la constitución, dentro de aquélla, de los Grupos o Divisiones de explotación que el mejor servicio aconseje.

El Ministerio del Ejército podrá transferir en lo sucesivo, por el plazo que se fije, previo contrato con la Entidad que se crea, la explotación de aquellos otros establecimientos o instalaciones fabriles que estime convenientes a los fines de esta Ley.

Artículo tercero.—Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio del Ejército cederá, en los términos y por el tiempo que se fije en el oportuno contrato, inmuebles (edificios y terrenos), maquinaria, herramientas, materiales, mobiliario y, en general, todos aquellos efectos que constituyendo las fábricas citadas, hayan de transferirse a la nueva Empresa, así como las Escuelas de Formación Profesional, viviendas, economatos y otros centros anejos.

Artículo cuarto.—Las relaciones entre el Ministerio del Ejército y la nueva entidad se regularán por medio de un contrato en el que quedarán establecidas las condiciones necesarias para su futuro desenvolvimiento y mejor servicio, a fin de garantizar

por un lado la conservación de la eficacia industrial y el mejor desarrollo de las fábricas; por otro lado, las posibilidades del normal y satisfactorio desenvolvimiento de la empresa que se constituye, y, en definitiva, todos los superiores intereses nacionales afectados.

Artículo quinto.—Todos los contratos a que se hace referencia en los artículos segundo, tercero y cuarto serán redactados por una Comisión mixta formada por representantes de los Ministerios del Ejército y de Hacienda y del Instituto Nacional de Industria.

Una vez aprobados por dichos Organismos serán sometidos al Gobierno para su aprobación. El contrato a que se refiere el artículo cuarto será sancionado mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Artículo sexto.—Publicado el Decreto a que se hace referencia en el artículo quinto aprchando los términos del contrato, se procederá por el Instituto Nacional de Industria a establecer la Sociedad Anónima, en cuyos Estatutos se recogerán los extremos pertinentes de aquél y a constituir sus órganos de gobierno.

Los Consejeros de la Empresa y el Director Gerente, previo acuerdo del Instituto Nacional de Industria y del Ministerio del Ejército, serán nombrados por el Gobierno mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Artículo séptimo.—Es misión específica del Ministerio del Ejército la de inspeccionar todos los trabajos y obras que por el mismo se encomiendan a la Empresa que se crea, así como el funcionamiento de las fábricas en todo lo que se refiera o afecte a las tareas de ese carácter, a cuyo efecto designará Comisiones técnicas de inspección que vigilen el cumplimiento del contrato general y de los particulares que puedan existir para suministros, obras o atenciones determinadas.

Artículo octavo.—La Empresa se subrogará expresamente en los derechos y obligaciones de los establecimientos de cuya explotación se haga cargo, debiendo concretarse oportunamente en el contrato citado, en el artículo segundo los términos y alcance de esta subrogación, que habrán de ser tenidos en cuenta a efectos económicos, contables y de todo orden en las operaciones y documentación correspondientes a la entrega de los mismos.

Artículo noveno.—La Empresa que se crea previas las pertinentes autorizaciones del Ministerio del Ejército, en su caso, determinará el personal militar que, en todas las categorías, puede quedar adscrito a la nueva plantilla, haciéndose cargo asimismo de todos los compromisos de carácter laboral y que afecten a los establecimientos que resulten incorporados a la misma.

En lo sucesivo, y siempre respetando dichos compromisos, los términos del contrato y las disposiciones sociales vigentes, la Empresa podrá proceder, respecto al personal, en la forma que estime oportuna y que es normal en las de carácter privado; pero notificando oportunamente al citado Ministerio cuantas alteraciones en las plantillas afecten al personal militar que depende del mismo y solicitando las pertinentes autorizaciones para poder adscribir nuevo personal militar en activo servicio en cualquiera de sus categorías.

Artículo diez.—La Empresa a que se refiere esta Ley disfrutará de todos los beneficios que corresponden a las empresas del Instituto Nacional de Industria por su Ley de creación y disposiciones concordantes.

Artículo once.—El Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 25 de septiembre de 1941, adoptará las medidas que estime necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo doce.—Se autoriza al Ministro del Ejército para reorganizar la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército y el Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, así como para fijar la situación del personal militar que preste servicio en la nueva Empresa, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo trece.—Por los Ministerios afectados, y dentro de sus respectivas competencias, se adoptarán las medidas pertinentes para la aplicación de esta Ley.

Artículo catorce.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY 45/1959, de 30 de julio de Orden Público.

El normal cesenvolvimiento de las Instituciones políticas y privadas, así como el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales son conceptos que siendo base y fundamento del orden público evolucionan en su amplitud, contenido y vigencia; por lo que igualmente ha de ser reformada la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres, que sólo fragmentariamente se modificó, entre otras exposiciones por las Leyes de veintitrés de mayo y dieciocho de junio de mil novecientos treinta y seis, y el Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Tal es la finalidad de la presente norma legal en la que se ha procurado fundir armónicamente el viejo material heredado, que ha mantenido su prestigio a través de la prueba histórica, con las tendencias modernas apuntadas, y de este modo, confecionar un instrumento jurídico capaz de afrontar con las máximas garantías de acierto las necesidades de la paz pública nacional.

La reforma se ha centrado, fundamentalmente, sobre la definición precisa y actual del Orden Público, la delimitación orgánica y unitaria del instrumento encargado de velar por él, el desarrollo, rigurosamente sistemático, de sus estados vitales o de crisis, reduciendo éstos a los que son racionalmente admisibles: los de excepción y guerra; se ha procurado determinar en cada uno de ellos los medios y el alcance de las facultades que se confieren a las Autoridades gubernativas para afrontar y resolver las situaciones de emergencia que se les presenten con la mínima intrusión en el libre ejercicio de los derechos personales que éstas consentan y finalmente, se renueva el procedimiento judicial de urgencia de conformidad con las Leyes de diecisésis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, que reformó la casación penal, y la de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, que lo hizo con el procedimiento de los delitos flagrantes, ambas con repercusiones sobre aquél.

Es, sin duda, destacada novedad la delimitación que se formula de las facultades sancionadoras de las Autoridades gubernativas en las infracciones que se cometan contra el orden público. El problema no es totalmente nuevo, pero vivía en varias disposiciones que, aunque poseían amparo en el artículo setecientos tres del Código penal, carecían de sistema. Ahora se les confiere y dota de unidad, respetándose las garantías de igualdad penal clásicas en este derecho. No sólo se fijan taxativamente las infracciones, sino también las Autoridades que pueden sancionarlas, así como la cuantía de la sanción.

Singular mención merece el sistema que se articula sobre el estado de excepción, atendidas su significación social y política y la expresa determinación del artículo treinta y cinco del Fuero de los Españoles, así como las reglas que hacen referencia a las facultades extraordinarias sobre la intervención ocasional de los bienes privados, y la movilización de recursos por la Autoridad pública, justificadas no sólo por el principio del estado de necesidad que las da vida, sino por el reconocimiento expreso de la vigente Ley de Expropiación forzosa (artículo ciento veinte) y el derecho comparado extranjero que las sanciona sin reparo alguno.

El estado de guerra, última fase de las crisis del orden, antes imprecisamente desarrollado, se organiza ahora más sistemáticamente, condicionándose su declaración a la existencia de un grave peligro para la vida político-social del país, y se dispone que sea en general el propio Gobierno quien dicha declaración autorice.

En fin, las disposiciones transitorias establecen expresamente la irretroactividad de las sanciones, y con relación a determinados delitos contrarios al orden público y a la seguridad interior, de los que vienen conociendo jurisdicciones especiales, en cuanto significan modalidades cualificadas de subversión social, conforme a lo establecido por Leyes como las de primero de marzo de mil novecientos cuarenta, dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se ratifica su competencia, si bien se facultal al Gobierno para revisar y unificar las normas en la materia.

Con todo lo hecho se puede afirmar que se ofrece una versión nueva, por lo renovada, de la anterior Ley de Orden Público, para garantizar la paz y seguridad públicas en el seno de la nación libre y unida.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Del orden público y Autoridades encargadas de su conservación

Artículo primero.—El normal funcionamiento de las Instituciones públicas y privadas, el mantenimiento de la paz interior

y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales políticos y sociales, reconocidos en las Leyes constituyen el fundamento del orden público.

Artículo segundo.—Son actos contrarios al orden público:

a) Los que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Fuenro de los Españoles y demás Leyes fundamentales de la Nación, o que atenten a la unidad espiritual, nacional, política y social de España.

b) Los que alteren o intenten alterar la seguridad pública el normal funcionamiento de los servicios públicos y la regularidad de los abastecimientos o de los precios prevaleciéndose abundantemente de las circunstancias.

c) Los paros colectivos y los cierres o suspensiones ilegales de Empresas, así como provocar o dar ocasión a que se produzcan unos y otros.

d) Los que originen tumultos en la vía pública y cualesquiera otros en que se emplee coacción, amenaza o fuerza o se cometan o intenten cometer con armas o explosivos.

e) Las manifestaciones y las reuniones públicas ilegales o que produzcan desórdenes o violencias, y la celebración de espectáculos públicos en iguales circunstancias.

f) Todos aquellos por los cuales se propague recomienda o provoque la subversión, o se haga la apología de la violencia o de cualquier otro medio para llegar a ella.

g) Los atentados contra la salubridad pública y la transgresión de las disposiciones sanitarias dictadas para evitar las epidemias y contagios colectivos.

h) Excitar al incumplimiento de las normas relativas al orden público y la desobediencia a las decisiones que la Autoridad o sus Agentes tomaren para conservarlo o restablecerlo.

i) Los que de cualquier otro modo no previsto en los párrafos anteriores faltaren a lo dispuesto en la presente Ley o alterasen la paz pública o la convivencia social.

Artículo tercero.—El Gobierno, todas las autoridades de la Nación y sus Agentes velarán por la conservación del orden público. Su mantenimiento y defensa compete especial y directamente, en todo el territorio nacional, al Ministro de la Gobernación y, subordinadamente, dentro de cada provincia, al respectivo Gobernador civil, y en cada Municipio, a su Alcalde.

Artículo cuarto.—Uno.—El Ministro de la Gobernación para la conservación y restauración del orden público ejerce el mando superior de las Fuerzas de Seguridad del Estado, integradas por los Cuerpos General de Policía, Policía Armada y de Tráfico, Cuerpo de la Guardia Civil y de todas las demás Unidades de Seguridad y Vigilancia o Somatenes de carácter nacional, regional, provincial o municipal y fuerzas auxiliares.

Dos.—En caso de necesidad, puede solicitar por conducto reglamentario la cooperación de Unidades militares para desempeñar los servicios públicos que se les encomienda, siempre bajo el mando de sus Jefes naturales.

Artículo quinto.—El Director general de Seguridad cumplirá y hará cumplir a las Autoridades gubernativas, sus Agentes y cuantos elementos le estén sujetos aun de manera accidental las órdenes que reciba o dicte dentro de sus atribuciones. Como Jefe de los Servicios de orden público, en la provincia de Madrid, adoptará las medidas oportunas para mantenerlo en el territorio de la misma.

Artículo sexto.—Uno.—Los Gobernadores civiles, a los efectos de esta Ley, asumirán, subordinados al Ministro de la Gobernación el ejercicio de la Autoridad gubernativa en el territorio de su respectiva provincia y adoptarán las medidas adecuadas para la conservación y restauración del orden público a cuyo efecto tienen el mando en su provincia de los Cuerpos y fuerzas mencionados en el artículo cuarto.

Dos.—El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá nombrar por el tiempo que considere necesario, Gobernadores civiles generales encargados especialmente de asegurar el orden público, con jurisdicción sobre el territorio de varias provincias o de parte de ellas y con las facultades que el propio Gobierno determine, las cuales no podrán en ningún caso exceder de las definidas en esta Ley.

Tres.—Los Gobernadores civiles podrán a su vez nombrar para zonas y casos determinados Delegados de su autoridad para el mantenimiento del orden público. Estos nombramientos habrán de recaer en funcionarios públicos o en personas de reconocido arraigo o solvencia y deberán, en todo caso, comunicarse al Ministro de la Gobernación.

Artículo séptimo.—Bajo la autoridad y dirección del Gobernador civil correspondiente los Alcaldes coadyuvarán a la conservación del orden público en sus respectivos términos municipales; ejercerán en los Municipios que no sean capitales de provincia la autoridad gubernativa cuando el Gobernador civil no la asuma personalmente o por un Delegado especial; y obrarán por propia iniciativa y responsabilidad cuando las circunstancias no les permitieran pedir o recibir instrucciones, dando

cuenta de sus actos lo más rápidamente posible al Gobernador civil.

Artículo octavo.—Toda persona que tuviere conocimiento de un hecho que perturbe el orden deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa, y de no hacerlo incurrá en la multa establecida por el artículo doscientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Solamente a requerimiento de aquélla o de sus Agentes, se hallan obligados los particulares a colaborar en la restauración del mismo, siempre que puedan hacerlo sin grave perjuicio o riesgo personal.

Artículo noveno.—Uno.—Para el mejor conocimiento y difusión de las prescripciones concernientes al orden y decoro públicos, la Autoridad gubernativa podrá publicar los oportunos bando. Esta publicación será preceptiva cuando dicha Autoridad, para garantía del propio orden dicte, dentro de sus atribuciones, disposiciones especiales o previnire sanciones de carácter general. Los expresados bandos se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y se divulgarán por los medios más eficaces. Su inserción en los periódicos y difusión en las emisoras de la provincia o localidad tendrá carácter obligatorio cuando la Autoridad así lo disponga.

Dos.—Igualmente, para unificar la actuación y mejor servicio de las Autoridades delegadas de su jurisdicción, podrá dictar la Autoridad gubernativa las órdenes circulares que estimen convenientes, las que se publicarán asimismo en el «Boletín Oficial», a menos que tengan carácter reservado, caso en que se comunicarán individualmente a las Autoridades delegadas que proceda.

Tres.—De todos los bandos y órdenes de los Gobernadores civiles se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación el cual podrá modificarlos o dejarlos sin efecto.

Cuatro.—Asimismo, el Gobernador civil podrá dictar sin efecto, los publicados por Autoridades delegadas.

CAPITULO II

De las facultades gubernativas ordinarias

Artículo diez.—Las Autoridad gubernativa o, por órdenes concretas suyas, sus Agentes, podrán realizar las comprobaciones personales necesarias a fin de que no se tengan armas para cuyo uso se carezca de licencia. También podrán proceder a la ocupación temporal de las que se lleven con licencia si se estima indispensable hacerlo, con objeto de prevenir la comisión de algún delito, la alteración del orden o cuando exista peligro fundado para la seguridad de las personas.

Artículo once.—La Autoridad gubernativa y sus Agentes no podrán entrar en el domicilio de una persona sin su consentimiento o mandamiento judicial, salvo en los casos siguientes:

Primer.—Cuando fueren agredidos desde él.

Segundo.—En los casos de flagrante delito, tanto para la persecución de los presuntos culpables, como para la ocupación de los instrumentos y efectos del mismo y de cuanto pueda servir para su comprobación.

Tercero.—Cuando en aquél se produjeren alteraciones que perturbaren el orden.

Cuarto.—Si fueren requeridos por sus moradores.

Quinto.—Cuando fuere necesario hacerlo para auxiliar a las personas o evitar daños inminentes y graves en las cosas.

El acta y atestado que con tal motivo se levantare serán entregados sin dilación a la Autoridad judicial competente a los efectos que procedan, incluso el de corregir en su caso las extralimitaciones que se hubiesen podido cometer. De toda extralimitación cometida se dará cuenta al Gobernador civil.

Artículo doce.—Uno.—La Autoridad gubernativa y sus Agentes podrán detener a quienes cometan o intenten cometer cualquiera de los actos contrarios al orden público, y a quienes desobedecieran las órdenes que les diera directamente la Autoridad o sus Agentes en relación con dichos actos.

Dos.—Los detenidos serán puestos en libertad o entregados a la Autoridad judicial en el plazo de setenta y dos horas.

Artículo trece.—Uno.—Si en lugar público grupos de personas perturbaran el orden se les intimará a disolverse. Cuando las órdenes no fueren obedecidas, la Autoridad o sus Agentes harán hasta una tercera advertencia minatoria y de ser ésta incumplida, los dispersarán por los procedimientos más adecuados a las circunstancias, según su prudente arbitrio.

Dos.—Si la perturbación acaeciere en locales cerrados o en edificios públicos, no oficiales, los Agentes de la Autoridad podrán penetrar en ellos y adoptar las medidas pertinentes para restablecer el orden.

Tres.—La entrada en edificios ocupados por Corporaciones o Entidades públicas requerirá, salvo en casos de notoria alteración del orden, el consentimiento del funcionario o persona que los tuviere a su cargo.

Artículo catorce.—Uno.—Cualquier reunión ilegal o manifestación no autorizada o que se desarrolle fuera de los límites

o condiciones permitidos por la Autoridad, podrá ser disuelta por las fuerzas encargadas del mantenimiento del orden Artes de proceder a ello, deberán intimar por tres veces consecutivas a los reunidos o manifestantes, con intervalos de tiempo suficiente.

Dos.—Cuando la manifestación revista carácter tumultuario, hágase o no autorizado aquéllo legalmente, bastará un solo toque de atención para que proceda la fuerza pública a disolverla. No será necesaria tal intimación cuando hubiere sido atacada la fuerza por los manifestantes; pero no cabrá hacer fuego contra los perturbadores, aun cuando persistan en su actitud de resistencia, sin haber dado antes un toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza pública, o los manifestantes se produjeran con armas.

Artículo quince.—Las Autoridades gubernativas adoptarán las medidas necesarias para asegurar que, con ocasión de las reuniones o manifestaciones autorizadas, no se perturbe el orden público.

Se considerarán en todo caso autorizadas las reuniones o manifestaciones que celebren las organizaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo dieciséis del Fuero de los Españoles.

Artículo dieciséis.—Las Asociaciones que fomenten o desarrolleen cualquier actividad perturbadora del orden público o organicen reuniones o manifestaciones ilegales, serán suspendidas por las Autoridades gubernativas y sus directivos y ejecutores sometidos a las sanciones que les correspondan, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción competente.

Artículo diecisiete.—Uno.—En los casos en que se produjera alguna calamidad catástrofe o desgracia pública, las Autoridades gubernativas deberán adoptar por sí mismas o de acuerdo con las demás las medidas conducentes a la protección, asistencia y seguridad de las personas, bienes y lugares afectables y darán inmediata cuenta al Gobierno para que éste resuelva lo procedente.

Dos.—En todo caso, la Autoridad y sus Agentes podrán requerir la ayuda y colaboración de otras personas y disponer de lo necesario en auxilio de las víctimas. Las resoluciones que adopten serán ejecutivas.

Artículo dieciocho.—Las Autoridades gubernativas podrán sancionar los actos contra el orden público a que esta Ley se refiere, cualquiera que sea la forma de comisión, en la cuantía señalada en el artículo siguiente, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales o Autoridades de otra jurisdicción.

Artículo diecinueve.—Uno.—Los Alcaldes podrán sancionar los actos contra el orden público con multas que no excedan de doscientas cincuenta pesetas en Municipios de hasta diez mil habitantes; de quinientas pesetas en los de diez mil a veinte mil; de mil pesetas en los de más de veinte mil; de dos mil quinientas pesetas en los de más de cincuenta mil, y de cinco mil pesetas en los de más de cien mil.

Dos.—Los Delegados del Gobierno en las islas Canarias y Baleares podrán sancionar las mismas faltas con multas de hasta dos mil quinientas pesetas. Los Gobernadores civiles podrán hacerlo en cuantía que no exceda de veinticinco mil pesetas; el Director general de Seguridad hasta cincuenta mil pesetas; el Ministro de la Gobernación hasta cien mil pesetas, y el Consejo de Ministros hasta quinientas mil pesetas.

Tres.—Seguirán encomendadas al Director general de Seguridad las atribuciones que en este orden le corresponden en Madrid y su provincia, sin perjuicio de las peculiares del Gobernador civil en materia de régimen local u otras cuestiones.

Artículo veinte.—Uno.—Para la graduación de las multas se deberá tener en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho realizado, los antecedentes del infractor, su capacidad económica y cargas familiares.

Dos.—Si la Autoridad llamada en principio a sancionar juzgará que, por la gravedad o significación del hecho, debiera ser este corregido con multa que excede de sus atribuciones, lo expondrá en comunicación fundada a la Autoridad superior para que la misma resuelva lo que estime pertinente.

Tres.—La Autoridad sancionadora fijará el plazo dentro del cual deberá hacerse efectiva la multa, sin que pueda ser inferior al de tres días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación, pudiendo acordar el fraccionamiento del pago.

Cuatro.—Las multas se abonarán en papel de pagos al Estado.

Artículo veintiuno.—Uno.—Contra las sanciones gubernativas sólo podrá el interesado interponer recurso, que tendrá el doble carácter de súplica ante la Autoridad que corrigió, y de alzada ante el superior inmediato de aquélla.

Dos.—El plazo de interposición de este recurso será el de diez días hábiles, a contar del siguiente al de notificación de la sanción.

Tres.—Si se estimase totalmente como recurso de súplica, perdería su carácter subsidiario de recurso de alzada, si se desestimase total o parcialmente, o no fuese resuelto en el plazo

de quince días, la Autoridad sancionadora cursará el escrito en que se contenga al superior correspondiente, acompañando, a modo de informe, la resolución desestimatoria del recurso.

Cuatro.—Para recurrir contra la imposición de una multa como sanción gubernativa se verificará previamente el depósito del tercio de su cuantía, salvo los casos de notoriedad incapacidad económica apreciada por la Autoridad que sancionó.

Cinco.—Para la resolución de los recursos de alzada son superiores de los Alcaldes y Delegados del Gobierno en las provincias insulares los Gobernadores civiles respectivos; del Director general de Seguridad y de los Gobernadores civiles el Ministro de la Gobernación, y de éste, el Consejo de Ministros.

Artículo veintidós.—Uno.—Una vez firme la resolución por no haberse interpuesto contra ella recurso o ser éste desestimado, si la multa no estuviere abonada, los Gobernadores civiles el Director general de Seguridad o el Ministro de la Gobernación podrán disponer el arresto supletorio del infractor hasta treinta días, o bien oficiar al Juzgado competente con copia auténtica de la resolución, para que proceda a su exacción por la vía de apremio o, en su caso, a la declaración de insolventia total o parcial del multado, o imposición de arresto supletorio que proceda, que no podrá exceder de treinta días.

Dos.—Los Alcaldes y Delegados del Gobierno darán cuenta a los Gobernadores respectivos de la falta de pago de las multas que hubieren impuesto, a los efectos del párrafo anterior.

Tres.—Los acuerdos del Consejo de Ministros serán tramitados por el Ministerio de la Gobernación para su efectividad.

Artículo veintitrés.—Uno.—Cuando de los antecedentes policiales o penales aparezca ser el culpable infractor habitual o estuviera concepcionado como peligroso para el orden público, o que por su conducta suponga una amenaza notoria para la convivencia social, el Gobernador civil el Director general de Seguridad y el Ministro de la Gobernación podrán sancionarlo con multa en un cincuenta por ciento superior a la autorizada en el artículo diecinueve, sin perjuicio de que sea preste cuando proceda, a disposición de la jurisdicción de Vagos y Maleantes.

Dos.—Si el culpable a que se refiere el párrafo anterior sea cual fuere la cuantía de la sanción impuesta, careciese de arraigo en el lugar o de solvencia conocida, la Autoridad gubernativa podrá disponer su detención mientras no haga efectiva la multa o no preste caución suficiente, a juicio de aquélla por plazo no superior a treinta días, que le será de abono para el cumplimiento del arresto supletorio.

Artículo veinticuatro.—Uno.—Los menores de dieciséis años deberán ser puestos a disposición de la jurisdicción tutelar propia. Los comprendidos entre esta edad y los dieciocho serán corregidos con atenuación, y caso de imponérseles arresto supletorio lo sufrirán con separación de aquellas personas que representen notorio peligro para su moralidad.

Dos.—Cuando se trate de mujeres menores de veintitrés años y mayores de dieciséis, que se hallaren prostituidas o corran grave riesgo de corromperse, deberán ser puestas a disposición del Patronato de Protección a la Mujer, para que, aparte de cumplir la sanción que se les imponga, se provea a su tutela.

CAPITULO III

Del estado de excepción

Artículo veinticinco.—Uno.—Cuando, alterado el orden público, resultaran insuficientes las facultades ordinarias para restaurarlo, podrá el Gobierno, mediante Decreto-ley declarar el estado de excepción en todo o parte del territorio nacional, asumiendo los poderes extraordinarios que en este capítulo se determinan. De igual modo podrá hacerlo si la magnitud de una calamidad, catástrofe o desgracia pública lo aconsejare.

Dos.—El Decreto-ley que se dicte determinará qué garantías jurídicas de las reconocidas por el Fuero de los Españoles quedan suspendidas con arreglo a su artículo treinta y cinco y si no lo fueran todas, podrá acordarlo en Decretos-leyes sucesivos dictados en los casos y momentos que estime pertinentes.

Artículo veintiséis.—Uno.—El Gobierno deberá dar cuenta inmediata a las Cortes de los Decretos-leyes mencionados en el artículo anterior, así como de aquel por el que se restablezca la normalidad, sin que sea necesario el trámite previsto en el artículo diez, número tres, de la Ley de veintisésis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Dos.—Si la normalidad no hubiera podido lograrse dentro de los tres meses siguientes a la declaración del estado de excepción, el Gobierno pondrá en conocimiento de las Cortes las razones que aconsejen su prorroga.

Artículo veintisiete.—Las medidas que se adopten para la restricción parcial o total de las garantías suspendidas por los Decretos-leyes que declararon el estado de excepción, se limitarán a los términos que en cada caso aconsejen las exigencias del orden público.

Artículo veintiocho.—Las Autoridades gubernativas asumirán las siguientes facultades con arreglo al Decreto o Decretos-leyes que se dicten:

a) Prohibir la circulación de personas y vehículos en las horas y lugares que en el bando se determinen; la formación de grupos o estacionamientos en la vía pública, y los desplazamientos de localidad, o bien exigir a quienes los hagan que acrediten su identidad personal y el itinerario a seguir.

b) Delimitar zonas de protección o seguridad y dictar las condiciones de permanencia en las mismas, así como prohibir en lugares determinados la presencia de personas que puedan dificultar la acción de la fuerza pública.

c) Detener a cualquier persona si lo consideran necesario para la conservación del orden.

d) Exigir que se notifique todo cambio de domicilio o residencia con dos días de antelación.

e) Disponer el desplazamiento accidental de la localidad o lugar de su residencia de las personas que por sus antecedentes o conducta infundan sospechas de actividades subversivas.

f) Fijar la residencia en localidad o territorio de la Nación, a ser posible adecuado a las condiciones personales del individuo, de aquellos en quienes concurren las circunstancias del párrafo anterior.

Estas medidas cesarán con las circunstancias que las motivaron.

Artículo veintinueve.—La Autoridad gubernativa podrá ejercer la censura previa de la Prensa y publicaciones de todas clases de las emisiones adiofónicas o televisadas y de los espectáculos públicos o suspenderlos en cuanto puedan contribuir a la alteración del orden público.

Artículo treinta.—Uno.—Las Autoridades gubernativas podrán disponer inspecciones y registros domiciliarios en cualquier momento que se considere necesario.

Dos.—En uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá que ser siempre presenciado por el dueño o encargado de la misma, o por uno o más individuos de su familia y por dos vecinos de la propia casa o de las inmediaciones si en ellas los hubiere, y en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo.

Tres.—No hallando en ella al dueño o encargado de la casa, ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento a presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta que firmará con ellos la Autoridad o su Delegado.

Cuatro.—La asistencia de los vecinos requeridos para presentar el registro será obligatoria.

Cinco.—En caso de no ser hallados vecinos que puedan presenciar el registro, se llevará a efecto haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Artículo treinta y uno.—Uno.—Los extranjeros transeúntes en España están obligados a realizar la presentación y a llenar las demás formalidades que con respecto a ellos acuerde la Autoridad. Quienes las contraviniéren o ofrecieren indicios de conciencia con los perturbadores, podrán ser expulsados del país, salvo que los hechos constituyan delito, caso en el que se les someterá al procedimiento correspondiente.

Dos.—Los extranjeros con residencia en España debidamente autorizada y registrada, quedarán sujetos a las mismas disposiciones que los nacionales y a las normas que se establezcan sobre renovación o control de su tarjeta de identidad o cédula de inscripción consular. Si en su conducta se aprecia una connivencia con los perturbadores, podrán ser expulsados del territorio nacional, previa justificación sumaria de las razones que lo motivan. Los interesados, sin perjuicio del cumplimiento de lo acordado, podrán recurrir en alzada.

Tres.—Los apátridas o refugiados respecto de los cuales no sea procedente la expulsión, seguirán el Estatuto de los nacionales.

Artículo treinta y dos.—Uno.—Asimismo y con carácter extraordinario se podrán acordar las siguientes medidas de seguridad y prevención:

a) Revocar total o parcialmente los permisos de tenencia de armas.

b) Evitar que, previéndose del uso de los servicios públicos de transportes, comunicaciones o cualquiera otro, se coopere a provocar o mantener la alteración del orden.

c) Vigilar y proteger los edificios, instalaciones, obras, servicios públicos e industriales, o explotaciones de cualquier género.

d) Emplazar puestos armados en los lugares más apropiados para asegurar la vigilancia.

Las medidas que se indican en los dos apartados anteriores llevarán consigo la obligación de los dueños, moradores o encargados, de consentir las limitaciones que exija la utilización de las fincas o instalaciones afectadas.

e) Dictar las normas necesarias para asegurar el abasteci-

miento de los mercados, la libertad de comercio, el funcionamiento de los servicios públicos y de los centros de producción y trabajo, pudiendo exigir la prestación personal obligatoria de sus trabajadores y empleados y considerárselos, en cuanto duren las circunstancias, como funcionarios públicos al servicio del Estado y sometidos al Estatuto legal, jerárquico y disciplinario de éstos, bajo las órdenes directas de la Autoridad o sus Delegados.

f) Movilizar los recursos del territorio o de las localidades en que se declare el estado de excepción, pudiendo llegar si fuera necesario para remediar la calamidad o dominar la turbación, a disponer de las armas, municiones, vehículos carburantes, víveres, animales o materiales de toda clase o a la intervención u ocupación de industrias, fábricas, talleres o explotaciones.

Dos.—Cuando a consecuencia de la ejecución de estas medidas procediere alguna indemnización, ésta se regulará de conformidad con lo que previene la Ley de Expropiación forzosa.

Artículo treinta y tres.—Uno.—Si algún funcionario o persona al servicio del Estado, Provincia, Municipio o Entidad o Instituto de carácter público o oficial favoreciese con su conducta la actuación de los elementos perturbadores del orden o se negare a cooperar con la Autoridad constituida cuando le fuere expresamente reclamado, podrá ser suspendido provisoriamente por ésta de su empleo, cargo o función y sueldo anejos en tanto duren las circunstancias, sin que contra dicha resolución quede recurso alguno.

Dos.—Además, se pasará el tanto de culpa a la Autoridad judicial correspondiente y se notificará al Superior jerárquico a los efectos de oportuno expediente disciplinario.

Artículo treinta y cuatro.—Las Autoridades podrán sancionar los actos contra el orden público con multas superiores en un cincuenta por ciento a lo autorizado en el capítulo segundo.

CAPITULO IV

Del estado de guerra

Artículo treinta y cinco.—El estado de guerra será declarado en los supuestos siguientes:

a) Cuando la alteración que motivó el estado de excepción haya adquirido tales proporciones o gravedad que no pueda ser dominada por las medidas adoptadas por la Autoridad civil.

b) Cuando se produzca una súbita y violenta insurrección contra la seguridad del Estado, sus Instituciones políticas o la estructura social.

Artículo treinta y seis.—La declaración del estado de guerra, sea cual fuere el territorio al que afecte, habrá de ser acordada por el Gobierno, mediante Decreto-ley dando cuenta inmediatamente a las Cortes. Si transcurridos dos meses, a partir de la fecha de la declaración, subsistieren las circunstancias que lo motivaron se prorrogará expresamente con las mismas formalidades y por el plazo que se estimé conveniente.

Artículo treinta y siete.—Cuando en las circunstancias a que se refiere el artículo treinta y cinco la Autoridad gubernativa no pudiera establecer comunicación con el Gobierno, se pondrá urgentemente en relación con la Autoridad militar y la judicial ordinaria, y dispondrán la inmediata declaración del estado de guerra. Si no hubiese tiempo para tomar acuerdo, o éste no se consiguiera, la Autoridad gubernativa decidirá que se entre desde luego en el estado de guerra. De todo ello se dará cuenta al Gobierno tan pronto como sea posible.

Artículo treinta y ocho.—Si los hechos ocurrieren en capital de provincia, la Autoridad gubernativa para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador civil, la Autoridad militar la que correspondiera hacerse cargo del mando y la judicial la superior en orden jerárquico. En los demás pueblos, cuando el peligro fuere inminente y no pudiera acudirse al Gobernador civil, se reunirán para dicha declaración el Alcalde o el Delegado del Gobierno en las provincias insulares, el Juez de Primera Instancia y el Jefe militar de mayor graduación con mando de armas, o, en su defecto, de organismo o dependencia militar.

Artículo treinta y nueve.—Uno.—Declarado el estado de guerra por el Gobierno, designará éste la Autoridad militar que habrá de hacerse cargo del mando en el territorio o territorios a que afecte la declaración. En los casos del artículo anterior, lo asumirá la Autoridad militar de mayor empleo con mando superior de fuerzas en el territorio o lugar de que se trate y en igualdad de empleo la del Ejército de Tierra, la de Mar o la del Aire, por dicho orden.

Dos.—Al hacerse cargo del mando la Autoridad militar, después de oír al Auditor, si fuera posible, publicará el oportun bandeo mediante lectura y fijación en los puntos que se consideren necesarios, y además le dará la mayor difusión.

Tres.—El bando habrá de contener los siguientes extremos:

a) Una intimación a los perturbadores para que depongan su actitud y presten obediencia a la Autoridad constituida, para lo que se les dará un plazo prudencial, que, de no haberse fijado, será de dos horas.

b) Las medidas aplicables a los que persistiesen en su conducta.

c) Determinación del territorio en que haya de aplicarse.

d) Los hechos punibles que queden sometidos a la jurisdicción militar, y, si se considera necesario, la penalidad que les corresponda, sin que en ningún caso puedan establecerse penas distintas de las contenidas anteriormente en las Leyes.

e) Momento en que el bando comenzará a regir.

Cuarto.—Si los perturbadores se sometiesen antes de terminar el plazo que se les dió, serán puestos a disposición de la Autoridad judicial militar para que proceda a exigirles la responsabilidad correspondiente o a eximirles de ella.

Cinco.—Los que no se avinieren a los medios persuasivos quedarán bajo la acción de los coercitivos que disponga la Autoridad para reprimir y dominar el desorden así como el posterior enjuiciamiento de los Tribunales marciales.

Artículo cuarenta.—La Autoridad militar podrá hacer uso de las mismas facultades que se conceden a la civil en los capítulos anteriores, de las demás que esta Ley autoriza y de cuantas medidas entienda sean necesarias para restablecer el orden o requiera la seguridad interior del Estado.

Artículo cuarenta y uno.—Las Autoridades civiles continúan entendiendo en todos los asuntos de su competencia que no afecten al orden público, limitándose, en cuanto a éste, a las facultades que la militar les delegare y ceje expeditas. En todo caso, aquellas Autoridades darán a la militar los informes que ésta les reclame y cuantas noticias atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

Artículo cuarenta y dos.—El estado de guerra cesará cuando desaparezcan las causas que lo motivaron, pasándose a la excepción o a la situación de normalidad, según entienda el Gobierno, que al efecto dictará el correspondiente Decreto-ley, del que dará cuenta a las Cortes.

CAPITULO V

Del procedimiento

Artículo cuarenta y tres.—La declaración del estado de excepción llevará consigo la inmediata constitución de Tribunales de Urgencia conforme a las siguientes normas.

a) Los Presidentes de las Audiencias procederán a constituir Tribunales integrados por una o varias Secciones. En las Audiencias de Sección única ésta actuará como Tribunal de Urgencia, que conocerá preferentemente de las causas a que se refiere este capítulo.

b) La instrucción de los sumarios se reservará al Juzgado o Juzgados que la Sala o Junta de Gobierno acuerde, y donde sólo hubiere uno, éste tramitará aquéllos con preferencia a los demás asuntos.

c) El Fiscal de la Audiencia atenderá primordialmente a estos sumarios, ejerciendo la inspección por sí o por los funcionarios que le estén subordinados. En todo caso, los Jueces mantendrán rápida y constante comunicación con la Fiscalía.

d) Al principio del año natural, los Colegios de Abogados designarán los Letrados que, en turno especial de oficio, harán de actuar ante dichos Tribunales y los Juzgados de su demarcación. Los Decanos notificarán al Presidente de la Audiencia la lista de tales Letrados y las altas y bajas que se produjeren en ellas. Los Tribunales podrán acordar que independientemente de los Letrados que designan las partes, se nombran otros de oficio para que los sustituyan si, por cualquier causa, dejaran de comparecer los elegidos.

No será necesaria la representación por medio de Procurador en estos Tribunales.

e) Los Juzgados y Tribunales de Urgencia se hallarán permanentemente constituidos para actuar cuando fuere necesario. Al efecto, se considerarán hábiles todos los días y horas.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los Tribunales de Urgencia entenderán privativamente de los hechos comprendidos en el artículo segundo de esta Ley que sean constitutivos de delito, siempre que no esté reservado su conocimiento a la jurisdicción militar. La competencia se extiende a los delitos o faltas conexos o incidentales. Las causas no dejarán de fallarse por estos Tribunales aunque sólo merezcan la consideración de falsas los hechos perseguidos.

Dos.—Podrán acordarse la formación de piezas separadas cuando el número de imputados dificultase su rápida y eficaz tramitación.

Artículo cuarenta y cinco.—Uno.—No podrán promoverse cues-

tiones previas ni conflictos jurisdiccionales a estos Tribunales, los que, de suscitarse aquéllas, las rechazarán de plano, salvo si procedieran de la jurisdicción militar.

Dos.—Cuando el Juez entendiere que los hechos no son propios del procedimiento de urgencia, acordará, previo informe del Fiscal, la tramitación que corresponda. Si ambas Autoridades disintieren, dará cuenta el Juez, con remisión de testimonio bastante al Tribunal de Urgencia respectivo, para que decida lo que proceda. Contra la resolución de éste no cabrá recurso alguno.

Artículo cuarenta y seis.—Uno.—Las personas ofendidas por el delito podrán instruirse en cualquier momento y forma de los derechos que con arreglo a los artículos ciento nueve y ciento diez de la Ley de Enjuiciamiento Criminal les asistan, para mostrarse parte en la causa.

Dos.—Cuando concurren circunstancias especiales que lo aconsejen el Juez, para evitar el retraso de los autos podrá hacer por edictos el ofrecimiento de acciones.

Tres.—El perjudicado, sin necesidad de formular querella, podrá mostrarse parte hasta el momento de la celebración de la vista. Si compareciere en forma legal sin haber presentado calificación previa, se entenderá que provisionalmente se adhiere a la formulada por el Fiscal.

Cuatro.—En el procedimiento de urgencia no se permitirá el ejercicio de la acción pública.

Artículo cuarenta y siete.—Uno.—La Policía judicial deberá instruir el atestado correspondiente con la mayor celeridad, procurando recoger cuantos elementos importantes de prueba estén a su alcance.

Dos.—El Fiscal de la Audiencia podrá designar a uno de sus subordinados para que lleve la inspección y dirección de los atestados, disponiendo la práctica urgente de las diligencias que crea indispensables.

Tres.—Cuando el Fiscal considere esclarecido el hecho y aportados los datos necesarios para su calificación, propondrá la remisión de las actuaciones al Juzgado competente, con la petición de que, previa ratificación de las declaraciones del imputado y aquellas otras diligencias que el Juzgado estime precisas para corroborar las ya practicadas dicte auto de procedimiento po el delito cometido y se dé al sumario la tramitación que corresponda.

Artículo cuarenta y ocho.—Los Jueces de Instrucción, mediante ininterrumpida, rápida y preferente actividad tramitarán los sumarios ajustándose a lo dispuesto en el título III libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con las modificaciones siguientes:

a) Inmediatamente de recibidas las diligencias encargadas por la Policía, de admitida la querella o la denuncia cuando proceda, o bien tan pronto como tengan conocimiento directo del hecho, recibirán declaración a los imputados, haciendo constar, en su caso, las circunstancias que justifiquen la ratificación total o parcial o la negación de las confesiones que aparezcan como suyas en el atestado, adicionándolas con las demás circunstancias que interese acreditar. Simultáneamente, en el más breve plazo posible, evacuarán las citas testificales que estimen convenientes, aplazando para el acto del juicio oral aquellas pruebas de que pudiera prescindirse para calificar el hecho.

b) La identificación del procesado, si fuera precisa, se verificará mediante acta, en la que se consignarán los particulares que interesen. Si no se pudiera aportar rápidamente el certificado de nacimiento, se suplirá éste por cualquier otro medio de prueba.

c) Se reclamará con carácter urgente la hoja de antecedentes penales y, si no se recibiera antes de terminar el sumario, se prescindirá de ella, sin perjuicio de llevarla al juicio oral si llegare a tiempo de éste.

d) Se obtendrán por los servicios de Policía, siempre que sea posible, tres fichas dactilográficas del imputado, de las que una se incorporará a las diligencias y las otras dos se remitirán a los Gabinetes de identificación de las Direcciones Generales de Seguridad y Prisiones.

e) El informe pericial podrá ser presentado por un solo Perito cuando el Juez lo considere suficiente; si el Fiscal estima necesaria la intervención de un segundo Perito, se cumplirá lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los procedimientos ordinarios.

f) Si no fuera posible la determinación de los daños sin demorar gravemente el curso del sumario, podrá prescindirse de tal diligencia, siempre que el Juez y el Fiscal estuvieren de acuerdo sobre ello, sin perjuicio de practicarla en el juicio oral cuando resulte indispensable para calificar los hechos.

En todo caso, las dilaciones o demoras que pudieran derivarse de la completa tasación de los daños, se tramitarán en piezas separadas para los efectos de la responsabilidad civil y

no impedirán el juicio oral ni la ejecución de la sentencia, dentro de cuyo periodo se podrán fijar aquéllos.

Artículo cuarenta y nueve.—Uno.—El Juez instructor dictará auto de procesamiento y prisión en cuanto aparezcan indicios de criminalidad contra determinada persona. La prisión será incondicional siempre que la pena señalada al delito sea de privación de libertad. Contra este auto no se dará recurso de reforma ni de apelación, pero de oficio el Instructor o el Tribunal de Urgencia podrán revocarlo en todo o en parte, si razones especiales lo aconsejaren.

Dos.—El referido auto se notificará directamente al Fiscal y al procesado, al que se recibirá indagatoria seguidamente, con apercibimiento que de no hacer designación de defensor, se le nombrará de oficio. El procesado, por si o por medio de su Abogado, podrá proponer antes de la conclusión del sumario las diligencias que estime convenientes a su descargo, de las que el Juez practicará sólo las que considere útiles para el mejor esclarecimiento de los hechos, evitando que se retrasase la tramitación. Contra esta resolución del Instructor no se dará recurso alguno, si bien las diligencias denegadas podrán ser peticionadas de nuevo para el acto del juicio oral.

Artículo cincuenta.—Uno.—El sumario se declarará concluso cuando el Ministerio Fiscal lo solicite, si hubiese intervenido en su tramitación, y, en otro caso, cuando el Juez lo acuerde.

Dos.—Dictado el auto de conclusión, se elevará seguidamente el sumario y las piezas de convicción al Tribunal de Urgencia, previo emplazamiento de las partes por término de tres días. Dicho Tribunal acordará su paso inmediato al Ministerio Fiscal por un plazo de setenta y dos horas, en él que podrá pedir:

a) Si el sumario no hubiera sido inspeccionado por él, la revocación del auto de conclusión para la práctica de nuevas diligencias, y devolución al Instructor a tal fin, debiendo seguirse, una vez evacuadas los mismos trámites antes señalados

b) Pedir el sobreseimiento libre o provisional, total o parcial.
c) Formular escrito de calificación provisional

Tres.—Despachada la causa por el Fiscal se dará traslado de modo sucesivo a las acusaciones privadas, si las hubiere, por igual plazo que se fija en el apartado anterior.

Cuatro.—Formalizados los escritos de calificación, se dará traslado a la defensa por término de tres a seis días, según el volumen de los autos. También se acordará, de ser varios los defensores, que sin exceder de dicho plazo máximo los traslados sean sucesivos.

Cinco.—El Tribunal, en el plazo improrrogable de tres días, examinará los escritos presentados y admitirá las pruebas que estime pertinentes, sin que contra esta resolución quepa recurso alguno.

Seis.—Señalará día para la vista dentro de los ocho siguientes y ordenará, por el medio más rápido, que se libren los despachos necesarios para la citación de Peritos y testigos que hayan de comparecer en el acto de aquélla. Hasta el momento de la misma podrán incorporarse a los antecedentes sumariales los informes, certificaciones y documentos reclamados por la Sala, solicitados por las partes o remitidos por el Instructor y por las demás Autoridades o funcionarios.

Siete.—El Tribunal dictará sentencia en el término de veinticuatro horas siguientes a la vista.

Ocho.—Los condenados no podrán disfrutar los beneficios de la condena condicional.

Nueve.—En todo lo demás se observarán los trámites señalados por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo cincuenta y uno.—Uno.—Contra la sentencia dictada podrán las partes interponer los recursos de casación por infracción de Ley o quebrantamiento de forma que autoriza y regula la Ley de Enjuiciamiento Criminal en sus respectivos casos.

Dos.—El recurso se preparará mediante escrito autorizado por el Abogado del recurrente, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia.

Tres.—En la resolución en que se tenga por preparado dicho recurso se emplazará a las partes para que comparezcan ante el Tribunal Supremo en el plazo improrrogable de diez días, cuando se refiera a decisiones dictadas por los Tribunales de la Península y veinte en los demás.

Cuatro.—Interpuesto el recurso, y sin esperar a que transcurra el término del emplazamiento, se designará el Magistrado ponente y se despondrá que el Secretario forme la nota autorizada del recurso en el plazo de setenta y dos horas. Seguidamente se instruirá el Fiscal y las partes en el término que dentro del legal se señale, pudiendo impugnar la admisión del recurso o la de la adhesión.

Cinco.—La Sala resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas sobre la admisión o inadmisión, y si acordase lo primero, se hará el señalamiento para la vista cuando proceda y en plazo que no podrá exceder de cinco días. Dentro de otro término igual, se dictará sentencia.

Sels.—En los recursos procedentes de la Audiencia de Madrid no será necesario el nombramiento de Abogado y Procurador, debiendo actuar, a falta de otra designación, los que, en su caso, lo hubieran hecho en la instancia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres, el Decreto-ley de diecisésis de febrero de mil novecientos treinta y siete, el Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho y las demás disposiciones que se opongan a lo preceptuado en la presente, que empezará a regir el primero de septiembre próximo.

Sepunda.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación y, en su caso, al Gobierno, para dictar las normas reglamentarias que pueda exigir la ejecución de los preceptos de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las sanciones gubernativas por hechos anteriores al primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se ajustarán a la legislación hasta ahora vigente, sea cuál fuere el momento de su aplicación.

Segunda.—Seguirá entendiendo la jurisdicción militar de los delitos que, afectando al orden público, le están atribuidos con arreglo a lo establecido en Leyes especiales, sin perjuicio de las inhibiciones que se acordaren en favor de la Jurisdicción ordinaria y en tanto que el Gobierno revise y unifique las normas de competencia relativas concretamente a dichos delitos, autorizándose especialmente para ello.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

RFANCISCO FRANCO

* * *

LEY 46/1959, de 30 de julio sobre organización y régimen jurídico de las Provincias Africanas.

Con el Decreto de 21 de agosto de 1956 culminó una etapa a través de la cual se dictaron multitud de normas reguladoras de los diversos aspectos de la vida de las provincias españolas del Golfo de Guinea. Es necesario, después de las experiencias obtenidas con la aplicación de las mismas, lograr el establecimiento de una regulación unitaria. En su redacción se ha tenido presente la conjugación de dos directrices principales. Una, que las disposiciones, de carácter general o especial, llamadas a regir en aquellos territorios, sigan principios análogos a los de las demás provincias. Y otra, que al mismo tiempo se respeten las peculiaridades naturales y consuetudinarias de aquella región ultramarina.

Esta última directriz responde a una tradición arraigada en la vida española, en la que de siempre ha habido muestras de una adaptación de las estructuras, instituciones y órganos generales a las características de orden histórico social y económico. De ello constituyen un ejemplo los regímenes especiales actualmente en vigor en algunas provincias españolas, que tienden a mantener el impulso creador de las tradiciones y costumbres locales, que dan vida y contenido propio a la organización y régimen jurídico provincial.

En este sentido se establecen las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico general, tanto en su aspecto material como en su aspecto formal; el régimen local y provincial, la organización administrativa y judicial, el gobierno de las provincias y su representación en las Cortes y la regulación laboral y financiera. El desarrollo de la Ley habrá de resaltar la coincidencia esencial de las características jurídicas de Fernando Poo y Río Muni con las del resto de las provincias españolas, unidas en una misma comunidad de destino.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El ámbito de aplicación de esta Ley se circunscribe a las provincias de Fernando Poo y Río Muni.

La primera comprende la isla de su nombre, islotes adyacentes y la isla de Annobón.

La segunda abarca el distrito hasta ahora denominado de la Guinea Española Continental y las islas de Corisco, Eloey Grande, Eloey Chico y los islotes adyacentes.

Artículo segundo.—El régimen jurídico público y privado de dichas provincias se acomodará a las directrices establecidas en las Leyes Fundamentales y la legislación ordinaria por que se rige el resto del territorio nacional.

La legislación sustantiva y procesal, salvo expresa y concreta prescripción contraria, contenida en la disposición de cuya aplicación se trate, regirá sin perjuicio de las normas consuetudinarias tradicionales vigentes en estas provincias.

Las Leyes Decretos, órdenes y demás disposiciones de carácter general o particular comenzarán a regir en aquellas provincias a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial» de las mismas, de no señalarse expresamente otro plazo.

Artículo tercero.—El gobierno y administración de las provincias de Fernando Poo y Río Muni bajo la dependencia de la Presidencia del Gobierno, corresponde a las autoridades y organismos legalmente establecidos en las dos provincias.

La organización de los distintos servicios administrativos seguirá llevándose a cabo siguiendo la pauta general de las restantes provincias españolas.

Podrán establecerse servicios mancomunados de las dos provincias.

Artículo cuarto.—Se reconoce a las provincias de Fernando Poo y Río Muni los mismos derechos de representación en Cortes y demás Organismos que a las restantes provincias españolas.

Artículo quinto.—La administración de justicia estará únicamente a cargo de órganos judiciales, con independencia absoluta de los gubernativos.

La reorganización judicial se adaptará a la general española.

Artículo sexto.—El régimen laboral de las provincias dentro de sus peculiaridades, establecerá los Seguros Sociales, la cooperación y el mutualismo y se desarrollarán los demás postulados consagrados en el Fuenro del Trabajo.

Artículo séptimo.—El régimen financiero continuará inspirándose en la legislación general española.

Artículo octavo.—En materia de propiedad, seguirán desarrollándose los principios inspiradores de la legislación racional con respeto de los derechos adquiridos al amparo del actual ordenamiento jurídico en cualquier adaptación o modificación que fuera aconsejable introducir.

Artículo noveno.—La labor misional y el ejercicio de la enseñanza corresponden a los españoles, sin distinción entre peninsulares y ultramarinos y sin perjuicio de lo establecido en los Acuerdos o Tratados Internacionales.

Artículo décimo.—Las provincias de Fernando Poo y Río Muni se dividirán en términos municipales, administrados por Ayuntamientos, de los cuales dependerán las Juntas vecinales de los poblados adscritos a cada término municipal. La Presidencia del Gobierno queda facultada para realizar cuantas modificaciones sean precisas en la división administrativa de dichas provincias.

Artículo undécimo.—Regirá las dos provincias en calidad de representante del Gobierno un Gobernador general, dependiente de la Presidencia del Gobierno.

Le asistirá un Secretario general, que le sustituirá en ausencias y enfermedades, y que será el Jefe directo de todos los servicios de ambas provincias, con excepción de los judiciales y castrenses.

Cuando el Gobierno lo estime oportuno, se designará para cada provincia un Gobernador civil, sometido a la Autoridad del Gobernador general y subordinado también, en su esfera, a la del Secretario general.

Para el ejercicio de las funciones que corresponden al Gobierno general existirá el número de Delegados gubernativos que se estime necesario.

Las facultades, obligaciones y relaciones de subordinación o coordinación entre estas Autoridades delegadas del Poder Central se adaptarán, dentro de las peculiaridades propias de aquellas provincias, al régimen general de atribuciones y deberes de los Gobernadores.

El nombramiento y ceso del Gobernador general, del Secretario general y de los Gobernadores civiles se efectuarán por Decreto.

Artículo duodécimo.—En cada provincia existirá una Diputación provincial con la competencia que señala la Ley de Régimen Local. También asumirá las funciones benéfico-sociales atribuidas hasta ahora a organizaciones similares.

La composición de las Diputaciones provinciales será de carácter representativo, de acuerdo con las normas que al efecto se dicten.

Artículo décimotercero.—El mismo carácter representativo, dentro de la tribuna local, tendrán los Ayuntamientos, cuyo régimen jurídico-administrativo habrá de inspirarse en los principios fundamentales de la Ley de Régimen local, en cuanto sean aplicables a la especial índole de aquellas provincias.

Artículo decimocuarto.—Los servicios prestados por funcionarios públicos en estas provincias se considerarán a todos los efectos como desempeñados en función propia de sus Cuerpos

o especialidad de procedencia conservando su situación de actividad en lo mismos los derechos que les correspondan.

Artículo adicional.—Por la Presidencia del Gobierno se procederá a desarrollar los anteriores preceptos y poner en armonía con los mismos el conjunto de normas hasta ahora vigentes en dichas provincias, mediante las oportunas disposiciones del rango que en cada caso se requiera.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY 47/1959, de 30 de julio sobre regulación de la competencia en materia de tráfico en el territorio nacional.

I.—La competencia en materia de vigilancia del tráfico, circulación y transporte por carretera y las facultades para sancionar las infracciones que en la misma materia se cometan están hoy distribuidas entre diversos Organismos. Ello, unido a que el aumento de los vehículos de tracción mecánica fué más acelerado que el de la adaptación de los servicios que tienen a su cargo aquella competencia y facultades, aconseja una más ordenada y sistemática regulación, como esimismo las medidas necesarias para la mayor eficacia de las disposiciones que se promulguen y del personal llamado a velar por su observancia.

II.—La justificada inquietud de nuestro país, que, al igual que otras naciones, observa que el problema del uso de la carretera sigue una línea progresiva de agravación impone tanto prever su segura evolución como adoptar soluciones adecuadas a la presente realidad que respondan al criterio racional de evitar los gastos y complejidades derivados de coincidir en las vías públicas diversas clases de Agentes de vigilancia: reconocer la conexión que, con la seguridad general, tienen las circunstancias personales del titular o conductor de un vehículo; simplificar la documentación y procedimientos correspondientes, y que la potestad gubernativa, sanadora se ejerza por la autoridad que, en la provincia, representa al Gobierno.

III.—La diversidad de elementos que en aquella materia intervienen exigirá la actuación coordinada de distintos Departamentos ministeriales y de sus servicios o personal, si bien la principal finalidad que se persigue entra de lleno en la competencia del Ministerio de la Gobernación por asumir tradicionalmente la misión de velar por el orden público y contar, previa la oportuna adaptación, con los órganos adecuados para garantizar la disciplina del tráfico y transporte por carretera.

IV.—La presente Ley, sin desconocer los elementos materiales a considerar en el problema del tráfico —la carretera y el vehículo—, reafirma así que el problema es sustancialmente humano, puesto que en el volumen de las infracciones y en la magnitud de los daños que producen los accidentes la conducta de los hombres interviene en forma decisiva destacando la responsabilidad de quienes, sirviéndose de aquellos medios en forma antirreglamentaria o menospreciando su riesgo constituyen un peligro para la seguridad de las personas y de las cosas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. 1.—La vigilancia y disciplina del tráfico, circulación y transporte por carreteras y demás vías públicas corresponden al Ministerio de la Gobernación, y, en relación con los mismos, a sanción gubernativa de las infracciones que se cometan a los Gobernadores civiles.

2.—Seguirá atribuido al Ministerio de Industria cuanto se relaciona con las condiciones técnicas que han de reunir todos los vehículos de tracción mecánica que circulen por aquellas vías y al de Obras Públicas la reglamentación, ordenación, coordinación e inspección del transporte por carretera.

Artículo segundo 1.—En el ejercicio de sus funciones el Ministerio de la Gobernación tendrá a su cargo la matriculación de vehículos, la expedición de permisos de circulación y para conducir vehículos de motor mecánico, y su retirada provisional o revocación en los casos en que reglamentariamente proceda organizando un Registro oficial de vehículos y otro de conductores, Servicios de información pública y los demás que, debidamente coordinados, requiera la efectividad de esta Ley.

2.—El Ministerio de Obras Públicas expedirá las autorizaciones especiales de circulación por razón de recorrido o

cargas excepcionales, y llevará un Registro central de vehículos de transporte de viajeros y mercancías.

3.—Corresponde a los servicios del Ministerio de Industria el reconocimiento de los vehículos y la declaración de la aptitud técnica de los conductores.

Artículo tercero. 1.—El Ministro de la Gobernación ejercerá las facultades que se le atribuyen en la presente Ley, mediante los servicios y mandos de las Direcciones Generales de Seguridad y Guardia Civil y de los Gobiernos Civiles, constituyéndose, como órgano de dirección inmediata, ordenación y coordinación, la Jefatura Central de Tráfico.

2.—Las funciones de vigilancia se ejercerán por la Guardia Civil, según lo previsto en el artículo sexto y por los Agentes o Cuerpos auxiliares de la autoridad, conforme a lo que reglamentariamente se disponga con arreglo a esta Ley, en orden a su agrupación o demarcación territorial de actuación. Son inherentes a tal misión el apoyo y colaboración a las Inspecciones de otros Departamentos o Servicios.

Artículo cuarto. 1.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Organismos o funcionarios dependientes de los Departamentos de Hacienda, Obras Públicas, Industria y demás que por razón de su competencia havan de intervenir o cooperar en las materias reguladas por esta Ley, evaluarán los oportunos trámites, informes o diligencias, previamente a la resolución de la autoridad gubernativa.

2.—Se reducirá a un solo expediente, con exclusión de diligencias que puedan resultar innecesarias, la tramitación actualmente exigida en la sustanciación de los citados asuntos.

3.—Los recursos de alzada que la legislación vigente admite contra las sanciones que prevé el artículo primero corresponderá resolverlos a los Ministerios a quienes esté atribuida la materia objeto de la infracción, conforme al citado artículo.

Artículo quinto.—Para la actuación coordinada en el ámbito provincial de los Organismos oficiales y sindicales servicios o entidades que puedan cooperar al mayor acierto en el logro de los fines a que esta Ley responde, se constituirá una Comisión Delegada de la de Servicios Técnicos, integrada por cuantos representantes aconseje su eficiente actuación.

Artículo sexto.—Por la Dirección General de la Guardia Civil con la cooperación de la Jefatura Central de Tráfico, se procederá a reorganizar las unidades del Cuerpo encargadas de la misión de vigilancia, protección y auxilio a los usuarios de las vías públicas, con personal especialmente instruido y dotado de los elementos móviles y demás medios técnicos necesarios para la mayor eficacia de su cometido. A tal efecto someterá al Ministro de la Gobernación el programa de necesidades y propondrá las dotaciones que, por insuficiencia de las actuales sea indispensable completar.

Artículo séptimo. 1.—Se declara a extinguir la especialidad de Policía de Tráfico que figura en los Presupuestos generales del Estado, sección sexta capítulo primero, artículo primero, grupo octavo, concepto sexto, dándose al ascenso reglamentario las vacantes que se produzcan amortizándose las que resulten en la última categoría o clase e incrementándose con su importe las plazas de Policía Armada que consten en los Presupuestos generales del Estado, concepto cuarto, de la sección, artículo capítulo y grupo referidos.

2.—A medida que alcance plena efectividad lo dispuesto en el artículo sexto, el personal de Policía de Tráfico a que se refiere el apartado anterior pasará, hasta su extinción, a prestar en el Cuerpo de Policía Armada (Banderas Móviles, Batallón de Conductores, Enlaces Motorizados y demás Unidades, de aquel Cuerpo) los servicios que determine el Ministro de la Gobernación, con arreglo a sus aptitudes y condiciones, percibiendo los deyengos complementarios que tengan reconocidos. Podrá de igual modo, ser utilizado aquel personal en la Jefatura Central de Tráfico.

Artículo octavo.—Todas las percepciones y productos que se deriven de los asuntos o expedientes a que se refiere la presente Ley, salvo los de carácter fiscal, serán hechos efectivos en papel de pagos al Estado en cuanto el Ministerio interesado no atempere su regulación a lo que preceptúa la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Tasas y Exacciones parafiscales.

Artículo noveno 1.—Por los Ministerios a quienes corresponda, conforme a las atribuciones que les confiere la presente Ley, se dictarán las disposiciones que demande su efectividad. Si ello requiriere normas con rango de Decreto, se hará por el Consejo de Ministros.

2.—El Gobierno, en el plazo de tres meses, determinará el modo exclusivo o conjunto de ejercerse por los distintos Departamentos su potestad reglamentaria en base a las facultades que se les conceden en los artículos precedentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las disposiciones complementarias que, con relación a Alava y Navarra, desarrolle la presente Ley se ajustarán a sus actuales y respectivas facultades en la materia.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la medida y momento procedentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se faculta al Gobierno para que durante el periodo de organización del Servicio constituya, con arreglo a la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de la Gobernación, la Caja de los Servicios de Tráfico por Carretera, ingresándose en la misma cuantas percepciones o productos derive de la competencia que se atribuye a dicho Ministerio, para aplicarlos a los gastos de toda clase de los servicios que le competen.

Segunda.—Durante el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se transferirá paulatinamente al Ministerio de la Gobernación la competencia que se le atribuye: sustanciando entre tanto tales asuntos las dependencias que actualmente los tienen a su cargo, que dedicarán, de la tasa y exacciones que perciban los gastos necesarios para las atenciones complementarias de personal y material que requiera el sostenimiento del Servicio aplicándose el sobrante a lo previsto en la disposición anterior.

Tercera.—Los plazos fijados por la Ley de Tasas y Exacciones parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, para su convalidación, finalizarán el quince de enero de mil novecientos sesenta, por lo que se refiere a las percepciones o productos que se citan en la disposición transitoria primera.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

• • •

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1330/1959, de 27 de julio, de convalidación de la tasa de «Publicidad radiada obligatoria»

Conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre tasa y exacciones parafiscales, se hace preciso convalidar la tasa actualmente existente, denominada «Publicidad radiada obligatoria», establecida en el Ministerio de Información y Turismo ya que se estima necesaria su subsistencia para la atención de los fines y servicios a que se destina.

En su virtud, cumplidos los trámites y dentro del plazo señalado por la disposición legal indicada, a propuesta de los Ministros de Hacienda e Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero.—Convalidación, denominación y Organismo Gestor.—La tasa denominada «Publicidad radiada obligatoria» de los edictos judiciales en los expedientes de declaraciones de ausencia y fallecimiento y de los anuncios en las licitaciones para la contratación de las Corporaciones Locales, a tenor de lo establecido por Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, completada por la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por la que se modificaron los artículos sesenta y tres y dos mil treinta y uno al dos mil cuarenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil y según lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de las Corporacio-

nes Locales, aprobado por Decreto de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, queda convalidada, con las modificaciones que en este Decreto se introducen, y exclusivamente sometida a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y a las normas del presente Decreto, correspondiendo su gestión al Ministerio de Información y Turismo.

Artículo segundo.—Objeto.—Es objeto de la tasa:

a) La publicación por Radio Nacional de los edictos judiciales de la incoación de los expedientes de declaración de ausencia legal y de fallecimiento.

b) El anuncio de las licitaciones para la contratación de las Corporaciones Locales, que se publicará en la forma y en los casos que establecen las normas legales que disponen la obligatoriedad de publicidad por Radio Nacional de España de los indicados anuncios; y

c) Toda clase de anuncios cuya radiación venga impuesta por una Ley.

Artículo tercero.—Sujetos.—Quedan directamente obligados al pago de la tasa quienes insten la publicación de los edictos o anuncios de que se trate.

Artículo cuarto.—Bases y tipos de gravamen.—La percepción de la tasa de publicidad radiada obligatoria se hará por cada anuncio, y el tipo de imposición será de cinco pesetas por cada palabra radiada, comprendiendo esta tasa todas las radiaciones preceptivas. El expresado tipo podrá revisarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Información y Turismo, a fin de ajustarlo al índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto.—Devengo.—Nace la obligación de contribuir por la solicitud de radiación de los edictos y anuncios de que se trate, siendo exigible el pago de la tasa en el mismo momento en que se formule la petición de publicación, previa la liquidación oportuna.

Artículo sexto.—Destino.—El producto de la tasa que se regula en el presente Decreto incrementará el obtenido por la publicidad voluntaria en las Emisiones Nacionales de Radiodifusión y Televisión, destinándose la totalidad de los ingresos a la minoración de gastos públicos, para la cobertura de los del servicio, una vez deducidos los gastos de su gestión y administración, así como el treinta por ciento de su importe bruto que se aplicará a retribuciones complementarias de personal activo y pasivo del Ministerio de Información y Turismo.

TITULO II

Administración de la tasa

Artículo séptimo.—Órgano Gestor.—La directa y efectiva gestión de la tasa de publicidad radiada obligatoria corresponderá a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, teniendo en cuenta las facultades que competen a la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Información y Turismo, a cuyo efecto el Centro directivo gestor remitirá a la Administración General de los Fondos del Departamento las liquidaciones de gastos e ingresos, para su elevación a la Junta, con la periodicidad que ésta señale.

Artículo octavo.—Liquidación.—Los particulares, Organismos o Corporaciones formularán sus peticiones de publicidad a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, a las que acompañarán el texto del anuncio de radiación obligatoria. La liquidación de la tasa será practicada por dicho Centro directivo y notificada a los interesados en cada caso, quedando éstos obligados a hacerla efectiva antes de la publicación del anuncio.

Artículo noveno.—Recaudación.—La recaudación del gravamen se efectuará por ingreso en el Tesoro, en la forma que establezcan las normas que dicte al efecto el Ministerio de Hacienda.

La falta de pago determinará la procedencia del procedimiento de apremio en el momento y forma que determina el artículo noveno de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Tasas y Exacciones Parafiscales.

Artículo diez.—Recurso.—Los actos de gestión de la tasa que se regulan, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa, conforme a las normas que la regulan.

Artículo once.—Devoluciones.—Conforme a lo determinado en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, procederá la devolución de la tasa en los supuestos previstos en el artículo once de dicho precepto legal, estándose en

cuanto al procedimiento para dar efectividad a tal derecho a las normas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero del presente Decreto sólo podrá tener lugar mediante Ley votada en Cortes, y la de aquellas que son objeto de regulación en el título segundo podrá en su caso hacerse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda e Información y Turismo.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas normas regulaban hasta la fecha de este Decreto la tasa que se convalida.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas portuas sobre recaudación de la tasa, ésta se seguirá efectuando en la forma establecida actualmente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto 1331/1959, de 27 de julio por el que se establecen sobretasas en determinados servicios telefónicos y se modifican los impuestos que gravan dichos servicios.

Es evidente que la demanda de servicios telefónicos por el público ha alcanzado tal volumen, que su atención exigiría realizar inversiones por un importe que en este momento no debe ser solicitado del mercado de capitales, cuya capacidad total debe repartirse ponderadamente entre las distintas actividades que en él obtienen los medios financieros que les permiten ser realizadas.

Se plantea con carácter de urgencia la necesidad de hacer frente a este problema, buscando medios complementarios de financiación que puedan permitir elevar en la medida de lo posible las disponibilidades financieras de la Compañía Telefónica, para que esté en condiciones de aumentar rápida y sensiblemente su capacidad de oferta de servicios hasta que pueda conseguirse una completa normalidad en la satisfacción de la demanda por el público de tales servicios.

La solución que se proponga consiste en elevar, en beneficio del Tesoro, los precios de determinados servicios telefónicos autorizando al Ministerio de Hacienda para poner los fondos así obtenidos a disposición de la Compañía Telefónica. De esta manera se conseguirá también que se reduzcan las obligaciones del Tesoro Público que en su condición de accionista viene obligado periódicamente a hacer frente a las ampliaciones de capital de la Compañía.

En su virtud, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo once del Decreto-ley de veintiuno del corriente mes, que alcanza también a la modificación de los impuestos que gravan el uso del teléfono, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen, con efectividad de primero de agosto del corriente año, las sobretasas sobre servicios telefónicos que a continuación se mencionan:

A) Las cuotas de instalación de los teléfonos pertenecientes a centrales automáticas incrementarán su tarifa actual en concepto de sobretasa hasta la cantidad de mil pesetas.

Cuando una central automática implante el servicio compartido, el límite anterior se elevará en ella hasta la cantidad de tres mil pesetas.

B) La cuota de instalación de los teléfonos compartidos incrementará su tarifa en concepto de sobretasa hasta la cantidad de quinientas pesetas.

C) La cuota mensual de abono para el servicio manual se incrementará, asimismo, en concepto de sobretasa, hasta treinta pesetas a los particulares y cuarenta y cinco pesetas a los negociantes.

D) La cuota de conexión para los servicios individuales de las centrales no automáticas tendrá un incremento en concepto de sobretasa hasta la cantidad de setecientas cincuenta pesetas.

E) La cuota por llamada, cuando el servicio urbano fuere medido, tendrá un incremento en concepto de sobretasa de cero coma veinticinco pesetas sobre las llamadas producidas por los abonados desde la ciento una a la doscientas. El mismo incremento tendrá la llamada producida por el servicio compartido de barriada y vecindad.

Quedan autorizados los Ministros de la Gobernación y de Hacienda para que, cuando lo estimen conveniente, a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta, amplíen la mencionada sobretasa a las llamadas comprendidas entre la primera y la centésima.

F) Las conferencias interurbanas que la Compañía Telefónica Nacional de España produzca en el servicio interior que abarca su concesión tendrá una sobretasa de uno coma cincuenta pesetas sobre la tarifa actualmente en vigor y siempre que no exceda ésta de seis pesetas. Esta sobretasa será de tres pesetas para aquellas conferencias interurbanas con tarifa superior a seis pesetas.

Quedan autorizados los Ministros de la Gobernación y de Hacienda para, posteriormente, si así lo aconsejare el volumen justificado de las nuevas instalaciones, elevar en cero coma cincuenta pesetas y una peseta, respectivamente, las sobretasas a que se refiere este apartado.

La Compañía Telefónica efectuará la recaudación de tales sobretasas simultáneamente a la de sus cuotas.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para conceder préstamos a la Compañía Telefónica en las condiciones que establezca con cargo a los fondos obtenidos por aplicación de las sobretasas autorizadas por el artículo anterior, hasta un máximo del total importe de dichos fondos.

Artículo tercero.—A partir de primero de agosto de mil novecientos cuenta y nueve, el Impuesto sobre el uso del teléfono, que forma parte del Impuesto General sobre el Gasto, se extenderá a las cuotas y sobretasas que se abonen por los

usuarios por toda clase de servicios telefónicos urbanos o interurbanos, sin computarse aquellas cantidades abonadas en concepto de instalación o traslado de aparatos, construcción de líneas de extrarradio y cualquier clase de fianza establecida con el carácter de reintegrable.

El tipo de gravamen será del diecisiete por ciento.

Artículo cuarto.—El artículo ochenta y ocho de la Ley del Timbre de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco quedará modificado, a partir de primero de agosto del año actual, en los siguientes términos: «Los servicios telefónicos urbanos e interurbanos de todas clases satisfarán timbre proporcional a la cuantía de las tasas y sobretasas que les corresponda (número seis de la Tarifa). No se considerarán como tales las instalaciones o traslados de aparatos ni la construcción de líneas de extrarradio. Los contratos correspondientes a estas u otras operaciones semejantes, así como los de fianza, quedarán, en su caso, sujetos al timbre que, según su naturaleza, les sea aplicable».

El número seis de la Tarifa general para la aplicación de la Ley del Timbre vigente queda reformado en los siguientes términos: «Cinco por ciento de las tasas y sobretasas de los servicios telefónicos».

Artículo quinto.—El artículo ciento setenta del Reglamento de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis quedará modificado a partir de la misma fecha, en idénticos términos a los expresados con referencia al artículo ochenta y ocho de la Ley de Timbre.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las normas complementarias que exija el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 28 de julio de 1959 sobre tarifas de la Compañía Telefónica Nacional de España

Excmo. Sr.: Al dictarse las disposiciones que, aceptando los imperativos de la realidad, se estiman necesarias en el proceso de nuestra estabilización económica, han de tomarse en consideración aquellas circunstancias que afectan a necesidades justificadas de Servicios Públicos, cuyo equilibrio financiero es aconsejable por razones de interés nacional.

En su virtud, este Ministerio, conforme a la propuesta de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España y a lo acordado por el Consejo de Ministros, viene a disponer:

A partir de primero de agosto próximo entrarán en vigor las modificaciones en tarifas que se expresan en los artículos siguientes:

Artículo primero.—La tarifa mensual de abono urbano para todos los teléfonos pertenecientes a centrales automáticas de los centros explotados por la Compañía Telefónica Nacional de España será de 53 pesetas mensuales. Además, será satisfecha por el usuario la cuota por llamada, igual a la que actualmente se vienen satisfaciendo.

Artículo segundo.—La tarifa mensual de abono para servicio compartido, de barriada y de vecindad, será el 60 por 100 de las tarifas en vigor en cada momento en la central de que se trate. Además se satisfará por el usuario la cantidad de 0,25 pesetas por cada llamada que produzca a partir de las 200 primeras, dentro de cada mes.

Artículo tercero.—La cuota de instalación para los teléfonos compartidos, de barriada y de vecindad, pertenecientes a centrales automáticas de los servicios explotados por la C. T. N. F. será de 400 pesetas.

Artículo cuarto.—Los teléfonos públicos instalados por la Compañía Telefónica Nacional de España, dentro del ámbito nacional que abarca su concesión, tendrán todos como tarifa única la de 1,50 pesetas por cada tres minutos y llamada.

Artículo quinto.—Cuanto precede, se entiende sin perjuicio de lo que se disponga por el Gobierno en orden a sobretasas, conforme al Decreto-ley de 21 de los corrientes.

Artículo sexto.—Por este Ministerio, con informe de la Delegación del Gobierno en la Compañía, se resolverán aquellas dudas que surgieran en la interpretación de estas normas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1959.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1332/1959, de 16 de julio, por el que se regula el régimen de dedicación exclusiva en la Universidad española.

La preocupación por establecer las bases sociales y jurídicas necesarias para el desarrollo de la Universidad española ha tenido su expresión en la serie de disposiciones legales de distinto rango iniciadas por la Ley de Ordenación Universitaria del año mil novecientos cuarenta y tres. En esta línea, a partir de mil novecientos cincuenta y cuatro, se intentó, mediante las oportunas consignaciones en el Presupuesto y las disposiciones legales complementarias, fomentar la dedicación exclusiva del Profesorado a las tareas docentes e investigadoras, mediante una serie de ventajas que subrayaran la distinción de que deben ser objeto quienes, renunciando a actividades más lucrativas, hacen de la Universidad «centro único y base de sus desvelos», según se decía en la Orden ministerial de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, en que se iniciaba la situación de dedicación exclusiva. Los ensayos realizados en distintos cursos académicos, las experiencias reunidas los asesoramientos e informes del Consejo de Rectores, de los Decanos de las Facultades y de una gran parte de los propios Catedráticos interesados, constituyen su-

ficientes elementos de juicio que aconsejan regular ya de modo definitivo la situación de dedicación exclusiva como forma de vinculación de los Catedráticos a la Universidad.

Es evidente que al Estado le interesa seguir contando en la docencia de la Universidad con aquellas personalidades que, precisamente en razón de su valía y saber, son llamadas al ejercicio de profesiones o actividades no estrictamente universitarias. La experiencia adquirida en el ejercicio de la profesión, en clínicas, laboratorios, bufetes o en cualquier otra actividad contribuye a una mayor perfección de los conocimientos, importantísimos para la función docente, por lo que una medida que impidiera a los Catedráticos toda actividad que no fuese la estrictamente docente o investigadora ocasionalaría un grave perjuicio a la evolución y desarrollo de la ciencia y a la docencia de la propia Universidad. Pero es también indudable que esa actividad profesional tiene en la sociedad suficiente estímulo y remuneración y no necesita ser fomentada ni protegida por el Estado.

Por el contrario, hay una serie de actividades científicas que por su propio carácter no pueden encontrar estímulo en la simple demanda social, y su fomento y protección corresponde al Estado de un modo especial. Al mismo tiempo, es de máximo interés para el desarrollo, perfección y futuro de la Universidad española el que haya, al lado del Catedrático sometido al régimen normal de las disposiciones legales, otros caracterizados por la dedicación exclusiva a la Universidad, en régimen jurídico y económico especial, sin que ello suponga la existencia de dos clases de Catedráticos, sino la de dos situaciones posibles, ya que la de dedicación exclusiva nace, no de condiciones determinadas arbitrariamente, sino de la voluntad de los interesados, los cuales libremente pueden optar o por la condición normal del Catedrático, tal como tradicionalmente viene desempeñándose, obligados únicamente al cumplimiento de los deberes establecidos por Ley, o bien aceptar un nuevo régimen de especiales obligaciones con las condiciones que para cada caso se acuerden. Máxime cuando esta categoría, si bien puede ser optada por quienes actualmente forman parte del Escalafón, se hace pensando principalmente en los Catedráticos que por primera vez se incorporen a la Universidad, a partir de la promulgación de este Decreto.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Catedráticos numerarios de la Universidad española podrán acogerse, en las condiciones que se determinan en el presente Decreto, al régimen de dedicación exclusiva a la Universidad.

Artículo segundo.—La condición de Catedrático acogido al régimen de dedicación exclusiva y sus obligaciones y derechos, incluida entre éstos la gratificación especial que haya de percibir, se establecerán mediante compromiso del interesado ante el Ministerio de Educación Nacional, aceptado por éste, y se entenderán subsistentes mientras permanezca en servicio activo. Aquella condición se perderá por renuncia o por incumplimiento de las obligaciones acordadas.

Artículo tercero.—Tendrán carácter discrecional las Ordens aprobatorias de las respectivas situaciones de dedicación exclusiva y la determinación en ellas del contenido concreto de la situación. Sólo serán recurribles las posibles infracciones por la Administración de la situación subjetiva del Catedrático creada a su favor por la Orden ministerial que la estableció y reguló.

Artículo cuarto.—La condición de Catedrático acogido al régimen de dedicación exclusiva es, por sí misma, incompatible con el hecho de pertenecer a otro escalafón en situación activa, con el ejercicio de la profesión libre y con toda otra situación o actividad, remuneradas o no, que signifiquen que el supuesto de dedicación exclusiva no puede darse.

Artículo quinto.—Se crea en el Ministerio de Educación Nacional una Junta para el fomento de la dedicación exclusiva en la Universidad española, integrada por el Director general de Enseñanza Universitaria, como Presidente, y cuatro Vocales, Catedráticos numerarios, nombrados por Orden ministerial, a propuesta del Consejo de Rectores. Dichos Catedráticos no podrán acogerse al régimen de dedicación exclusiva mientras desempeñen esta función.

Artículo sexto.—Corresponden a la Junta para el fomento de la dedicación exclusiva a la Universidad española las siguientes funciones:

a) El examen de las solicitudes presentadas y las gestiones para la determinación de las condiciones del compromiso, así como el informe y propuesta a la Superioridad.

b) La iniciativa en la oferta de condiciones a los Catedráticos que la Universidad estimare de interés que se acogieran al régimen de dedicación exclusiva.

c) La inspección e información a la Superioridad del cumplimiento de las condiciones establecidas en los respectivos acuerdos, así como la gestión previa para resolver las posibles incidencias.

d) Proponer a la Superioridad la apertura de expediente cuando entendiere que en algún caso no se cumplen las condiciones establecidas.

Artículo séptimo.—Como complemento de la gratificación a que se refiere el artículo segundo, los Catedráticos acogidos al régimen de dedicación exclusiva percibirán derechos obvencionales especiales, que serán objeto de regulación específica.

Artículo octavo.—La dedicación exclusiva no confiere más derechos que los expresamente establecidos por este Decreto, y por si misma no supone preferencia en concursos u oposiciones.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Hacienda se incluirán en el Presupuesto General de Estado los créditos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo décimo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las Ordens necesarias al desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisésis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESÚS RUBIO GARCÍA-MINA

• • •
DECRETO 1333/1959, de 16 de julio, sobre derechos obvencionales de los Catedráticos de Universidad

Las gratificaciones complementarias a los Catedráticos de Universidad, que se conocen con el nombre de obvencionales, y que la Ley de Ordenación Universitaria de mil novecientos cuarenta y tres recogió y consagró en su artículo noventa y uno, tienen su antecedente inmediato en el Real Decreto-ley de diecinueve de mayo de mil novecientos veintiocho, en donde aparece con toda claridad el fin perseguido por el legislador con su creación, y que no era otro, como de la exposición de motivos y del artículo cuarenta y tres de dicho Real Decreto-ley se deduce, que el de lograr una mejor y más equitativa retribución de los Catedráticos que consagran más actividad y tiempo a la labor docente y no ejercen profesiones lucrativas, iniciándose ya en aquella disposición la preocupación de fomentar una dedicación exclusiva en los Catedráticos de Universidad como supuesto del mejor funcionamiento de esta institución.

La Ley de Ordenación Universitaria estableció en el citado artículo noventa y uno dichas gratificaciones a los Catedráticos numerarios en determinadas condiciones del desempeño efectivo de su cátedra, remitiendo a disposiciones especiales la regulación de las mismas. De conformidad con dicho artículo, la Orden de veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y tres estableció la primera regulación de estas gratificaciones, insistiendo en el criterio de la dedicación del Catedrático, como claramente se deduce de su artículo noveno, que exigía haber desempeñado su función docente y estar incluido en la relación nominal en propuesta razonada de la Universidad. Este criterio se acentúa aún en la regulación de la Orden de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, a tenor del artículo primero de la misma, en que se exige la residencia efectiva y continua durante el período lectivo en la localidad donde radique la Facultad, no tener cargo o destino fuera de la ciudad en que se encuentra el Centro universitario a que pertenezca y la prestación efectiva de la labor docente y examinadora del respectivo Catedrático, y en cuya exposición de motivos se insiste en el criterio inicial de la conexión entre la percepción de derechos obvencionales y la prestación de los servicios por el docente.

Establecida en el año mil novecientos cincuenta y cinco la modalidad de la dedicación exclusiva, regulada por Ordenes de nueve de mayo y cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y aprobada finalmente por Decreto de esta misma fecha, conviene establecer, recogiendo la experiencia de los ensayos realizados, los criterios fundamentales por los que han de regirse en el futuro las gratificaciones especiales a que se refiere el artículo noventa y uno de la Ley de Ordenación Universitaria, en lo que afecta a los Catedráticos de Universidad.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Los Catedráticos numerarios de Universidad no acogidos al régimen de dedicación exclusiva seguirán percibiendo los derechos obvacionales de acuerdo con las condiciones establecidas en la Orden de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—Los incrementos de las cantidades dedicadas al abono de obvacionales podrán destinarse, en cuantía que no exceda del cincuenta por ciento, a establecer cuotas especiales para la gratificación complementaria de los Catedráticos de Universidad que se acojan al régimen especial de dedicación exclusiva.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisésis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESÚS RUBIO GARCÍA-MINA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de julio de 1959 por la que se dispone, a petición del Sindicato Nacional Textil, la participación de los trabajadores en los resultados económicos de las empresas.

Ilustrísimo señor:

A petición del Sindicato Nacional Textil, vistas las circunstancias que concurren en la industria alpargatera, regulada por la Orden de 18 de marzo de 1947 y disposiciones complementarias a la cual procede aplicar normas vigentes ya en otras ramas de la producción, y en uso de sus atribuciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Para la aplicación del principio proclamado en el Fuero del Trabajo, se establece en las actividades a que la presente Orden se refiere, la participación de los trabajadores en los resultados económicos de las empresas.

Dicha participación en beneficios consistirá en el 6 por 100 de la nómina anual, entendiéndose como tal a más de los salarios de las tablas correspondientes los aumentos periódicos por años de servicios y pagas extraordinarias obligatorias.

Segundo. Esta Orden tendrá efectos a partir de 1 de julio del año actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1959.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 22 de julio de 1959 por la que se dispone, a petición del Sindicato Nacional Textil, vistas las circunstancias que concurren en las actividades de la Confección, Vestido y Tocado, la participación de los trabajadores en los resultados económicos de las empresas.

Ilustrísimo señor:

A petición del Sindicato Nacional Textil, vistas las circunstancias que concurren en las actividades de la Confección, Vestido y Tocado, a la que procede extender normas ya vigentes en otras ramas de la producción, y en uso de sus atribuciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Para la aplicación del principio proclamado en el Fuero del Trabajo, se establece en las actividades a que la presente Orden se refiere la participación de los trabajadores en los resultados económicos de las empresas.

Dicha participación en beneficios consistirá en el 6 por 100 de la nómina anual, entendiéndose como tal a más de los salarios de las tablas correspondientes los aumentos periódicos por años de servicios y pagas extraordinarias obligatorias.

Segundo. Esta Orden tendrá efectos a partir del 1 de julio del año actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1959.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de julio de 1959 sobre supresión de reserva de divisas.

Ilustrísimo señor:

La liberalización progresiva del comercio exterior establecida en el Decreto-ley de Ordenación Económica número 10/1959, de 21 del actual, de una parte, y, de otra, el desarrollo de la balanza de pagos prevista para el futuro, permitirán atender la demanda de primeras materias y maquinaria de importación y de modo especial la del sector exportador, de acuerdo con los criterios de prioridad señalados en el Programa Nacional de Ordenación de las Inversiones. Por ello resulta innecesario mantener el sistema actual de reserva de divisas a los exportadores.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se suprime, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, las reservas de divisas reconocidas a los exportadores encuadrados en las denominadas Operaciones autónomas, quedando por consiguiente modificadas, en lo que se refiere a este extremo, las Ordenes ministeriales de 31 de noviembre de 1950, reorganizando la Operación M-1; la de 28 de septiembre de 1950, creando la Operación M-2; la de 9 de mayo de 1951, creando las Operaciones M-3 y M-4; la de 25 de enero de 1951, creando la Operación «P»; la de la misma fecha anterior, creando la Operación C. P.-1; la de 14 de marzo de 1951, creando la Operación C. P.-2; la de 30 de abril de 1951, creando la Operación T. S.; la de 30 de mayo de 1951, creando la Operación C. P.-3; la de 15 de noviembre de 1957, creando la Operación M-V., y la de 27 de noviembre de 1958, creando la Operación M-5.

Segundo.—Quedan suprimidas, asimismo, las reservas de divisas para importaciones u otros gastos en el exterior que este Ministerio ha venido otorgando a exportadores, como porcentaje de las divisas efectiva o potencialmente producidas por ellos en operaciones, cuentas o sistemas diferentes de las Operaciones autónomas mencionadas en el apartado anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1959.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director del Instituto Español de Moneda Extranjera.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de julio de 1959 que resolvía concurso de traslados en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Padecido error en la relación que acompaña a la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 177, de 25 de julio de 1959, se rectifica como sigue:

El Portero de segunda clase, número 757, dice en la mencionada relación: «Segundo Morales Gutiérrez», debiendo decir: «Segundo Morales Jiménez»

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se destina al Juzgado Municipal de Toledo al Auxiliar don Tomás Augusto Hernández y García-Meiras, en situación de excedencia voluntaria.

Con esta fecha se acuerda nombrar Auxiliar de la Justicia Municipal de segunda categoría, en situación de excedencia voluntaria, a don Tomás Augusto Hernández y García-Meiras, para servir la vacante en el Juzgado Municipal de Toledo, declarada desierta en el concurso de traslado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1959.—El Director general, Vicente González.

Sr. Subdirector general de Justicia Municipal

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se jubila a don Carlos Díaz Aragüete.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley de 22 de diciembre de 1955 y artículo 58 del Reglamento orgánico de 9 de noviembre de 1956, en relación con el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1956.

Esta Dirección General acuerda declarar jubilado, con el haber anual que por clasificación le corresponda a don Carlos Díaz Aragüete, Oficial de Sala de la Administración de Justicia, Raina de Tribunales, con destino en la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por cumplir la edad reclamatoria el día 25 del corriente mes de julio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1959.—El Director general, Vicente González.

Sr. Jefe de la Sección tercera de esta Dirección General

RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se jubila a don Primitivo Requena Abadía.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que don Primitivo Requena Abadía, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones, con 32.880 pesetas de sueldo anual y destino en la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares, pase en el día de la fecha a la situación de jubilado por cumplir la edad reglamentaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1959.—El Director general, José María Herreros de Tejada

Sr. Jefe de la Sección de Personal de este Centro

RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se disponen los nombramientos que se indican.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer los siguientes nombramientos:

Director de la Prisión Central de Hombres de Guadalajara, don Antonio Lafarga Sánchez, Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones y actual Director de la Prisión Provincial de Lérida.

Director de la Prisión Provincial de Lérida don Fernando Aisa Martínez, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones y actual Director de la Prisión Central de Hombres de Guadalajara.

Director de la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares, don Ildefonso Chávez Guarino, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso del Cuerpo Especial de Prisiones y actual Director de la Prisión Provincial de Granada.

Quienes tomarán posesión de su nuevo cargo dentro del plazo reglamentario, y siéndoles de aplicación los beneficios que puedan corresponderles por traslado forzoso, con arreglo a lo preceptuado en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 15 de noviembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21), quedando autorizados para rendir la oportuna cuenta.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1959.—El Director general, José María Herreros de Tejada

Sr. Jefe de la Sección de Personal de este Centro

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se autoriza para continuar en el servicio activo del Estado al Secretario de la Justicia Municipal don Avelino García García.

Con esta fecha se autoriza para continuar en el servicio activo del Estado, hasta completar los veinte años de servicios abonables a efecto de derechos pasivos, al Secretario de la Justicia Municipal don Avelino García García con destino en el Juzgado Comarcal de Belvís de la Jara (Toledo) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y disposiciones complementarias al mismo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1959.—El Director general, Vicente González

Sr. Subdirector general de Justicia Municipal

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se autoriza el reintegro de don Ramón Carlos Pérez García en el Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal

Accediendo a lo solicitado por don Ramón Carlos Pérez García, Oficial habilitado de la Justicia Municipal de tercera categoría, en situación de excedencia voluntaria,

Esta Dirección General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto orgánico del personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de 27 de abril de 1956, ha acordado autorizar el reintegro de dicho funcionario al servicio activo en la vacante que le ha sido reservada en su categoría, debiendo el interesado para obtener destino tomar parte en los concursos de traslado que se anuncien o solicite directamente alguna de las plazas declaradas desiertas en los mismos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1959.—El Director general, Vicente González.

Sr. Subdirector general de Justicia Municipal

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1334/1959, de 23 de julio, por el que se dispone continúe en el cargo de Delegado de Hacienda de la provincia de Las Palmas don Fernando Morales Cambreleng.

De conformidad con el texto del artículo único del Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis y ateniéndose las circunstancias que en este caso concurren a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar de aplicación a don Fernando Morales Cambreleng la excepción que autoriza el Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, pudiendo en su consecuencia continuar en el desempeño del cargo de Delegado de Hacienda de la provincia de Las Palmas, aun después de transcurrido el plazo a que se refiere el artículo tercero del Decreto de diecisésis de febrero de mil novecientos veintiséis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

En el Ministerio de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

• • •

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se dispone la provisión en el Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas una plaza vacante y sus resultas por pase a la situación de excedencia voluntaria de don Ciriacó de Pablo López.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E., cumpliendo acuerdo del Pleno de ese Tribunal, para la provisión de una plaza vacante y sus resultas en el Cuerpo Técnico de ese Organismo, en la clase de Censores Mayores de entrada, por haber pasado don Ciriacó de Pablo López en 30 de junio del corriente año a la situación de excedencia voluntaria que determina el apartado b) del artículo 9.^o de la Ley de 15 de julio de 1954, y en uso de las atribuciones conferidas en el apartado b) de la norma segunda de la Orden circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1957, he tenido a bien nombrar, con la antigüedad de 1 de julio del año actual día siguiente al en que se produjo la vacante de origen:

Censor Mayor de entrada, con el sueldo anual de 28.800 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a don Antonio Fernández García.

Censor de Cuentas de término, con el sueldo anual de 27.000 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a don Luis Fernández Segura; y

Censor de Cuentas de ascenso, con el sueldo anual de 25.200 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a don Santiago Gil de Biedma y Vega Seoane.

En la clase de Censores de Cuentas de entrada, dotada con el sueldo anual de 20.520 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, queda una vacante, que debe ser provista por oposición.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1959.—El Subsecretario. A. Cejudo

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas.

• • •

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de julio de 1959 por la que se nombra en virtud de concurso-oposición Ebanista de Telecomunicación, con carácter provisional, a don Ramón Riego González

Excmo. Sr.: Vista el acta de calificación definitiva de los ejercicios del concurso-oposición convocado por Orden de este Departamento de 3 de marzo de 1959, para cubrir una plaza de Ebanista al servicio de ese Centro directivo, formulada por el

Tribunal correspondiente con fecha 5 de junio último, y habiéndose observado los requisitos y trámites establecidos por la citada Orden,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el acta antes referida, y, en consecuencia, nombrar a don Ramón Riego González con carácter provisional y a reserva de ser confirmado definitivamente en su día, caso de que supere el período de prueba señalado en la condición quinta de la Orden de convocatoria, Ebanista con el haber anual de 18.240 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, en la vacante existente actualmente en la Escalilla de su clase, siéndole acreditados los haberes correspondientes a partir de la fecha en que tome posesión de su empleo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 14 de julio de 1959.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación

• • •
RESOLUCIONES de la Dirección General de Seguridad por las que se dispone el retiro del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se cita.

Excmo. Sr.: Por contar la edad señalada en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940 prorrogada conforme al artículo 12 de dicho texto legal y aplicable en virtud de lo dispuesto en la también Ley de 8 de marzo de 1941,

Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957 ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del personal superumbrario del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1959.—El Director general, Carlos Arias.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada y de Tráfico.

Personal que se cita

Cabos primeros:

Don Raimundo Cabana Valdés.
Don José Cayuela Pérez.

Policías:

Don José Breña Periáñez.
Don Rafael Bueno de Vicente.
Don Pedro Díaz Reviriego.
Don Esteban García Rodríguez.
Don Víctor Herrero González.
Don Wenceslao Lumeras Comendador.
Don Astero Resino Arrogante.
Don Luciano Martín Ramos.
Don Demetrio González Hernández.
Don Eugenio Rodríguez Moreno.
Don Augusto Santos Gaspar.
Don Demetrio Martín Gargantilla.
Don Francisco Cordero Francisco.
Don Valentín Arroyo Delgado.
Don Juan Pardo San Andrés.

Excmo. Sr.: Por contar la edad señalada en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940, prorrogada conforme al artículo 12 de dicho texto legal y aplicable en virtud de lo dispuesto en la también Ley de 8 de marzo de 1941.

Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1959.—El Director general, Carlos Arias.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada y de Tráfico.

Personal que se cita

Cabos primeros:

Don Vicente Roso Pozo.
 Don Mariano Millán Becerra.
 Don Segundo Rodríguez Pardo.
 Don Manuel Alonso Marcos.

Policías:

Don Luis Segura Cruz.
 Don Manuel Romera Pérez.
 Don Eutiquiano Herrero Vasallo.
 Don Alejandro Hernández Hernández.
 Don Jesús Caballero Martínez.
 Don Juan Sancho Arcas.
 Don Manuel Llorente Barro.
 Don Andrés Ballo Súñer.
 Don Fernando Olalla Pérez.
 Don Luis Pérez Verdera.
 Don Fabián Moran Roch.
 Don Teodomiro Aladro Cristóbal.
 Don José Terrio Vázquez.

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado por inutilidad física del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasado que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos
 Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1959.—El Director general, Carlos Arias.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada y de Tráfico.

Personal que se cita

Cabo primero:

Don Joaquín Martínez Millán.

Policías:

Don Daniel Herrero Blanco.
 Don Julio García Corres.
 Don Pedro José Pons Sastre.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de julio de 1959 por la que se acuerda imponer las sanciones de traslado de residencia y pérdida de diez puestos en el Escalafón a don Camilo Russo Rey.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente gubernativo instruido contra don Camilo Russo Rey por hechos denunciados contra el mismo en relación a su actuación durante la época en que estuvo destinado como Secretario de la Agrupación de Jurados Mixtos de El Ferrol, hoy Ferrol del Caudillo, en virtud de cuyo expediente se le separó del servicio según Orden del entonces Ministerio de Trabajo, Sanidad y Asistencia Social de fecha 4 de enero de 1935, que fué anulada por sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1948, que al propio tiempo dispuso se repusieran determinadas actuaciones, declaradas ineficaces, a fin de sujetarlas al procedimiento establecido en el Reglamento de Funcionarios de 7 de septiembre de 1918.

Vista la propuesta formulada por el Juez Instructor designado al efecto de dar cumplimiento a la mencionada sentencia del Tribunal Supremo, así como lo informado por la Sección de Personal y Oficialía Mayor, y el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica,

Este Ministerio, considerando incursión a don Camilo Russo Rey en falta grave de informalidad en el desempeño de los asuntos, con perturbación sensible del servicio, definida en el número 2 del artículo 58 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha acordado imponerle las sanciones de traslado de residencia y pérdida de diez puestos en el escalafón que le corresponda.

Todo ello con independencia y sin prejuzgar los derechos y obligaciones que puedan mediar entre la Administración y el encartado como servidor o posible servido; de la misma en un Cuerpo del Estado.

Lo que digo a V. I para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 17 de julio de 1959.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCIÓN de la Subsecretaría por la que se dispone corrida de escala en el Cuerpo de Ayudantes Industriales.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento una plaza de Ayudante superior de segunda clase por ascenso de don Luis Carceller Ferrero en reglamentaria corrida de escalas;

Vistos el artículo décimo del Reglamento orgánico del citado Cuerpo; lo establecido en la Orden Circular de la Presidencia de Gobierno de 5 de octubre de 1957, sobre competencia en el conocimiento y resolución de los asuntos de personal, así como el informe emitido por el Consejo Superior de Industria,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer que se continúe la corrida de escalas para proveer la expresada vacante, y en su consecuencia, nombrar:

Asimilado a Ayudante Superior de segunda clase, a don Manuel Mazo Colombo; Ayudante Mayor de primera clase, a don Luis Pérez-Pabón y Carrón-Vega; Ayudante Mayor de segunda clase, a don Fernando Vecino Atienza; Ayudante Mayor de tercera clase, a dor Eugenio Rodríguez Pérez, y Ayudante primero, a don Gonzalo Casáñez Artibucilla, todos ellos con antigüedad del día 24 de mayo del presente año.

Efectuados los anteriores ascensos, queda una vacante de Ayudante segundo, que ha de ser provista mediante la reglamentaria oposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1959.—El Subsecretario, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 27 de julio de 1959 por la que se dispone que durante la ausencia del Director general de Minas y Combustibles se encargue del despacho y firma de los asuntos al mismo encomendados don Mariano Aguirre Martínez, Ingeniero Jefe de Sección de dicha Dirección

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que mientras dure su ausencia y hasta su regreso se encargue del despacho y firma de los asuntos de esa Dirección General el Ingeniero-jefe de Sección de la misma don Mariano Aguirre Martínez.

Lo que comunico a V. I. a efectos de lo previsto en el apartado quinto del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1959.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Industria por la que se confieren destinos a los Ayudantes Industriales que se indican.

Visto el concurso de traslado convocado por Resolución de esta Dirección General de Industria de fecha 10 de junio último, para proveer las plazas vacantes de Ayudantes Industriales existentes en las Delegaciones de Industria de Ceuta, Guadalajara, Logroño y Oviedo, así como las resultas que en dicho concurso se produjeran.

Visto el artículo 10 del Reglamento orgánico del citado Cuerpo, así como lo establecido en la Orden circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1957, sobre competencia en el conocimiento y resolución de los asuntos de personal, y examinadas las instancias presentadas dentro del plazo señalado,

Etsa Dirección General ha tenido a bien conferir los siguientes destinos:

A la Delegación dè Industria de Oviedo, don Adolfo Vega Menéndez; a la de León, don Antonio Mota López; a la de Logroño, don Manuel Ferrer Aspíazu y a la de Huelva, don Francisco Padial Rojas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1959.—El Director general José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Personal Facultativo.

ORDEN de 16 de julio de 1959 por la que se nombra Subdirector del Instituto Geológico y Minero de España al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas don Antonio Comba Sigüenza.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Subdirector del Instituto Geológico y Minero de España, por ascenso a Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en 4 de junio del corriente año, del que lo desempeñaba, don José Messeguer y Pardo.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el referido puesto al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, Vocal del mencionado Instituto Geológico, don Antonio Comba Sigüenza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1959.—P. D. A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

III. · OTRAS RESOLUCIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1335/1959, de 23 de julio, por el que se indulta a María Amalia López Penabad del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de María Amalia López Penabad, condenada por la Audiencia Provincial de Lugo, en sentencia de diecisésis de mayo de mil novecientos cincuenta, como autora de un delito de aborto, con la concurrencia de dos circunstancias agravantes, a la pena de veinte años declusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

Vengo en indultar a María Amalia López Penabad del resto de la pena que le queda por cumplir, y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 1336/1959, de 23 de julio, por el que se indulta parcialmente a Pedro Rico Iglesias

Visto el expediente de indulto de Pedro Rico Iglesias, condenado por la Audiencia Provincial de La Coruña, en sentencia de veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, como autor de un delito de falsedad en documento privado, con la concurrencia de una circunstancia agravante, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y como autor asimismo de un delito de estafa en grado de tentativa a la pena de seis meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

Vengo en indultar a Pedro Rico Iglesias de la mitad de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir, y que le fueron impuestas en la expresada sentencia

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 1337/1959, de 23 de julio, por el que se indulta a José Solera Santero del resto de las penas que le quedan por cumplir.

Visto el expediente de indulto de José Solera Santero, condenado por la Audiencia Provincial de Murcia, en sentencia de siete de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, como autor de seis delitos de falsedad en letras de cambio, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio menor por cada uno de ellos, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos,

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia "previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

Vengo en indultar a José Solera Santero del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir, y que le fueron impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 1338/1959, de 23 de julio, por el que se indulta parcialmente a Esteban Matesanz Rubio

Visto el expediente de indulto de Esteban Matesanz Rubio, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Madrid, que le condenó, en sentencia de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, como autor de un delito de robo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de diez años y un día de presidio

mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

Vengo en indultar a Esteban Matesanz Rubio, conmutando la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresa sentencia por la de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BARALES

• • •
DECRETO 1339/1959, d. 23 de julio, por el que se indulta a José Verdú Darder del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de José Verdú Darder, condenado por la Audiencia Provincial de Valencia, en sentencia de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, como autor de un delito de hurto, con la concurrencia de una circunstancia agravante y de otra atenuante, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

Vengo en indultar a José Verdú Darder del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir, y que le fué impuesta en la expresa sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BARALES

• • •
**MINISTERIO
DE LA GOBERNACION**

DECRETO 1340/1959, de 27 de julio, por el que se aprueban las obras para la construcción de un edificio en Hortaleza (Madrid), con destino a la Academia Especial de la Policía Armada y de Tráfico, por un importe de 29.879.546,24 pesetas.

Para la instalación de la Academia Especial de la Policía Armada y de Tráfico se precisa la construcción de un edificio, cuyo importe total de obras quedó cifrado en veintinueve millones seiscientas setenta y nueve mil quinientas cuarenta y seis pesetas con veinticuatro céntimos.

Tramitado el oportuno expediente, emitieron informe favorable la Intervención General de la Administración del Estado, la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Seguridad y el Consejo de Estado; cumplidos los requisitos exigidos en la legislación vigente para la ejecución de obras por concurso directo, mediante concursillo, así como lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y de acuerdo con la autorización a que alude el artículo diecinueve de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se declaran de urgente realización las obras para la construcción de un edificio con destino a Academia Especial de la Policía Armada y de Tráfico, en Hortaleza (Madrid).

Artículo segundo.—Se autoriza su ejecución, por concurso directo, mediante concursillo por su presupuesto de veintiún millones sescientas setenta y nueve mil quinientas cuarenta y seis pesetas con veinticuatro céntimos, que se abonarán con cargo al Fondo de Pasaportes de la Dirección General de Seguridad, en la forma siguiente: seis millones quinientas mil pesetas, para el año mil novecientos cincuenta y nueve; quince millones de pesetas, para el año mil novecientos sesenta y ocho millones ciento setenta y nueve mil quinientas cuarenta y seis pesetas con veinticuatro céntimos, en el año mil novecientos sesenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
CAMILO ALONSO VEGA

• • •
DECRETO 1341/1959, de 27 de julio por el que se aprueban las obras para ampliación de una planta en el edificio de la Jefatura Superior de Policía de Vizcaya en Bilbao, por un presupuesto de 1.882.309,69 pesetas.

Para la instalación de los servicios dependientes de la Comisaría General de Identificación, en Bilbao, se precisa la construcción de una nueva planta en el edificio de la Jefatura Superior de Policía de Vizcaya, cuyo importe total de obras quedó cifrado en un millón ochocientas ochenta y dos mil trescientas nueve pesetas con sesenta y nueve céntimos.

Tramitado el oportuno expediente, emitieron dictamen favorable la Intervención General de la Administración del Estado, la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Seguridad y el Consejo de Estado; cumplidos los requisitos exigidos en la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y de acuerdo con la autorización a que alude el artículo diecinueve de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras para ampliación de una planta en el edificio de la Jefatura Superior de Policía de Vizcaya, en Bilbao, para la instalación de los servicios dependientes de la Comisaría General de Identificación, por un importe de un millón ochocientas ochenta y dos mil trescientas nueve pesetas con sesenta y nueve céntimos, que se abonarán con cargo al Fondo de Pasaportes de la Dirección General de Seguridad.

Artículo segundo.—Las obras de referencia se llevarán a cabo por el sistema de subasta y en el presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
CAMILO ALONSO VEGA

• • •
DECRETO 1342/1959, de 27 de julio, por el que se aprueban las obras para la construcción de un edificio, en Valencia, con destino a la Jefatura Superior de Policía, por un importe de peseta 13.366.771,68

Para la instalación de la Jefatura Superior de Policía de Valencia, se precisa la construcción de un edificio, cuyo importe total de obras quedó cifrado en trece millones trescientas sesenta y seis mil setecientas setenta y una pesetas con sesenta y ocho céntimos.

Tramitado el oportuno expediente, emitieron dictamen favorable la Intervención General de la Administración del Estado y el Consejo de Estado; cumplidos los requisitos exigidos en la legislación vigente para la ejecución de obras por concurso directo, mediante concursillo, así como lo dispuesto

en el artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y de acuerdo con la autorización a que alude el artículo diecinueve de la vigente Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de urgente realización las obras para la construcción de un edificio con destino a Jefatura Superior de Policía de Valencia.

Artículo segundo.—Se autoriza su ejecución por concurso directo, mediante concurso, por su presupuesto de trece millones trescientas sesenta y seis mil setecientas setenta y una pesetas con sesenta y ocho céntimos, que se abonarán con cargo al Fondo de Pasaportes de la Dirección General de Seguridad, en la forma siguiente: tres millones de pesetas, en el año mil novecientos cincuenta y nueve; siete millones de pesetas, en el año mil novecientos sesenta, y tres millones trescientas sesenta y seis mil setecientas setenta y una pesetas con sesenta y ocho céntimos, en el año mil novecientos sesenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto 1343/1959, de 16 de julio, por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Estación de aforos de Guijas Albas (Segovia), en el río Moros».

Por Orden ministerial de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho fué aprobado definitivamente el «Proyecto de estación de aforos de Guijas Albas (Segovia), en el río Moros», por su presupuesto de contrata de ciento veintidós mil novecientas ochenta y nueve pesetas con veintiún céntimos

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Estación de aforos de Guijas Albas (Segovia), en el río Moros», por su presupuesto de ejecución por contrata de ciento veintidós mil novecientas ochenta y nueve pesetas con veintiún céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisésis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGÓN SUERODÍAZ

Decreto 1344/1959, de 16 de julio, por el que se modifican las anualidades para las obras de la carretera comarcal 3.211 de Albacete a Aguilas por Caravaca (parte comprendida entre Ayna y El Ginete, trozo cuarto), de la provincia de Albacete.

Las obras del trozo cuarto de la carretera comarcal tres mil doscientas once, de Albacete a Aguilas por Caravaca (parte comprendida entre Ayna y El Ginete), de la provincia de Albacete fueron subastadas en cinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis y adjudicadas definitivamente en veintiuno de julio del mismo año a don Matías Robert Robert, por la cantidad de ocho millones setecientas trece mil quinientas sesenta y seis pesetas con noventa y un céntimos, que supone una economía de novecientas cincuenta y dos mil sesenta y cuatro pesetas con setenta y un céntimos, en relación al presupuesto que sirvió de base a la subasta, de nueve millones seiscientas sesenta y cinco mil seiscientas treintá y una pesetas con sesenta y dos céntimos.

Lo accidentado del terreno y malas condiciones del suelo hicieron precisa la redacción de un proyecto reformado, que fué técnicamente aprobado en nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, con un presupuesto de doce millones veinticinco mil veintinueve pesetas con cincuenta y siete céntimos, lo que produce un adicional líquido sobre el anteriormente contratado, de dos millones ciento veintisésis mil novecientas noventa y siete pesetas con veinticinco céntimos.

La necesidad de ganar el tiempo invertido en el nuevo estudio de estas obras, que culminó en el proyecto reformado citado, exigió verificar un reajuste de anualidades de las previstas para su abono, teniendo en cuenta el nuevo adicional, consecuencia de aquél reformado, a lo que prestó su conformidad el contratista de las obras

Por ello, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—A todos los efectos, quedan anuladas las anualidades en que primitivamente se distribuyó el presupuesto líquido de adjudicación para las obras del trozo cuarto de la carretera comarcal tres mil doscientas once, de Albacete a Aguilas por Caravaca (parte comprendida entre Ayna y El Ginete), a cargo de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Albacete, y contratadas mediante subasta de cinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis con don Matías Robert Robert, que figuran (las integras correspondientes) en el Decreto de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día veintitrés de mayo siguiente).

Artículo segundo.—De conformidad con la Sección de Contabilidad del Ministerio de Obras Públicas, Intervención General de la Administración del Estado y Consejo de Estado, e informado debidamente por el Ministerio de Hacienda, se establecen las anualidades líquidas, para abono de las mencionadas obras, en la forma siguiente:

Mil novecientos cincuenta y siete: Ciento ochenta y un mil ochocientas cuarenta y ocho pesetas con ochenta y dos céntimos

Mil novecientos cincuenta y ocho: Tres millones seiscientas seis mil pesetas.

Mil novecientos cincuenta y nueve: Cuatro millones de pesetas.

Mil novecientos sesenta: Tres millones cincuenta y dos mil setecientas quince pesetas con treinta y cuatro céntimos.

Que suman diez millones ochocientas cuarenta mil quinientas sesenta y cuatro pesetas con diecisésis céntimos, a que asciende el nuevo presupuesto líquido contratado, estableciéndose la fecha del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta como plazo para la total terminación de dichas obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisésis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGÓN SUERODÍAZ

RESOLUCIONES de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera por las que se adjudican definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros por carretera entre las localidades que se citan.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 6 de junio de 1959, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión de los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera que se mencionan a continuación:

Servicio entre Degaña y Villablino, provincias de León y Oviedo (expediente número 2.580), a don Secundino Cosmen Bueno, en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Degaña y Villablino, de 25 kilómetros de longitud, pasará por Carredo, Caboalles de Arriba, Caboalles de Abajo, Villager y San Miguel de Laceana, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico de Caboalles de Abajo para Villablino, puntos intermedios y viceversa.

Expediciones.—Todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Degaña y Villablino y otra expedición entre Villablino y Degaña.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos autómnibus con capacidad cada uno para 25 viajeros sentados, con clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única, 0,43 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería, 0,06 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afuente grupo b).

Servicio entre Orense y Vigo, con hijuela de Ribadavia a Carballino, provincias de Orense y Pontevedra, a «Auto Industrial, S. L.», en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes (expediente número 4.632):

Itinerario.—El itinerario entre Orense y Vigo, de 106 kilómetros de longitud, pasará por Barbantiño, Trasariz, Ribadavia, Melón, La Cañiza, Lemosa, Parafío, Melor, Vilasobroso, Arcos, Puenteareas, Guzón, Confurco, Porriño, Tameiga, Puxeiros y Cabral; el de la hijuela entre Carballino y Ribadavia, de 20 kilómetros de longitud, pasará por Porto Yegua, Seiro y Vileitez, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones.—Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes:

Una expedición entre Orense y Vigo y otra expedición entre Vigo y Orense. Dos expediciones entre Carballino y Ribadavia y otras dos expediciones entre Ribadavia y Carballino.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Tres autómnibus con capacidad total para 96 viajeros, con clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única, 0,37 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería, 0,05 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base incrementadas con el canon de coincidencia.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente del grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953 el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) un canon de coincidencia de cuatro setenta y dos por ciento (4,72 por 100).

Servicio entre Baza y Granada, con hijuela de Diezma, Darro, Purullena, La Peza; de Guadix, Jerez del Marquesado, Ferreira; de Guadix, Huéneja y de Purullana a lugros, provincia de Granada (expediente número 283-538-1.072), a «Autedia, Sociedad Anónima», en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Baza y Granada, de 107 kilómetros de longitud, pasará por Guadix, Purullena, Diezma, El Molinillo, Huétor y El Farque. El de la hijuela Diezma-La Peza, de 29,5 kilómetros de longitud, pasará por Darro, Purullena y Baños de Graena. El de la hijuela entre Guadix y Ferreira, de 36 kilómetros de longitud, pasará por Jerez del Marquesado, Lanterira, Alquife y La Calahorra. El de la hijuela entre Guadix y Huéneja, de 25,5 kilómetros de longitud, pasará por Esfiliana, Alcudia y Dolary. El de la hijuela entre Purullena y Lugros, de 12 kilómetros de longitud, pasará por Marchal, Beas de Guadix y Polícar, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones: Todos los días, excepto domingos, Jueves y Viernes Santo, el 25 de diciembre, las siguientes expediciones:

Una expedición de ida y vuelta entre Granada y Baza.

Una expedición de ida y vuelta entre Granada, Guadix, La Calahorra y Ferreira.

Una expedición de ida y vuelta entre Granada y La Peza.

Una expedición de ida y vuelta entre Huéneja y Guadix.

Una expedición de ida y vuelta entre Guadix y Lugros.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión siete omnibus con capacidad de 37, 34, 27, 27, 27 y 30 viajeros sentados, con clasificación de primera, segunda y tercera clase y otro turismo auxiliar marca «Gran Paige», matrícula GR-2511. Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas base:

Primera clase, 0,44 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Segunda clase, 0,40 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuesto).

Tercera clase, 0,28 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuesto).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería, 0,06 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetros o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base incrementadas con el canon de coincidencia.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953 el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) un canon de coincidencia de dos noventa y cuatro (2,94) por ciento (100).

Servicio entre Mesia a Curtis (estación), a Ordenes por Abella y por Traviesas, a Paulo, a Santiago, a Adina y a Betanzos, de 172 kilómetros (servicio de ferias y mercados exclusivamente), a don Enrique Gómez Freire, en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Mesia y Curtis (estación), de 15 kilómetros de longitud, pasará por Juanceda.

De Mesia a Ordenes, de 21 kilómetros de longitud, pasará por Abella.

De Mesia a Ordenes, de 25 kilómetros de longitud, pasará por Traviesas.

De Mesia a Paulo, de 19 kilómetros de longitud, pasará por Abella.

De Mesia a Santiago, de 48 kilómetros de longitud, pasará por Abella y Ordenes.

De Mesia a Adina, de 13 kilómetros de longitud, pasara por Traviesas; y

De Mesia a Betanzos, de 28 kilómetros de longitud, pasara por Traviesas, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en las cabeceras de linea de cada recorrido señalado anteriormente y con las siguientes prohibiciones:

Solamente podrá conducir viajeros, equipajes o mercaderías de propiedad de éstos, desde el punto de origen hasta la feria o mercado que corresponda en el dia que se practique el servicio, pudiendo admitirlos en su recorrido hacia el lugar en que aquéllos se celebren y dejarlos en su regreso en los puntos de procedencia quedando, por tanto, terminantemente prohibido realizar tráfico intermedio de cada itinerario.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

De Mesia a Curtis (estación): Dos expediciones de ida y vuelta los días 8 y 23 de cada mes.

De Mesia a Ordenes por Abella: Una expedición de ida y vuelta el domingo cuarto de cada mes.

De Mesia a Ordenes por Traviesas: Una expedición de ida y vuelta los domingos tercero y cuarto de cada mes.

De Mesia a Poulo: Una expedición de ida y vuelta el domingo segundo de cada mes.

De Mesia a Santiago: Dos expediciones de ida y vuelta todos los jueves.

De Mesia a Adina: Dos expediciones de ida y vuelta los sábados primer y tercero de cada mes.

De Mesia a Betanzos. Una expedición de ida y vuelta los días 1 y 16 de cada mes.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos autobuses con capacidad para 20 y 22 viajeros, respectivamente, con clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única, 0,375 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,05625 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base incrementadas con el canon de coincidencia.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953 el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) un canon de coincidencia del uno noventa y cinco (1,95) por ciento (100).

Madrid, 8 de julio de 1959.—El Director general, P. D., Julio González

* * *

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 11 de junio de 1959, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión de los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera que se mencionan a continuación:

Servicio entre Alcoy y Gandia, provincias de Alicante y Valencia (expediente número 5.592), a «Juan Mestre, S. L.», a cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Alcoy y Gandia, de 55 kilómetros de longitud, pasará por Cocentaina, Alcúdia, Alqueria de Aznar, Muro, Cela de Núñez, Gayanes, Beniarrés, Castellón de Rugat, Montichelvo, Lugarnuevo de San Jerónimo, Rótova y Benipexar, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico de Alcoy para Muro, puntos intermedios y viceversa; de Muro para Castellón de Rugat, puntos intermedios y viceversa, y de Castellón de Rugat para Gandia, puntos intermedios y viceversa.

Expediciones.—Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Dos expediciones entre Alcoy y Gandia y otras dos expediciones entre Gandia y Alcoy.

Tarifas.—Clase única, 0,25 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería, 0,375 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953 el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) y a Ferrocarriles de Alcoy a Puerto de Gandia a Puerto un canon de coincidencia del cuatro cuarenta y seis por ciento (4,46 por 100):

Servicio entre Alcoy y Villajoyosa, provincia de Alicante (expediente número 6.738), a «La Unión, S. L.», en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Alcoy y Villajoyosa, de 55,900 kilómetros de longitud, pasará por Benifallin, Penaguita, Alcolecha, Sella y Orchera, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente y con la prohibición de realizar tráfico de y entre Alcoy y Alcolecha y viceversa y de entre Villajoyosa y Sella y viceversa.

Expediciones.—Una expedición todos los días, sin excepción, entre Alcoy y Villajoyosa y otra expedición entre Villajoyosa y Alcoy

Vehículos.—Dos autobuses con capacidad para 30 viajeros cada uno, con clasificación única.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única, 0,40 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos)

Exceso de equipajes, encargos y paquetería, 0,60 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como independiente.

Servicio entre El Ferrol del Caudillo y Lugo, provincias de La Coruña y Lugo (expediente número 5.970), a «Entidad Única Explotadora del Servicio Regular de Viajeros El Ferrol del Caudillo-Lugo, S. L.», en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre El Ferrol del Caudillo y Lugo, de 100 kilómetros de longitud, pasará por Linares, Iglesiasfeira, Toca, Puentes de García Rodríguez, Cabreiros, Candamil, Carrizo, Villaiba, Gaibor, Rábade y Otero del Rey, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico de y entre El Ferrol del Caudillo y Villaiba y viceversa y de y entre Villaiba y Lugo y viceversa y de y entre el tramo comprendido desde el empalme de las carreteras comarcas números 640 y 641 y Villaiba para Lugo y viceversa.

Expediciones.—Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición de El Ferrol del Caudillo a Lugo y otra expedición de Lugo a El Ferrol del Caudillo.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión dos autobuses, con capacidad para treinta viajeros cada uno, con clasificación de primera, segunda y tercera.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953 el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) un canon de coincidencia de dos cincuenta y cinco (2,55) por ciento (100).

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase primera, 0,437 pesetas viajero-kilómetro.

Clase segunda, 0,339 pesetas viajero-kilómetro.

Clase tercera, 0,243 pesetas viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería, 0,05085 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base incrementadas con el canon de coincidencia.

Servicio entre La Vecilla y Villanueva del Arbol, provincia de León (expediente números 6.247-6.881), a don Martiniano Fernández Fernández, en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre La Vecilla y Villanueva del Arbol, de 34 kilómetros de longitud, pasará por La Cándana, Sopeña, Pardesivil, La Mata de Corueño, Santa Colomba de Corueño, Gállegos de Corueño, Barrillos, Barrio de Nuestra Señora, Castro del Condado, Santa María del Monte del Condado, Santovenia del Monte, Canaleja y Castrillino, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones.—Se realizaran todos los días, excepto los domingos y días 1 de enero y 25 de diciembre, las siguientes expediciones:

Una expedición entre La Vecilla y Villanueva del Arbol y otra expedición entre Villanueva del Arbol y La Vecilla.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

Vehículos.—Quedaran afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos autobuses con capacidad para 25 viajeros cada uno.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única, 0,6356 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería, 0,09534 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

Madrid, 8 de julio de 1959.—El Director general, P. D., Julio González

• • •

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha de 11 de junio de 1959, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión de los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, que se mencionan a continuación:

Servicio entre Orense y Moreiras, provincia de Orense (expediente número 6.718), a don José Cid Prado, en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Orense y Moreiras, de 6,980 kilómetros de longitud, se efectuará sin paradas fijas intermedias, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente y con la prohibición de realizar tráfico de y entre Orense y La Manchica y viceversa.

Expediciones.—Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Dos expediciones entre Orense y Moreiras y otras dos expediciones entre Moreira y Orense.

Vehículos.—Quedaran afectos a la concesión los siguientes vehículos: Dos autobuses con capacidad para 30 viajeros cada uno y clasificación unica.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única, 0,40 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería, 0,06 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

Servicio entre Monóvar y su estación del ferrocarril, provincia de Alicante, convalidando el que actualmente explota a doña Camila Monzó Hernández, viuda de Corbi (expediente 4.959), en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Monóvar y su estación del ferrocarril, de 2,5 kilómetros de longitud, se realizará en expedición directa, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones.—Se realizarán todos los días las siguientes expediciones:

Seis expediciones de Monóvar a su estación del ferrocarril y seis expediciones de estación del ferrocarril a Monóvar.

Los domingos sólo se realizarán cinco expediciones.

Vehículos.—Quedaran afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos autobuses con capacidad para 18 y 20 viajeros, respectivamente, con clasificación única.

Tarifas. Se realizarán las siguientes tarifas-base:

Clase única, 0,77 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería, 0,1155 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

Servicio entre San Sebastián y Fuenterrabía, provincia de Guipúzcoa (expediente número 5.889), convalidando el que actualmente se realiza a «Sociedad Exploradora de Ferrocarriles y Tranvías», en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre San Sebastián y Fuenterrabía (playa), de 24 kilómetros de longitud, pasará por Pasajes, Renartea, Irún y Fuenterrabía (Marina), con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, sin prohibiciones de tráfico, excepto en las intensificaciones de servicio que pudieran autorizarse, las cuales serán puntualizadas en ocasión de su otorgamiento.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Durante el verano, desde el 1 de julio al 30 de septiembre, ambos inclusive, seis expediciones diarias de ida y vuelta entre San Sebastián y Fuenterrabía (playa).

Durante el invierno, desde el 1 de octubre al 30 de junio, ambos inclusive, los días laborables cinco expediciones de ida y vuelta; los días festivos, seis expediciones de ida y vuelta.

Vehículos.—Quedaran afectos a la concesión cuatro autobuses con capacidad para 28, 34, 36 y 39 viajeros, respectivamente, con clasificación única.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única, 0,3535 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería, 0,05117 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953 el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) y Sociedad Exploradora de Ferrocarriles Españoles y Tranvías un canon de coincidencia de nueve cero tres por ciento (9,03 por 100).

Servicio entre Talamantes y Tarazona, provincia de Zaragoza (expediente número 6.364), a don Eleuterio Lahuerda Gil, en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Talamantes y Tarazona, de 33,8 kilómetros de longitud, pasará por Ambel y Balbuente, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente y con la prohibición de realizar tráfico de y entre Balbuente y Tarazona y viceversa.

Expediciones.—Se realizarán todos los días, excepto domingos, las siguientes expediciones:

Una expedición de Talamantes a Tarazona y otra expedición entre Tarazona y Talamantes.

Vehículos.—Dos autobuses con capacidad para 20 y 15 viajeros, respectivamente, y clasificación única.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única, 0,50 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería, 0,075 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

Madrid, 8 de julio de 1959.—El Director general, P. D., Julio González.

• • •

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1345/1959, d. 16 de julio, sobre reconocimiento de un Centro de Enseñanza Media y Profesional. Sección Femenina, modalidad Administrativa, en la Escuela de Secretarías de Sevilla

Visto el expediente incoado por la Diputación Provincial de Sevilla solicitando el reconocimiento de un Centro de Enseñanza Media y Profesional, no estatal, Sección Femenina, modalidad Administrativa, en la Escuela de Secretarías de aquella capital, sita en la avenida del Doctor Fedriani, dependiente de la expresa Corporación, y teniendo en cuenta el informe favorable del Patronato Nacional de estas enseñanzas, a propuesta del

Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda reconocer un Centro de Enseñanza Media y Profesional, Sección Femenina, modalidad Administrativa, a la Escuela de Secretarías de Sevilla, dependiente de la Diputación Provincial.

Artículo segundo.—El funcionamiento de este Centro se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Bases de diecisésis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, Decreto de veintitrés de diciembre del mismo año y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—El reconocimiento que se autoriza por el presente Decreto tendrá efectos a partir de la fecha de la Orden ministerial en que se otorgue el mismo, quedando limitadas las tareas docentes al primer curso del Bachillerato Laboral de modalidad Administrativa (Sección Femenina).

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para acordar cuantas disposiciones estime convenientes para el desarrollo y cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisésis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESÚS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO 1346/1959, de 16 de julio, por el que se aprueba la ejecución del proyecto de instalaciones del campo de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villanueva de la Serena (Badajoz)

En virtud de expediente reglamentario, en el que, entre otras formalidades, constan la toma de razón del gasto y la fiscalización del mismo por la Intervención General de la Administración del Estado fechada en nueve de junio del presente año, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Autorizar la ejecución del proyecto de instalaciones del campo de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villanueva de la Serena (Badajoz) redactado por el Ingeniero Agrónomo don Manuel Boceta Durán, por un importe total de dos millones doscientas ochenta y cuatro mil ciento sesenta y tres pesetas con ochenta y un céntimos, que será abonado con cargo al capítulo sexto, artículo segundo, grupo primero, del presupuesto vigente en la Caja Única del Ministerio de Educación Nacional, con arreglo a la distribución siguiente: dos millones doscientas sesenta y cuatro mil novecientas tres pesetas con catorce céntimos para el presupuesto de contrata, incluido el quince por ciento de beneficio industrial, catorce mil ochocientas quince pesetas con noventa céntimos para honorarios por formación de proyecto y dirección de obra, a partes iguales, efectuados los descuentos determinados por los Decretos de siete de junio de mil novecientos treinta y tres y diecisésis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, y por último, cuatro mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas con setenta y siete céntimos para honorarios del Ayudante.

Artículo segundo.—La adjudicación de las obras se realizará mediante subasta pública convocada conforme a las normas legales en vigor.

Artículo tercero.—Por el Ministro de Educación Nacional se darán las instrucciones pertinentes para el exacto cumplimiento de los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisésis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESÚS RUBIO GARCIA-MINA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1347/1959, de 16 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Valdeavero (Madrid).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Valdeavero (Madrid) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Valdeavero (Madrid), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Valdeavero (Madrid), que quedara en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización, con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el artículo quince de la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras que, incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura, deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por la aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Las mejoras de interés agrícola privado, cuya realización propongan conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concerten los convenios necesarios.

Artículo quinto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisésis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1348/1959, de 16 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Urdiales del Páramo (León).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Urdiales del Páramo (León) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Urdiales del Páramo (León), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Urdiales del Páramo (León), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización, con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el artículo quince de la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve la realización de las obras que, incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura, deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por la aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Las mejoras de interés agrícola privado, cuya realización propongan conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

Artículo quinto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciseis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1349/1959, de 16 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villapadierna (León).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Villapadierna (León) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villapadierna (León), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Cubillas de Rueda (León), perteneciente a la entidad menor de Villapadierna, delimitada como sigue: Norte, término de Cisterna; Sur, término de Palacios de Rueda, Este, monte de Villapadierna, y Oeste, términos de Cisterna y de Santibáñez. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización, con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el artículo quince de la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve la realización de las obras que, incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura, deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por la aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Las mejoras de interés agrícola privado, cuya realización propongan conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

Artículo quinto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

ORDEN de 15 de julio de 1959 por la que se autoriza el cambio de denominación de la Agencia de Viajes del Grupo A Turinter, S. L., por el de Viajes Bird, S. L.

Timo. Sr.: Teniendo en cuenta la solicitud presentada por don José Luis Martín Berrocal propietario de la Agencia de Viajes «Turinter, S. L.», título número 41 del grupo A, con casa central en Madrid, para que dicha denominación se sustituya por la de «Viajes Bird, S. L.».

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el Decreto de 19 de febrero de 1942, se ha servido disponer lo siguiente:

Primeró.—Autorizar a la Agencia de Viajes del grupo A, número 41, denominada «Turinter, S. L.», el cambio de nombre por el de «Viajes Bird, S. L.».

Segundo.—El depósito a que se hace alusión en el apartado primero de la Orden ministerial de concesión del título, de fecha 3 de mayo de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de mayo), constituido por «Turinter, S. L.», deberá cambiarse a nombre de la nueva denominación, «Viajes Bird, S. L.», así como toda la documentación que afecta a la concesión de este título—licencia número 41 del grupo A.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1959.—P. D. José Luis Villar Palasi.

Timo. Sr. Director general de Turismo.

• • •

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1350/1959, de 23 de julio, por el que se aplican los beneficios de la Ley de 3 de diciembre de 1953 al sector de la carretera de Francia, de Madrid.

La Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres por la que se otorgan beneficios fiscales a los edificios de nueva planta en sectores o polígonos determinados cuya construcción sea consecuencia de proyectos autorizados por la Comisión de Urbanismo de Madrid dentro del Plan de Ordenación Urbana de la capital y sus alrededores, determina en su artículo cuarto que para la aplicación de esos beneficios se requiere la previa determinación de los sectores o polígonos, la cual se hará mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Concedidos esos beneficios fiscales al sector de la avenida del Generalísimo, es conveniente otorgar idéntica concesión a otros sectores de la capital, y entre ellos ocupa lugar destacado el de la carretera de Francia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, oído el de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de 1959,

DISPONGO .

Artículo primero.—Se aplican los beneficios comprendidos en los artículos primero, segundo (en lo que se refiere a la exención del impuesto del timbre del Estado) y tercero de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, al sector de la carretera de Francia.

Nuevo acceso a la carretera de La Coruña desde la plaza de Castilla hasta su encuentro con la vía límite Norte de La Ventilla. Esta vía hasta la autopista de Irún; autopista de Irún hasta las edificaciones de la Empresa Municipal de Transportes, una linea normal a la autopista hasta la tapia de la nueva estación de Chamartín hasta la calle de Mateo Inurria, y calle de Mateo Inurria hasta la plaza de Castilla.

Artículo segundo.—Para poder gozar de estos beneficios fiscales se requerirá el cumplimiento por parte de los beneficiarios de las condiciones siguientes:

a) Cesión a la Comisión de Urbanismo de Madrid de los terrenos correspondientes a las calles y plazas que ésta haya aprobado en cada caso.

b) Abono de los gastos de urbanización en la forma y proporción que se estínde.

c) Cumplimiento de las condiciones y ejecución de las obras dentro de los términos y plazos que para su edificación se hayan señalado por la Comisión de Urbanismo.

d) Que las edificaciones se ajusten estrictamente a las condiciones de volumen, uso y estética que en cada caso hayan sido acordadas por la Comisión de Urbanismo.

La adquisición por subasta o por cesión directa de las parcelas resultantes comprendidas en la demarcación señalada en el artículo primero, se encuentren urbanizadas o no, llevará automáticamente consigo el cumplimiento de las condiciones a) y b).

Artículo tercero.—La Comisión de Urbanismo de Madrid, a la vista de las peticiones que se formulen por los particulares para acogerse a los beneficios del presente Decreto, determinará si las mismas reúnen las condiciones exigidas para lograr su concesión, lo que se acreditará mediante certificado que por aquélla se expida, al que se agregará, en su momento, diligencia que confirme el cumplimiento de las condiciones impuestas a las edificaciones respectivas.

Artículo cuarto.—Tanto en el caso de los edificios que están en periodo de ejecución como en el de aquellos que se inicien en adelante, el incumplimiento de alguna de las condiciones del artículo segundo, comprobado por la Comisión de Urbanismo, tendrá como consecuencia la suspensión de los beneficios cuya efectividad ha de tener lugar en el futuro, así como de los disfrutados precedentemente a dicho incumplimiento. La suspensión llevará consigo, con carácter retroactivo, el abono de los impuestos y aranceles a que la edificación estuviere sometida a partir de la fecha desde la cual la exención hubiera sido disfrutada.

No obstante lo anteriormente dispuesto, la Comisión de Urbanismo podrá acordar, cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen, conceder un plazo para que las edificaciones se acomoden a las condiciones especificadas en los proyectos aprobados, transcurrido el cual sin hacerlo, automáticamente quedarán privadas de los beneficios fiscales concedidos, con la obligación de abonar retroactivamente los impuestos a que, en su caso, hubieren venido sometidos.

Artículo quinto.—La tributación de las fincas que se construyan dentro de los límites señalados en el artículo primero y a las cuales se concederán en su día por el Ministerio de Hacienda los beneficios que, durante veinte años, a partir de la terminación de las obras, establece el artículo trece de la Ley de dieciocho de marzo de mil ochocientos noventa y cinco, tendrá por base el líquido imponible que corresponda a la finca que existiera en el momento de iniciarse la construcción del nuevo edificio, determinado, cuando se tratase de solares, en la forma dispuesta en el Decreto de veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

A estos efectos, los propietarios, al mismo tiempo que solicitan de los Organismos correspondientes la licencia de construcción, deberán interesar de la Delegación de Hacienda que se lleve a cabo la asignación del líquido imponible base de la tributación durante el expresado plazo.

Para los edificios ya construidos, iniciados o en periodo de ejecución a que se refiere la disposición transitoria de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, los propietarios deberán solicitar de la Delegación de Hacienda, en el plazo de dos meses, a contar de la publicación del presente Decreto, la asignación del líquido imponible a que se hace referencia en el párrafo precedente.

Artículo sexto.—La aplicación de los beneficios fiscales que fija el artículo primero de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en relación con el artículo trece de la de dieciocho de marzo de mil ochocientos noventa y cinco, deberá solicitarse por los interesados dentro del plazo establecido por las disposiciones vigentes del Ministerio de Hacienda, a quien corresponde la tramitación de los expedientes y concesión, en su caso, de aquéllos.

Por lo que respecta a los beneficios tributarios que concede la misma Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres en relación al impuesto de timbre del Estado, su aplicación se efectuará, en cada caso, por la oficina liquidadora competente, con arreglo a las normas que oportunamente se dicten por dicho Ministerio de Hacienda.

Disposición transitoria.—Los propietarios de las fincas construidas o que estén en construcción al momento de la publicación del presente Decreto podrán disfrutar de los mismos beneficios, siempre que demuestren haber cumplido aquellas condiciones, para lo cual deberán proveerse asimismo del oportuno certificado, expedido por la Comisión de Urbanismo de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda
JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA

IV. OPOSICIONES Y CONCURSOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de erratas del anuncio del Tribunal de oposiciones a ingreso en la Escuela Judicial, que transcribia reacción de los opositores admitidos a la práctica de las citadas oposiciones, convocadas por Orden de 4 de octubre de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 del mismo mes), con expresión del número que les ha correspondido en el sorteo

Padecidos diversos errores en la lista de los opositores admitidos a la práctica de las oposiciones á ingreso en la Escuela Judicial publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO numero 180, de 29 de julio de 1959, páginas 10269 a 10274, se publican de nuevo debidamente rectificados los nombres de los opositores afectados con su número correspondiente.

- 2. D. Jesús Ladero Alvarez
 - 216. D Francisco Palomares Muñoz.
 - 333. D José Luis Rodríguez Hernández.
 - 437. D César Torroba y Bernaldo de Quirós.
 - 475. D Jacinto Vicente Chamorro.
 - 560. D Enrique Arquer Vilar
 - 673. D Guillermo Balén Villaverde.
 - 579. D Joaquín Barja Pereiro.
 - 580. D Luis Barnés Serrahima.
 - 608. D Félix Raimundo Bergés Aliacar.
 - 794. D Vicente Ferrer Mafogil
- • •

RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar la oposición al Cuerpo Auxiliar de Prisiones

En uso de las facultades que me confiere el apartado 18 de la Orden ministerial de 30 de abril último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 129, de fecha 30 de mayo del corriente año, por la que fueron convocadas a oposición 25 plazas de Auxiliares Penitenciarios de tercera clase de la Sección Masculina y siete plazas de a misma clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, más las que se produzcan hasta el final de los ejercicios.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que el Tribunal encargado de juzgarlas esté constituido, bajo mi presidencia, por los Vocales siguientes: don José Antonio Barrera Maseda, Secretario general técnico; Reverendo Padre Francisco Peiró Peiró, Capellán Mayor de Prisiones; don Manuel del Jesús Moreno, Jefe de la Sección de Educación, y don José María Martín Abril, Jefe de la Sección de Personal quien asumirá las funciones de Secretario.

Madrid, 17 de julio de 1959.—El Director general, José María Herreros de Tejada.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de julio de 1959 por la que se aprueba la relación de los opositores admitidos al concurso-oposición para cuatrir treinta plazas de Diplomados para la Inspección de los Tributos

Ilmo. Sr.: Ultimada la actuación del Tribunal constituido para juzgar el concurso-oposición para cuatrir treinta plazas de Diplomados para la Inspección de

los Tributos, convocado por Orden ministerial de 25 de noviembre último,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, se ha servido aprobar la relación de los opositores admitidos, conforme a lo previsto en la referida Orden de convocatoria y disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, como anexo a esta Orden.

Lo que comunica a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 28 de julio de 1959.—Por delegación, A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Relación que se cita de señores opositores que han sido aprobados en el concurso-oposición convocado por Orden ministerial de 25 de noviembre de 1958, con expresión de la total puntuación por cada uno de ellos alcanzada.

Número de orden	Nombre y apellidos	Puntuación
1	Don José Bernal Ferrero...	86.85
2	Don Antonio Casas San Antonic	78.85
3	Don Pascual García Ibar	76.50
4	Don Alberto Cerrolaza Asenjo	76.10
5	Don Alvaro García Ruiz	76.00
6	Don José Candendo Gonzalo	73.20
7	Don Luis García Noriega	71.20
8	Don José Villares Angulo	70.75
9	Don José Touriño Fernández	70.50
10	Don José Cháfer López	69.40
11	Don Andrés Vaca Page	69.20
12	Don Hernando Medialdea Dapena	68.95
13	Don Alberto Mifio Fugarolas	67.60
14	Don Carlos García Arranz	67.20
15	Don Fernando Martín García	66.50
16	Don Isaac Blanco González	63.75
17	Don Joaquín Moya-Angeler Cobo	63.40

Madrid, 28 de julio de 1959.—El Vocal Secretario, Ramón Ramírez.—Visto bueno: El Presidente. Luis de Toledo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se dispone que por el Instituto de Estudios de Administración Local se anuncia la convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Secretarios de segunda categoría de Administración Local

Siendo preciso proveer las vacantes actualmente existentes en el Cuerpo Nacional de Secretarios de segunda categoría de Administración Local, y de conformidad con lo establecido en la legislación vigente sobre la materia,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Por el Instituto de Estudios de Ad-

ministración Local se convocará oposición de acceso a los cursos que habilitarán para obtener el título de Secretario de segunda categoría de Administración Local.

2.º A los efectos de fijación del cupo de matrícula a que se refiere en los artículos 32 y 33 del Reglamento de dicho Instituto, se señala en 60 el número de vacantes a proveer en el expresado Cuerpo.

3.º La convocatoria se acomodará a los requisitos que establecen el Reglamento en vigor de Funcionarios de Administración Local, el Decreto de 10 de mayo de 1957, sobre régimen general de oposiciones y concursos, y demás disposiciones complementarias. Los programas que hayan de regir en la convocatoria se someterán a la aprobación previa de este Ministerio.

Madrid, 21 de julio de 1959.—El Director general, José Luis Moro.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas por la que se declaran desiertas en concurso previo de traslado las cátedras de «Derecho» de las Escuelas de Comercio que se citan.

Visto el expediente incoado para proveer las cátedras de «Derecho» de las Escuelas de Comercio de Jerez de la Frontera, Lugo, Huelva y Vitoria convocadas a concurso previo de traslado por Orden ministerial de 15 de abril de 1959 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30) entre Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio,

Esta Dirección General ha resuelto declarar desiertas las vacantes de «Derecho» de las Escuelas de Comercio de Jerez de la Frontera, Lugo, Huelva y Vitoria, que no han sido solicitadas por ningún concursante.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 17 de julio de 1959.—El Director general. G. Millán.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y otras Enseñanzas Especiales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de dos plazas de Ingenieros Auxiliares del Instituto Geológico y Minero de España.

Vacante en el Instituto Geológico y Minero de España dos plazas de Ingenieros auxiliares cuya provisión, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del mismo, aprobado por Real Decreto de 1 de abril de 1927 y modificado por Decreto de 3 de junio de 1956 debe proveerse entre Ingenieros de Minas.

Esta Dirección General, haciendo uso de la autorización ministerial concedida en 16 del corriente mes, anuncia un concurso de méritos para cubrir dichas vacantes, a las que podrán concursar con carácter libre los Ingenieros del Cuerpo de Minas que lo deseen y cuya edad no exceda de treinta y cinco años en la fecha de la presente Orden-convocatoria.

Los solicitantes deberán hacer constar de modo expreso su especialización o afición a la Geología y a las disciplinas que se cultivan en dicho Centro señaladas en las seis secciones que se indican en su cup-

dro de organización publicado en sus Memorias anuales.

Es de aplicación a este concurso el artículo sexto de la Ley de 17 de julio de 1947, por la que se modificó la de 25 de agosto de 1939, relativa a la provisión de plazas en la Administración del Estado con mutilados, ex cautivos y ex combatientes, por ser menor de tres el número de plazas a proveer.

Los Ingenieros de Minas que deseen tomar parte en este concurso deberán solicitarlo en instancia debidamente reintegrada, dirigida al Ilustrísimo señor Director general de Minas y Combustibles, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que aparece este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de este Ministerio (Serrano, número 37, Madrid) o del Instituto Geológico, o en las Jefaturas de Minas a que corresponda la provincia en que residan los solicitantes quienes, de acuerdo con el artículo sexto apartado segundo, del Reglamento sobre el Régimen General de Oposiciones y Concursos de los Funcionarios Públicos, de 10 de mayo de 1957, deberán presentar cuantos documentos estimen por conveniente para acreditar sus méritos en relación con los trabajos y estudios sobre Geología y las disciplinas que se cultivan en dicho Centro.

Madrid, 20 de julio de 1959.—El Director general. José García Comas.

V. OTROS ANUNCIOS Y CONVOCATORIAS OFICIALES

CORTES ESPAÑOLAS

Suspendiendo las sesiones y trabajos de las Cortes durante los meses de agosto y septiembre

En uso de la facultad conferida a esta Presidencia por el número 19 del artículo 14 del Reglamento de las Cortes Españolas, y de acuerdo con el Gobierno, se suspenden las sesiones y trabajos de las Cortes durante los meses de agosto y septiembre, sin perjuicio del despacho de los asuntos urgentes por la Comisión Permanente, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 21 del mismo Reglamento.

Palacio de las Cortes, 30 de julio de 1959
El Presidente, Esteban Bilbao.

• • •

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Gobierno General de los Territorios de Soberanía Española en el Norte de África

MELILLA

SUBASTA DE LAS OBRAS QUE SE INDICAN

La Junta Coordinadora de los Servicios de la Administración de Melilla convoca subasta pública para la adjudicación al

mejor postor de las obras de «Proyecto del Instituto Geológico Minero (dos sondajes)—Instalación completa y conducción de aguas (sondeos)», en Melilla

El plazo de presentación de proposiciones será el de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las proposiciones, reintegradas con timbre de seis pesetas, se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, debiendo ser presentadas durante las horas hábiles de oficina en la Administración General de los Territorios de Soberanía, calle Cervantes, 6, Melilla. Se cerrará la admisión de proposiciones a las once horas del último día de plazo. El proyecto y el pliego de condiciones estarán de manifiesto para conocimiento del público en la referida Administración General.

Las proposiciones se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante. Al mismo tiempo deberá presentarse el sobre abierto:

A) Los documentos que justifiquen la personalidad y el poder de firmante en el caso de no actuar en nombre propio o de tratarse de persona jurídica.

B) Resguardo acreditativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en su Sucursal de Melilla a disposición de la Junta Coordinadora la cantidad de veintisiete mil ciento sesenta y cinco pesetas con cincuenta y un céntimos (ptas. 27.165,51) en concepto de depósito provisional.

C) Certificación acreditativa de estar al corriente en el pago de la contribución industrial como contratista.

D) Certificación acreditativa de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales.

E) Declaración suscrita por el interesado de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad, a que se refiere el artículo 48 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

F) Carnet de empresa con responsabilidad, a que se refiere el Decreto del Ministerio de Trabajo, de 26 de noviembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20 de diciembre) o el documento que acredite haber solicitado la obtención del mismo.

Las Empresas o Sociedades que tomen parte en esta subasta acompañarán, además de la referida documentación, la certificación que determina el artículo quinto del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29 del mismo mes).

El acto de apertura de pujos tendrá lugar a las doce horas del primer día hábil siguiente al de expiración del plazo de presentación de proposiciones en la mencionada Administración General de Melilla.

En el acto de la subasta el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por

áquel adjudicado a la misma al servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera la igualdad se decidirá la adjudicación por sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de un millón cuatrocientas setenta y siete mil setecientos pesetas con setenta céntimos (1.477.700,70).

La Junta, ante la cual se verificará la subasta, estará constituida por el Alcalde como Vicepresidente de la Junta Coordinadora, y como vocales, por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el Subdelegado de Hacienda, el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, el Abogado del Estado y el Secretario general de la Administración General de los Territorios de soberanía.

Melilla, 10 de julio de 1959.—El Vicepresidente de la Junta Coordinadora.

Modelo de proposición

Don con residencia en provincia de calle de número según documento de identidad número expedido por enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en subasta pública de las obras del «Proyecto del Instituto Geológico Minero (dos sondeos).—Instalación completa y conducción de aguas (sondeos)», de Melilla, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con arreglo a las condiciones y requisitos establecidos por la Junta Coordinadora de Melilla y al referido proyecto por la cantidad de (expresar la cantidad en letra y en cifras) pesetas.

Astísmo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)
2.644.

• • •

La Junta Coordinadora de los Servicios de la Administración de Melilla convoca subasta pública para la adjudicación al mejor postor de las obras de «Proyecto del Instituto Geológico y Minero (dos sondeos).—Instalación completa y conducción de aguas (deposito)», en Melilla.

El plazo de presentación de proposiciones será el de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las proposiciones reintegradas con timbre de seis pesetas se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, debiendo ser presentadas durante las horas hábiles de oficina en la Administración General de los Territorios de soberanía, calle Cervantes, 6, Melilla. Se cerrará la admisión de proposiciones a las doce horas del último día de plazo. El proyecto y el pliego de condiciones estarán de manifiesto para conocimiento del público en la referida Administración General.

Las proposiciones se presentaran bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante. Al mismo tiempo deberán presentarse en sobre abierto:

A) Los documentos que justifiquen la personalidad y el poder del firmante en el caso de no actuar en nombre propio o de tratarse de persona jurídica.

B) Resguardo acreditativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en su Sucursal de Melilla a disposición de la Junta Coordinadora a cantidad de diez mil setenta y siete pesetas con ochenta y cuatro céntimos (pesetas 10.077,84), en concepto de depósito provisional.

sitos o en su Sucursal de Melilla, a disposición de la Junta Coordinadora la cantidad de veintiún mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas con once céntimos (21.468,11) en concepto de depósito provisional.

C) Certificación acreditativa de estar al corriente en el pago de la contribución industrial como contratista.

D) Certificación acreditativa de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales.

E) Declaración suscrita por el interesado de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad a que se refiere el artículo 48 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

F) Carnet de empresa con responsabilidad, a que se refiere el Decreto del Ministerio de Trabajo de 26 de noviembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20 de diciembre) o el documento que acredite haber solicitado la obtención del mismo.

Las Empresa o Sociedades que tomen parte en esta subasta acompañarán, además de la referida documentación, la certificación que determina el artículo quinto del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20 de mismo mes).

El acto de apertura de pliegos tendrá lugar a las doce horas del primer día hábil siguiente al de expiración del plazo de presentación de proposiciones en la mencionada Administración General de Melilla.

En el acto de la subasta el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera la igualdad se decidirá la adjudicación por sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de un millón noventa y siete mil ochocientas setenta y cuatro pesetas con cuarenta y cinco céntimos (1.097.874,45).

La Junta ante la cual se verificará la subasta estará constituida por el Alcalde como Vicepresidente de la Junta Coordinadora, y como vocales, por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el Subdelegado de Hacienda, el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, el Abogado del Estado y el Secretario general de la Administración General de los Territorios de soberanía.

Melilla, 10 de julio de 1959.—El Vicepresidente de la Junta Coordinadora.

Modelo de proposición

Don con residencia en provincia de calle de número según documento de identidad número expedido por enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en subasta pública de las obras del «Proyecto del Instituto Geológico y Minero (dos sondeos).—Instalación completa y conducción de aguas (deposito)», de Melilla, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con arreglo a las condiciones y requisitos establecidos por la Junta Coordinadora de Melilla y al referido proyecto, por la cantidad de (expresar la cantidad en letra y en cifras) pesetas.

Astísmo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal

de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

2.645.

* * *

La Junta Coordinadora de los Servicios de la Administración de Melilla convoca subasta pública para la adjudicación al mejor postor de las obras de «Proyecto del Instituto Geológico y Minero (dos sondeos).—Instalación completa y conducción de agua (tuberías de impulsión)», en Melilla.

El plazo de presentación de proposiciones será el de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las proposiciones, reintegradas con timbre de seis pesetas, se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, debiendo ser presentadas durante las horas hábiles de oficina en la Administración General de los Territorios de soberanía, calle Cervantes, 6, Melilla. Se cerrará la admisión de proposiciones a las doce horas del último día de plazo. El proyecto y el pliego de condiciones estarán de manifiesto para conocimiento del público en la referida Administración General.

Las proposiciones se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante. Al mismo tiempo deberán presentarse en sobre abierto:

A) Los documentos que justifiquen la personalidad y el poder del firmante en el caso de no actuar en nombre propio o de tratarse de persona jurídica.

B) Resguardo acreditativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en su Sucursal de Melilla a disposición de la Junta Coordinadora a cantidad de diez mil setenta y siete pesetas con ochenta y cuatro céntimos (pesetas 10.077,84), en concepto de depósito provisional.

C) Certificación acreditativa de estar al corriente en el pago de la contribución industrial como contratista.

D) Certificación acreditativa de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales.

E) Declaración suscrita por el interesado de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad a que se refiere el artículo 48 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

F) Carnet de empresa con responsabilidad, a que se refiere el Decreto del Ministerio de Trabajo de 26 de noviembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20 de diciembre) o el documento que acredite haber solicitado la obtención del mismo.

Las Empresa o Sociedades que tomen parte en esta subasta acompañarán, además de la referida documentación, la certificación que determina el artículo quinto del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20 de mismo mes).

El acto de apertura de pliegos tendrá lugar a las doce horas del primer día hábil siguiente al de expiración del plazo de presentación de proposiciones en la mencionada Administración General de Melilla.

En el acto de la subasta el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera la igualdad se decidirá la adjudicación por sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de quinientas tres mil ochocientas noventa y dos pesetas con veinticinco céntimos (503.892,25).

La Junta ante la cual se verificará la subasta estará constituida por el Alcalde como Vicepresidente de la Junta Coordinadora, y como vocales, por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el Subdelegado de Hacienda, el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, el Abogado del Estado y el Secretario general de la Administración General de los Territorios de soberanía.

Melilla, 10 de julio de 1959.—El Vicepresidente de la Junta Coordinadora.

Modelo de proposición

Don , con residencia en , provincia de , calle de , número , según documento de identidad número , expedido por , enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día , y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en subasta pública de las obras del «Proyecto del Instituto Geológico Minero (dos sondeos).—Instalación completa y conducción de aguas (tuberías de impulsión)», de Melilla, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con arreglo a las condiciones y requisitos establecidos por la Junta Coordinadora de Melilla y al referido proyecto, por la cantidad de (expresar la cantidad en letra y en cifras) pesetas.

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente)

2.646.

* * *

MINISTERIO DEL EJERCITO

Juntas de Adquisiciones y Enajenaciones

SEXTA REGION MILITAR

BURGOS

A las diez treinta horas del día 11 del próximo mes de agosto se celebrará subasta urgente, en los locales de esta Junta (calle Vitoria, 63), para la adquisición de paja piensos, con destino a los establecimientos de Intendencia de la Región que a continuación se indican, y cantidades de a cada uno se señalan para las atenciones del segundo semestre de 1959:

Burgos: 9.968,42 quintales métricos
Bilbao: 852,02 quintales métricos.
Logroño: 3.426,52 quintales métricos.
Palencia: 424,75 quintales métricos.
Pamplona: 5.163,85 quintales métricos.
Santander: 1.345,90 quintales métricos.
San Sebastián: 7.173 quintales métricos.
Vitoria: 1.056,44 quintales métricos.

Las cantidades de paja a adquirir son a reserva de las modificaciones que pudieran hacerse por la Superioridad.

Los anuncios detallados pueden verse en los tablones de los Organismos de costumbre, y los pliegos de condiciones, en la Secretaría de esta Junta.

El importe de los anuncios se pagará a prorrata entre los adjudicatarios.

Burgos, 27 de julio de 1959.—El General Presidente.

2.648.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones

Autorizando a la Compañía extranjera que se expresa para efectuar operaciones de reaseguro en España.

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles,

Esta Dirección General ha acordado autorizar a la Compañía Gladbach Ruckversicherungs Aktien Gesellschaft, de M. Gladbach (Alemania) para efectuar en España operaciones de reaseguro en todos los ramos, como incluida en el artículo noveno del citado Decreto de 29 de septiembre de 1944

Madrid, 20 de junio de 1959.—El Director general, J. Salgado Torres.

* * *

Haciendo público la eliminación de la Compañía General de Reaseguros, S. A., del Registro de Compañías.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de 8 de enero último sobre disolución intervenida de Compañía General de Reaseguros S. A., domiciliada en Barcelona, calle del Pintor Fortuny número 3, y cubiertos los trámites reglamentarios previstos se hace público para general conocimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de 2 de febrero de 1912, que la mencionada Sociedad va a ser en el plazo de treinta días, a partir de este anuncio, eliminada del Registro de Compañías inscritas e incluida en el índice de las que están en liquidación.

Quienes se consideren perjudicados con tal acuerdo deben dirigir sus reclamaciones, dentro del plazo establecido, a esta Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, calle de Serrano, número 69

Madrid, 21 de julio de 1959.—El Director general, J. Salgado Torres.

* * *

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Circular haciendo pública la permuta solicitada por los Veterinarios que se indican de las plazas que se citan.

Don Angel Luengo Román y don Emilio Riego Blanco, Veterinarios titulares desempeñando en propiedad plaza en los Ayuntamientos de Casar de Palomero y Casar de Cáceres (Cáceres), respectivamente, elevan instancias a esta Dirección General solicitando permutar las plazas de referencia, acogiéndose a lo que determina el apartado quinto del artículo 218 del Reglamento de personal vigente.

Y con el fin de que tenga lugar el debido cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo 218 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953, se hace pública la solicitud de permuta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con objeto de que los demás Veterinarios titulares interesados puedan formular reclamaciones, si lo estiman conveniente, en el plazo de treinta días hábiles a par-

ti del siguiente al de la publicación de esta circular en el citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 17 de julio de 1959.—El Director general, P. D., Vicente Diez del Corral.

Gobiernos Civiles

CASTELLON DE LA PLANA

Comisión Provincial de Servicios Técnicos

Esta Comisión ha acordado aprobar y anunciar a subasta las obras del proyecto de mejora de abastecimiento de aguas de Borriol, con un tipo de licitación, a la baja, de 301.348,15 pesetas y un plazo de ejecución de seis meses. La fianza provisional será del dos por ciento del tipo, y la definitiva, del cuatro por ciento del remate.

El proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas podrán ser examinados en esta Comisión y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, de Valencia.

El modelo de proposición para poder concurrir a dicha subasta es el siguiente:

«Don vecino de provincia de , según documento de identidad número , que acompaña, con residencia en , provincia de , calle de , número , enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día , y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de , cuyo presupuesto asciende a pesetas se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (escrita en letra) pesetas.

El plazo para la presentación de proposiciones, debidamente reintegradas con póliza de seis pesetas, será de veinte días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo hacerse entrega de las mismas en esta Comisión o en la Confederación Hidrográfica del Júcar, en Valencia. El acto de apertura de plicas tendrá lugar el quinto día hábil siguiente al de terminación del plazo de presentación de plicas, verificándose el mismo en el Salón de Secciones del Palacio Provincial, a las doce horas.

Para la presentación de proposiciones, deberán tenerse en cuenta todas las disposiciones en vigor que regulan las Sociedades y deberá acompañarse resguardo de la fianza depositada en la Caja General de Depósitos, justificante de estar al corriente de pago de subsidios y seguros sociales, de la contribución industrial, carnet de Empresa, declaración de no estar comprendido en ninguna incompañad, etc.

Castellón de la Plana, 24 de julio de 1959.—El Gobernador civil-Presidente. José Antonio Serrano Montalvo.

2.649.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Juntas Administrativas de Obras Públicas

SANTA CRUZ DE TENERIFE

SUBASTA PÚBLICA

Hasta las doce horas del día 14 de septiembre de 1959 se admitirán en la Secretaría de la Junta Administrativa de

Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife o en la de Las Palmas y Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, a las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de nueva construcción del trozo 18, tramo segundo, de la carretera C-822 de Santa Cruz de Tenerife a Guía de Isora, por el Sur, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 2.997.143,67 pesetas, siendo el plazo de ejecución de quince meses (15) y su abono con cargo a los siguientes ejercicios: Para el de 1959, pesetas 300.000, y para el de 1960, pesetas 2.697.145,67.

El acto de la subasta será público y tendrá lugar el día 18 de septiembre de 1959, a las doce horas, en el domicilio de la Junta, ante la Comisión Ejecutiva de la misma y con arreglo a las disposiciones vigentes.

En dicho acto se procederá por el señor Presidente de la Junta a la apertura de las proposiciones y a lectura de aquéllas que cumplen los requisitos que se mencionan en el presente anuncio. Una vez leídas en voz alta las proposiciones admisibles que se presenten a esta subasta, la Junta, por declaración de su Presidente, adjudicará con carácter provisional la ejecución de las obras a la proposición que resulte económicamente más ventajosa.

La fianza provisional necesaria que los licitadores habrán de constituir en la Caja General de Depósitos o Sucursales será de 49.957,20 pesetas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel común con póliza de seis pesetas o en papel sellado de igual clase, desecharán desde luego la que no tenga este requisito cumplido.

El licitador, además de las proposiciones que han de venir en pliego cerrado y lacrado y con la firma del interesado expresando también el nombre de las obras a que se refiere, acompañará por separado y a la vista el resguardo de la fianza provisional constituida en la Caja General de Depositos o Sucursales, y si éste se hiciera en efectos de la Deuda Pública, deberá ser presentada también la póliza de adquisición de los efectos, suscrita por el Agente de Cambio y Bosa.

Si el licitador fuese contratista en ejercicio presentará la documentación acreediativa de estar al corriente en el pago de la Contribución Industrial y de los seguros sociales. En todo caso, para tomar parte en la subasta deberá tenerse presente lo dispuesto en la Orden ministerial de 29 de octubre de 1941.

Los licitadores presentarán declaración jurada de no estar incluidos en las excepciones del artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, reforzada por la Ley de 20 de diciembre de 1952 y el carnet de empresa con responsabilidad.

Las empresas y sociedades proponentes presentarán además la certificación a que se refiere el artículo quinto del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955. Deberán presentar las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta en los días y horas hábiles de oficina.

En virtud de lo establecido por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de febrero de 1955, norma tercera, para estas obras no es de aplicación la Ley de Revision de Precios, de 17 de julio de 1945, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 13 de enero de 1955.

En el acto de la subasta y antes de comenzar la apertura de pliegos, puede presentar su carta de cesión firmada por el cedente y por el cesionario y reinten-

grada con póliza de tres pesetas. Será desecharada en el caso de no cumplirse estos requisitos.

El adjudicatario viene obligado al cumplimiento de los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944, por el que se aprueba el texto refundido del libro I de la Ley del Contrato de Trabajo.

Si se presentaran dos o más proposiciones iguales para optar a esta subasta se procederá en la forma que dispone la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública en su artículo 50.

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en (provincia de), calle de, número, enterado del anuncio publicado con fecha de ... de ..., en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de esta provincia, el de de y de las condiciones y requisitos que exigen para la subasta de las obras de, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (en letras).

Asimismo se compromete a concertar por escrito con los trabajadores que han de ocuparse en las obras el contrato de trabajo en la forma y plazos que determinan los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944.

(Fecha y firma del proponente.)

Advertencia.—Será desecharada toda proposición que no especifique escrita en letra la cantidad de pesetas y céntimos si los hubiere, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella que añada alguna cláusula al presente modelo.

Santa Cruz de Tenerife 21 de julio de 1959.—El Gobernador, Civil Presidente, P. D., Tomás Cruz García.—P. A. de la C. E., el Secretario Contador, Alfredo Santón Cabrera.

2.621.

* * *

Jefaturas de Obras Públicas

CORDOBA

EXPROPIACIONES

Con motivo de la ejecución de las obras de «Ensanche y mejora de explotación, obras de fábrica y afirmado (infraestructura) entre los p. kilómetros 350.588 al 350.8855 de la carretera R-IV de Madrid-Cádiz», se ha confeccionado la relación de bienes y derechos que se considera necesario expropiar.

En su virtud, esta Jefatura, cumplimentando lo propuesto en el artículo 18 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, ha resuelto insertar a continuación la relación comprensiva de los bienes que han de ser objeto de expropiación, abriendo por el presente la preceptiva información pública por un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, durante los cuales cualquier persona podrá aportar por escrito ante esta Jefatura de Obras Públicas o en la Alcaldía de Montoro los datos oportunos para rectificar posibles errores en la relación de referencia u oponerse por razones de fondo o forma a la necesidad de la ocupación.

Relación de propietarios.—Residencia y domicilio:

1.—Doña Rosario Porras Benítez.—Montoro, Salazar, 3.

2.—Don Antonio Chacón Gamero.—Tetuán, Barón Riperdá, 7.

(Arrendatario don Antonio López Gaitán.—Montoro, Calvo Sotelo, 26.)

3.—Don Máximo Delgado Zurita.—Montoro, Feria, 35

4.—Doña Purificación Romero Alba.—Madrid, Alvarez de Castro, 12

5.—Don Francisco Criado Morales.—Montoro, Plaza José Antonio, 2.

Córdoba, 20 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, J. Olivares.

3.992.

SEVILLA

Sección de Construcción y Explotación

Por Orden ministerial de fecha 4 de julio de 1959 ha sido aprobado técnicamente el proyecto de supresión del paso a nivel en la carretera de la de Sevilla a Dos Hermanas a la de Sevilla a Alcalá de Guadaira con la linea de la RENFE de Sevilla a Alcalá y Carmona por kilómetro 3,329 (Sevilla).

La Ilustrísima Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales resolvió en dicha fecha fuera incoado el oportuno expediente de información pública.

Esta Jefatura, en cumplimiento de lo prevenido por dicha Superioridad, acuerda abrir un plazo de información pública de las obras de dicho proyecto durante treinta días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para que durante dicho plazo puedan presentarse reclamaciones, si las hubiere, por quien pueda interesar, tanto en la Alcaldía de Sevilla, término municipal afectado por dichas obras, como en esta Jefatura, acordando al mismo tiempo declarar la utilidad pública de las referidas obras, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones en vigor, y entre éstas en el Reglamento de 10 de agosto de 1877 para la ejecución de la Ley General de Carreteras, Ley de 20 de mayo de 1932 y Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y 26 de abril de 1957, respectivamente.

El proyecto que nos ocupa se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Dependencia en horas hábiles de oficina.

Sevilla, 20 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, José Antonio Barrios

Sección de Modernización de Carreteras

Por Orden ministerial de fecha 17 de julio de 1959 ha sido aprobado técnicamente el proyecto de «Variante tramo plaza de Chapina y El Patrocinio, de la Sr IV 10 Sevilla-Huelva-frontera portuguesa (Sevilla)

La Ilustrísima Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales resolvió en dicha fecha fuera incoado el oportuno expediente de información pública.

Esta Jefatura, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, acuerda abrir un plazo de información pública de las obras de dicho proyecto durante treinta días a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para que durante dicho plazo puedan presentarse reclamaciones, si las hubiere, por quien pueda interesar, tanto en la Alcaldía de Sevilla, término municipal afectado por dichas obras, como en esta Jefatura, acordando al mismo tiempo declarar la utilidad pública de las referidas obras, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones en vigor, y entre éstas en el Reglamento de 10 de agosto de 1877 para la ejecución de la Ley General de Carreteras, Ley de 20 de mayo de 1932 y Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 y 26 de abril de 1957, respectivamente.

El proyecto que nos ocupa se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Dependencia en horas hábiles de oficina.

Sevilla, 20 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, José Antonio Barrios.

3.989.

Confederaciones Hidrográficas

GUADALQUIVIR

Término municipal de Trebujena — Provincia de Cádiz

EXPROPIACIONES

Incluido el abastecimiento de agua a Trebujena en la Ley de 31 de diciembre de 1945, que aprobó el sistema de abastecimiento a la zona gaditana, se precisa imponer la servidumbre permanente de acueducto desde el término de Jerez de la Frontera a los depósitos y expropiar una parcela para la construcción de estos en la finca señalada con el número 15 en la relación provisional que a continuación se publica.

Esta Dirección, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y cumpliendo lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la misma, abre información pública por plazo de quince días, durante el cual cualquiera persona podrá aportar por escrito, que dentro de dicho término deberá presentar en la Alcaldía de Jerez de la Frontera, los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación u oponerse, por razones de fondo o forma, a la necesidad de la ocupación.

Relación provisional

Número. Interesados.—Nombre de la finca o paraje:

1.—Doña Virtudes Tejero Moreno.—Los Llanos de Vico.

2.—Don Juan Antonio Bustillo Beato.—Los Llanos de Vico.

3.—Don Antonio Fernández Fernández.—Los Llanos de Vico.

4.—Don Agustín Cabrera Cabral.—Los Llanos de Vico.

5.—Don Manuel Cala Vega.—Juana García.

6.—Don Antonio Gómez Caballero.—Juana García.

7.—Don Antonio Moyano Pérez.—Juana García.

8.—Doña Josefina Moyano Pérez.—Juana García.

9.—Don José Enrique González.—Juana García.

10.—Don Francisco Barbosa Cabellero.—Juana García.

11.—Don Juan Moyano Pérez.—Juana García.

12.—Doña María Josefina Luza Jiménez.—Juana García.

13.—Don José Marín Caro.—Barrial.

14.—Herederos de don José Villagrán Galán.—Cerro Carnicería.

15.—Don Lorenzo Moreno Cabral.—La Dhesa.

Sevilla, 20 de julio de 1959.—El Ingeniero Director, J. Méndez.

3.998.

* * *

Término municipal de Jerez de la Frontera.—Provincia de Cádiz

Incluido el abastecimiento de agua a Trebujena en la Ley de 31 de diciembre de 1945, que aprobó el sistema de abastecimiento de la zona gaditana se precisa:

a) Imponer la servidumbre permanente de paso y línea eléctrica desde la línea en alta de la Cia. Sevillana a la captación en las Mesas de Asta.

b) Imponer la servidumbre permanente de acueducto desde dicha captación a Trebujena.

Las fincas y propietarios afectados se publican en la relación provisional que a continuación se inserta.

Esta Dirección, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y cumpliendo lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la mis-

ma, abre información pública por plazo de quince días, durante el cual cualquiera persona podrá aportar por escrito, que dentro de dicho término deberá presentar en la Alcaldía de Jerez de la Frontera, los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación u oponerse, por razones de fondo o forma, a la necesidad de la ocupación.

Relación provisional

Número. Interesados.—Nombre de la finca o paraje:

a) Línea eléctrica.

1.—Don Manuel Soto Domecq.—Cortijo Romanito.

2.—Instituto Nacional de Colonización. Marismas de la Mesa.

3.—Don Sixto de la Calle Jiménez.—Haza de los Prados.

b) Acueducto.

1.—Don Ramón Guerrero González.—La Mariscala.

2.—Don Pedro Domecq de la Riva.—Casarejo.

3.—Don Alvaro Pacheco López de Molla.—Crespellina.

Sevilla, 16 de julio de 1959.—El Ingeniero Director, J. Méndez.

3.998.

GUADIANA

INFORMACIÓN pública del proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de Cristina (Badajoz).

Aprobado por Orden ministerial de fecha 4 de mayo de 1959 el proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de Cristina (Badajoz), se procede a la información del expediente de información pública, por periodo de treinta (30) días naturales, dando así cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad.

Este plazo empezará a contarse desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y durante el mismo podrán formularse reclamaciones por los que se consideren perjudicados con la realización de las obras, por escrito, ante la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, en Mérida, plaza de España, 13.

La expresa información se someterá a las siguientes reglas:

1.^a Uno de los ejemplares del proyecto se expondrá al público en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, en Mérida, durante el referido plazo de treinta (30) días naturales.

2.^a La información se ajustará a lo dispuesto en las instrucciones de 10 de noviembre de 1922.

Mérida, 23 de julio de 1959.—El Ingeniero Director, Leonardo García Ovies.

* * *

INFORMACIÓN pública sobre el proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de Cristina (Badajoz).

Por Orden ministerial de fecha 4 de mayo de 1959, ha sido aprobado técnicamente el proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de Cristina (Badajoz), autorizándose a esta Confederación para incoar el expediente de información pública.

Nota-extracto:

Captación: Consiste en la ampliación de un pozo de tres metros de diámetro y excavación de dos galerías visitables, siguiendo las direcciones normales a las diaclasas de la roca.

Conducción: Desde este pozo, sobre el que se colocará la estación elevadora, se bombea el agua a un depósito elevado que se colocará en una loma cercana al pueblo. La tubería de impulsión tiene una sección de 80 milímetros.

Depósito: Se proyecta un depósito, modelo oficial, tipo 11-A, de 80 metros cúbicos.

Conducción de suministro: Desde el depósito se establece una conducción en malla cerrada, con secciones de 100 y 80 milímetros, que atraviesa las dos principales calles del pueblo, haciendo fácil desde las mismas el suministro a la totalidad de las viviendas. Se ponen tres fuentes, una delante del Ayuntamiento, en la plaza; otra delante de la iglesia, y la última al lado de Grupo Escolar.

Obras complementarias: Consisten en registros, desagües y los detalles inherentes a este tipo de instalaciones.

Presupuestos: El importe de los presupuestos aprobados asciende a 638.480,52 pesetas, y 738.056,28 pesetas para la ejecución por Administración y contrata, respectivamente, en el caso de malla cerrada, ó 578.665,14 pesetas y 669.689,77 pesetas, también de ejecución por Administración y contrata, respectivamente, en el caso de un solo ramal.

Tarifas: Las tarifas resultantes del cálculo son de 6,87 pesetas el metro cúbico de agua durante los primeros veinte años, y 4,86 pesetas el metro cúbico de agua para después de transcurridos los primeros veinte años.

Mérida, 23 de julio de 1959.—El Ingeniero Director, Leonardo García Ovies.

4.010.

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Universidades

SEVILLA

Junta de Obras

La Junta de Obras de la Universidad de Sevilla anuncia subasta de las siguientes obras, a realizar para la Facultad de Filosofía y Letras en el edificio de la antigua Fabrica de Tabacos de Sevilla, cuyos presupuestos de contrata, deducidos de los proyectos redactados por los Arquitectos don Antonio Delgado Noig y don Alberto Balbontín de Orta, se expresan:

—Un aula en planta baja, primera fase, con presupuesto de contrata de trescientas ochenta y cuatro mil trescientas setenta y cuatro pesetas con veintisiete céntimos (384.374,27 pesetas), correspondiendo una fianza provisional de siete mil seiscientas ochenta y siete pesetas con cuarenta y nueve céntimos (7.687,49 pesetas).

—Un aula en planta baja, segunda fase, con presupuesto de contrata de trescientas sesenta y un mil trescientas ochenta y una pesetas con seis céntimos (pesetas 361.381,06), correspondiendo una fianza provisional de siete mil doscientas veintisiete pesetas con sesenta y dos céntimos (7.227,62 pesetas).

—Un aula en planta alta, primera fase, con presupuesto de contrata de trescientas noventa y un mil noventa y dos pesetas con veinte céntimos (391.092,20 pesetas), correspondiendo una fianza provisional de siete mil ochocientas veintiuna pesetas con ochenta y cuatro céntimos (7.821,84 pesetas).

—Un aula en planta alta, segunda fase, con presupuesto de contrata de trescientas setenta y cuatro mil quinientas ochenta pesetas con noventa céntimos (pesetas 374.580,90), correspondiendo una fianza provisional de siete mil cuatrocientas noventa y una pesetas con sesenta y dos céntimos (7.491,62 pesetas).

Las obras de los cuatro proyectos deberán realizarse consecutiva o simultáneamente, según puedan ser ocupados los espacios a medida que los desaloje la Fábrica de Tabacos, y por ello sólo se admitirán proposiciones que cubran la totalidad de las obras.

Las bases para la subasta y documentos de los proyectos estarán de manifiesto en la oficina de esta Junta, en el local de la Facultad de Filosofía y Letras, ca-

lle de San Fernando. Sevilla, durante todo el plazo de presentación de proposiciones, en días hábiles y horas de dieciocho a veinte.

Las proposiciones, redactadas de acuerdo con el modelo adjunto, se admitirán en la Secretaría de la Universidad, calle Larráñ, Sevilla, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La Mesa para la apertura de pliegos se constituirá en la misma Secretaría, a las trece horas del día 31 de agosto próximo y una vez abiertos los sobre que contengan los documentos exigidos por las bases y el resguardo de la fianza provisional, y conformados éstos, se abrirán las pruebas económicas, haciéndose la adjudicación al mejor postor u oferta más económica; si hubiera dos o más proposiciones iguales, se verificará la adjudicación por sorteo a la llana entre éstos, por espacio de quince minutos, y si aún persistiere la igualdad, se decidirá por sorteo.

Sevilla, 24 de julio de 1959.—El Presidente de la Junta de Obras.

Modelo de proposición

Don mayor de edad, vecino de calle con documento nacional de identidad número en su nombre propio, o en representación de la Empresa domiciliada en calle enferado del anuncio publicado por la Junta de Obras de la Universidad de Sevilla en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y después de haber constituido fianza provisional, bajo resguardo número en la Caja General de Depósitos (o Delegación Provincial), ofrece a la misma la ejecución de las obras de adaptación de cuatro salas para la Facultad de Filosofía y Letras, en el edificio de la antigua Fábrica de Tabacos de Sevilla, en la cantidad de pesetas, de acuerdo con las bases para la subasta ilustradas de condiciones y demás documentos de los proyectos. Esta oferta representa una baja con respecto al presupuesto tipo considerando en bases y anuncio, de por ciento

..... agosto de 1959.

(Firma)

2.660.

• • •

Juntas Provinciales de Construcciones Escolares

CACERES

Esta Junta Provincial acuerda convocar subasta pública para adjudicar las siguientes obras:

Arrojo de la Luz.—Seis Escuelas. Presupuesto de contrato 887.739 43 pesetas.

Pájara.—Seis Escuelas. Presupuesto de contrato 971.098 47 pesetas.

Prozas.—Seis Escuelas. Presupuesto de contrato 887.739 43 pesetas.

Miñádridas.—Seis Escuelas. Presupuesto de contrato 887.739 43 pesetas.

Los licitadores podrán presentar sus proposiciones en el plazo de veinte días hábiles hasta las trece horas del último a contar desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en la Delegación Administrativa de esa provincia donde se encuentran de manifiesto los pliegos de condiciones, proyectos y demás detalles.

Las subastas tendrán lugar en el despacho oficial del excelentísimo señor Gobernador civil, Presidente, a las doce horas, al quinto día hábil contado a partir del siguiente al de terminación del plazo antes aludido. Quienes concurren deberán constituir la fianza provisional en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales.

Las proposiciones se ajustarán al modelo subsiguiente. Si aparecieren dos o más proposiciones iguales, se practicará la licitación por pujas a la llana preventida en el artículo 50 de la Ley de Contabilidad.

Cáceres, 23 de julio de 1959.—El Gobernador civil, Presidente, Antonio Luis Soler Baus.

Modelo de proposición

Don con domicilio en se compromete a ejecutar las obras de por el importe de pesetas lo que supone una baja del por ciento, y con sujetación a las condiciones fijadas para las mismas.

(Fecha y firma del proponente.)

2.634.

• • •

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Delegaciones

CACERES

TRANSPORTE Y TRANSFORMACIÓN DE ENERGÍA

Peticionario: Servicio Nacional del Trigo.

Objeto: Construcción de una línea a 13.2 KV., de 232 metros de longitud, y centro de transformación de 25 KVA, a 5.000-13.200 + 5%/230-133 V., para servicios del silo de Valencia de Alcántara.

Empresa suministradora: Hidroeléctrica Salas del Sever, S. A.

Presupuesto: 152.606 pesetas.

Maquinaria y materiales: Nacionales.

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en la norma segunda de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Cáceres, 6 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

10.285.

CUENCA

NUEVAS INDUSTRIAS

Peticionario: Don Jesús Garrido Fernández.

Objeto: Instalar en Pozorrubio de Santiago un cinematógrafo, con aparato de proyección de 16 milímetros.

Los que se consideren afectados lo comunicarán a esta Delegación de Industria en el plazo de diez días.

Cuenca, 26 de junio de 1959.—El Ingeniero Jefe, Vidal Cadenas.

3.822.

• • •

Peticionario: Don Angel Cortés Cercedo.

Objeto: Instalar una estación de servicio para lavado y engrase de vehículos en Cuenca.

Los que se consideren afectados lo comunicarán a esta Delegación de Industria en el plazo de diez días.

Cuenca, 27 de junio de 1959.—El Ingeniero Jefe, Vidal Cadenas.

3.823.

J A E N

AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: «Hermanos Martínez Corrales, S. R. C.».

Localidad de emplazamiento: Andújar

Capital: En la ampliación 287.600 pesetas.

Objeto de la petición: Instalar en su industria de conservas vegetales (pimientos), un horno rotativo cilíndrico, de 5 m de longitud, cinco peladoras-avadoras con bombo giratorio un compresor para el horno solicitado y tres más para los tres hornos existentes e instalación de otros elementos complementarios como elevadores, cintas transportadoras etc.

Producción: Conservación en barriles de madera de 750 toneladas de pimientos por campaña.

Maquinaria y materias primas: Nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten en las oficinas de esta Delegación de Industria avenida del Generalísimo número 4, los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, por duplicado y debidamente reintegrados.

Jaén, 8 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, Luis Pascual García.

3.856.

LA CORUÑA

AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: M López Valeiras, Hijos, Sociedad Limitada

Objeto de la petición: Ampliar su industria de fabricación de conservas de pescado, sita en Riveira, con una instalación frigorífica.

Capital: 3.228.000 pesetas de las cuales corresponden a la ampliación 300.000

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, debidamente reintegrados y por duplicado, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, calle de Fernando Macías, número 35. 1.º

La Coruña, 4 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, Mariano Miaja

3.854.

NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Don Atilano Graña López. Objeto de la petición: Instalar una industria de carpintería en el término municipal de Valdoviño.

Capital: 70.000 pesetas.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, debidamente reintegrados y por duplicado, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, calle de Fernando Macías, número 35. 1.º

La Coruña, 30 de junio de 1959.—El Ingeniero Jefe, Mariano Miaja

3.850.

NUEVAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Peticionario: Don Anselmo Bermúdez Loaces, como presidente de la Comisión de Vecinos para la electrificación de los poblados de Touriñán, Moreira y Campos, del Ayuntamiento de Mugia.

Objeto de la petición: Instalar una línea a 5.200 V., la cual partirá de transformador existente en Vilachán, propiedad de la Empresa de don Juan López García, en cuyo extremo se instalará un centro de transformación de 5 KVA, relación: 5.200 ± 5 por 100/380-220 V., para suministrar energía a los lugares arriba indicados.

Presupuesto: 127.227 pesetas.

Se emplearán materiales de procedencia nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, debidamente reintegrados y por duplicado, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, calle de Fernando Macías, número 35. 1.º

La Coruña, 30 de junio de 1959.—El Ingeniero Jefe, Mariano Miaja

3.851.

• • •

Peticionario: Grupo Sindical número 1.759, de la Cámara Oficial Sindical Agraria de La Coruña.

Objeto de la petición: Instalar un ramal de línea a 10.000 V. de 1.76 m de longitud, derivado de la línea a esta tensión

propiedad de Fenosa que pasa por las proximidades de Puenteceures en cuyo extremo se instalará un centro de transformación de 10 KVA., relación 10.000 ± 5 por 100/380-220 V. para suministrar energía a los lugares de Morono, Confurco, Condes, Rocha, Barca y Cortifias de la parroquia de Herbón, Ayuntamiento de Padrón.

Presupuesto: 285.884 pesetas.

Se emplearán materiales de procedencia nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, debidamente reintegrados y por duplicado, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, calle de Fernando Macías, número 35 1º.

La Coruña 30 de junio de 1959.—El Ingeniero Jefe, Mariano Miaja.

3.852.

* * *

Peticionario: Hidroeléctrica de Mesía.

Objeto de la petición: Instalar una línea a 15.000 V. con una longitud total de 3.600 m., derivada del centro de transformación sito en Beledo, de su propiedad. Dicha línea alimentará a los centros de transformación de 10 y 50 KVA. en Empalme de Lanzá y en Souto, el primero para suministrar energía a un molino y al lugar del Empalme parroquia de Santa María de Albijoy Ayuntamiento de Mesía, y el segundo para el servicio de los lugares de Souto, parroquia de San Mamed de Lanzá, Ayuntamiento de Mesía, y Campoduro, Aboyo, Virtudes, en la parroquia de San Julián de Céltigos, Ayuntamiento de Frades.

Relación de transformación: 15.000/220-580 V.

Presupuesto: 204.515 pesetas.

Se emplearán materiales de procedencia nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, debidamente reintegrados y por duplicado, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, calle de Fernando Macías, número 35 1º.

La Coruña, 2 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, Mariano Miaja

3.853.

NAVARRA

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Peticionario: Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.

Objeto: Establecer una línea para transportar 16.000 KVA. a 66 KV. entre las subestaciones de Caparroso Carcastillo y Sádaba.

Esta instalación empleará primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, por duplicado y debidamente reintegrados, en el plazo de diez días, a partir de su publicación, en las oficinas de esta Delegación de Industria (Gorriti, 32).

Pamplona, 30 de mayo de 1959.—El Ingeniero Jefe (ilegible).

1.960.

* * *

Peticionario: Fuerzas eléctricas de Navarra, S. A.

Objeto: Establecer un corto ramal a 15 kilovatios y cento de transformación interpiele a 220/127 V. y 50 KVA. para suministro al sector del término de Mendiñori de Pamplona.

Esta instalación empleará primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, por duplicado y

debidamente reintegrados, en el plazo de diez días, a partir de su publicación, en las oficinas de esta Delegación de Industria (Gorriti, 32).

Pamplona, 29 de mayo de 1959.—El Ingeniero Jefe (ilegible). 1.362.

SORIA

TRASLADO DE INDUSTRIA

Peticionario: Don Mariano Gutiérrez Pardo.

Objeto: Trasladar desde Santa María de Huerta (Soria) a Burgo (San Pedro de Cerdeña, 9) una industria de fabricación de galletas turrones y caramelos.

Capital total: 500.000 pesetas.

Producción anual: 200.000 kilogramos de producto elaborado.

Cuantas personas se consideren afectadas presentarán sus escritos, por duplicado y en el plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación, N. Rabal, 5.

Soria, 22 de junio de 1959.—El Ingeniero Jefe, Angel Hernández Lacal.

1.559.

VALLADOLID

PERFECCIONAMIENTO DE INDUSTRIA

Peticionario: Don Eudosio López Doncel.

Capital: 111.500 pesetas.

Objeto: Legalizar la instalación de diversas máquinas en su fábrica de chocolates, sita en esta capital, paseo de España, 15, unas como nueva instalación y otras en sustitución de maquinaria antigua.

Producción: No varía por tratarse de un perfeccionamiento de la industria.

Se hace pública esta petición para que aquellos industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado y debidamente reintegrados los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, Alcallares, 1, principal.

Valladolid, 8 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, José Muñoz-Repiso.

3.862.

ZAMORA

AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Don Eduardo López María Emplazamiento: Zamora.

Capital de la ampliación: 4.214.000 pesetas.

Objeto: Ampliación de una imprenta.

Maquinaria adquirida en el mercado nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por duplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, Viriato, 3.

Zamora, 22 de junio de 1959.—El Ingeniero Jefe interino, Miguel Puig.

10.302.

* * *

Dirección General de Minas y Combustibles

DISTRITOS MINEROS

BARCELONA

Por el Exmo. Sr. Ministro de Industria han sido otorgadas y tituladas las siguientes concesiones de explotación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

1.710 «Amp. a San José» Plomo. 16. Molá

3.135. «Nitox». Lignito. 523. Prats de Rey. Calaf y San Pedro de Salavina.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

VALENCIA

Ampliación de industria

Peticionarios: Don Luis Díez Alós y don Rafael Peris Boquera, calle de García Morato, números 42 y 44. Manises (Valencia).

Objeto de la petición: Ampliar su taller de preparación mecánica y concentración de minerales.

Ubicación: Calle de García Morato, números 42 y 44, Manises (Valencia).

Capacidad de producción: Tres mil cincuenta toneladas al año.

Maquinaria y materias primas: De procedencia nacional.

Capital a invertir: 400.000 pesetas.

Se hace pública esta petición para que las personas o entidades que se consideren afectadas por la misma presenten por triplicado y debidamente reintegrados, los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en esta Jefatura de Minas, plaza de Tetuán, número 1.

Valencia, 7 de enero de 1959.—El Ingeniero Jefe, T. Carbonell.

1.281.

ZARAGOZA

Transporte y transformación de energía eléctrica

Provincia de Logroño

Peticionario: Don Andrés Cámara Ochagavia.

Domicilio: Albelda de Iregua (Logroño).

Objeto del expediente: Tendido de línea de transporte aéreo, con longitud de 410 metros. a 11.500 voltios, con principio o entronque en la línea general de don José María Cabezón González de Garay, en las proximidades y al norte del cementerio de Albelda de Iregua, y término en la estación transformadora que se instalará en las inmediaciones de la fábrica de escayola del peticionario, sita en las afueras de Albelda de Iregua. La potencia a transportar será de 125 VA., con corriente alterna, trifásica, de 50 períodos por segundo.

Los materiales empleados serán de procedencia nacional.

Lo que se hace público para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Jefatura del Distrito Minero de Zaragoza (calle de Canfranc, número 8).

Zaragoza, 14 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, Fernando Plaja.

10.410.

* * *

M I N I S T E R I O D E A G R I C U L T U R A

Jefaturas Agronómicas

ALICANTE

NUEVAS INDUSTRIAS

Peticionario: Don Francisco Sáez Martínez.

Objeto: Instalación de una industria de trilla de cereales.

Emplazamiento: San Miguel de Salinas.

Los industriales que se consideren afectados pueden presentar en esta Jefatura Agronómica (Teniente Alvarez Soto, 1), por triplicado, las alegaciones que estimen oportunas en el plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio.

Alicante, 9 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, Luis Torras Uriarte.

3.845.

Peticionario: Don Ambrosio Pérez Gran.
Objeto: Instalación de una industria de trilla de cereales.

Emplazamiento: Polop.

Los industriales que se consideren afectados pueden presentar en esta Jefatura Agronómica (Teniente Alvarez Soto, 1), por triplicado, las alegaciones que estimen oportunas en el plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio.

Alicante, 9 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, Luis Torras Uriarte.

3.846.

HUELVA

TRATAMIENTO OBLIGATORIO CONTRA LA MOSCA DE LA FRUTA

Por resolución de la Dirección General de Agricultura de fecha 5 de mayo de 1959 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 118, de fecha 18 de mayo de 1959), ha sido declarado obligatorio el tratamiento contra la mosca de la fruta (Ceratitis Capitata) en los términos municipales y especies que se citan:

Los términos municipales de esta provincia a que afectan son los siguientes:

Jabugo.
Galaroza.
La Nava.
Valdelarco.
Fuenteherridos.
Lepe.
Cartaya.
Gibráleón.
Aljaraque; y
Lucena del Puerto.

Las especies frutales son las siguientes: Naranjos, mandarinos, melocotoneros.

El método de tratamiento será con cebó envenenado a base de Malathión, análogamente al método b) de lucha contra la mosca de la aceituna.

Independientemente de los controles de caza que establecerá esta Jefatura Agronómica, las Hermandades de Labradores están obligadas a instalar los mosqueros correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por los agricultores y Organismos Sindicales interesados.

Huelva, 7 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, P. A., José González.

2.501.

LERIDA

INSTALACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Don Joaquín Bartrina Cortés.

Objeto de la industria: Deshidratación de alfalfa.

Emplazamiento: Bellvís.

Capacidad de producción: 900 toneladas métricas de alfalfa deshidratada.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en esta Jefatura, sito en la avenida de José Antonio, 15 segundo.

Lérida, 8 de julio de 1959.—El Ingeniero Jefe, Bonifacio Fernández Torralba.

3.855.

PALENCIA

AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Don Vicente Martín Pérez.
Localidad: Torquemada.

Objeto: Instalación de una cámara frigorífica en chacinería menor.

Maquinaria y materias primas: Nacionales.

Lo que se hace público para que los industriales que se consideren afectados pre-

senten las reclamaciones pertinentes, en el plazo de diez días hábiles, por triplicado, en esta Jefatura, Mayor Principal, número 244, tercero.

Palencia, 9 de julio de 1959.—El Jefe del Servicio, V. Calcedo.

3.825.

* * *

Servicio Nacional del Trigo

ALAVA

NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Don Basilio Zuazo Martínez.

Objeto de la petición: Instalar un molino de martillos para piensos y servicio particular exclusivo.

Localidad del emplazamiento: Ollavarré, Ayuntamiento de Nanclares de la Oca.

Capital: 16.500 pesetas.

La maquinaria es de producción nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma puedan presentar ante esta Jefatura los escritos que estimen oportunos por triplicado, debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días.

Vitoria, 10 de julio de 1959.—El Jefe provincial.

3.847.

LA CORUÑA

SUSTITUCIÓN DE FUERZA MOTRIZ

Peticionario: Don Antonio Pereiro Calvo y otro.

Objeto: Sustitución de fuerza motriz hidráulica por energía eléctrica en un molino maquinero de piensos.

Emplazamiento: Puente Piedra, Cabaleiros y Tordoya.

Capital: 14.000 pesetas.

La maquinaria es de producción nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma puedan presentar ante esta Jefatura los escritos que estimen oportunos por triplicado, debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días.

La Coruña, 10 de julio de 1959.—El Jefe provincial.

3.848.

TRASLADO MOLINO Y CAMBIO DE FUERZA

Peticionaria: Doña Manuela Núñez Sanesteban.

Objeto: Traslado del molino maquinero mixto que posee en Sedes-Narón, con cambio de fuerza motriz hidráulica por eléctrica.

Nuevo emplazamiento propuesto: Slivilonga-San Saturnino.

Capital: 32.000 pesetas.

La maquinaria es de producción nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma puedan presentar ante esta Jefatura los escritos que estimen oportunos por triplicado, debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días.

La Coruña, 10 de julio de 1959.—El Jefe provincial.

3.849.

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Peticionario: Don José Martín Ramírez.
Emplazamiento: Ingenio.

Clase de industria: Molino de gofio.

Objeto: Cambio del nombre, traslado, sustitución de fuerza motriz e instalación de una tostadora.

Capital: 60.000 pesetas.

Toda la maquinaria es de procedencia nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados puedan presentar ante esta Jefatura los escritos que estimen oportunos por triplicado, debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días.

Las Palmas de Gran Canaria, 2 de julio de 1959.—El Jefe provincial.

3.858.

ORENSE

INSTALACIÓN DE UN APARATO DE CERNIDO EN UN MOLINO MAQUILERO

Peticionario: Don Antonio Feijoo Iglesias.

Objeto de la petición: Instalación y funcionamiento de un aparato de cernido en un molino maquilero de cereales panificables, enclavado en Luintra, del término municipal de Nogueira de Ramuín, en esta provincia.

Capital: 34.850 pesetas.

La maquinaria es de producción nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por dicha instalación puedan presentar ante esta Jefatura Provincial los escritos que estimen oportunos por triplicado, debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días.

Orense, 6 de julio de 1959.—El Jefe provincial.

3.824.

TRASLADO DE UN MOLINO MAQUILERO DE CEREALES PANIFICABLES Y CAMBIO DE PROPIETARIO

Peticionario: Dn Manuel Rodríguez Quintas.

Objeto de la petición: Traslado de un molino maquilero de cereales panificables desde Reboreda a Puente Linares, ambos del Ayuntamiento de Porquera, en esta provincia de Orense y cambio de propietario por venta de don Delmiro Dafonte Rodríguez al peticionario.

Capital: 38.500 pesetas.

La maquinaria es de producción nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por el mismo puedan presentar ante esta Jefatura Provincial los escritos que estimen oportunos por triplicado, debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días.

Orense, 8 de julio de 1959.—El Jefe provincial.

3.857

MINISTERIO DEL AIRE

Juntas Regionales de Adquisiciones

REGION AEREA PIRENAICA

ZARAGOZA

El día 17 de septiembre de 1959, a las once horas, en el local de la Junta de Adquisiciones (Calvo Sotelo, núm. 4, primero izquierdo), se celebrará subasta para la contratación del suministro de combustible para calefacción para atender las necesidades de esta Región Aérea durante el presente año de 1959, por un importe máximo total de trescientas diez mil pesetas (310.000).

La documentación correspondiente podrá examinarse en las oficinas de la citada Junta, en el Parque de Intendencia del Aire de Zaragoza y en los Depósitos de Intendencia de Barcelona, Logroño y Reus.

El importe de los anuncios será de cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 24 de julio de 1959.—El Secretario, Víctor Alejandro Aznar.

10.668.

MINISTERIO DE COMERCIO

Dirección General de Política Comercial y Arancelaria

Transcribiendo instancia extractada de don Cristóbal Pérez García, fabricante de conservas vegetales, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal para la importación de hojalata en blanco, para su transformación en botes-envases, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales, de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1943, y a los efectos de las alegaciones que en el plazo de diez días, a contar de esta publicación, puedan formular quienes se estimen quedaran afectados por la concesión, se publica en extracto la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Cristóbal Pérez García.

Domicilio: Javali Viejo (Murcia), calle San Antonio, 65.

Mercancía que ha de importarse: Hojalata en planchas.

Países de origen: Inglaterra, Alemania, Francia, Suecia y otros países.

Mercancía que ha de exportarse: Conservas vegetales y de fruta.

Países de destino: Inglaterra, Alemania, Francia, Suecia, Suiza y otros.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada

en el proceso de su industrialización. Transformación en botes-envases donde han de ser contenidas las frutas que han de exportarse y productos vegetales del país de su fabricación, en cuya operación sólo se ha de utilizar el estano para el cierre de los botes y los aros de caucho para dicho cierre.

Empalmamientos de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización Javali Viejo (Murcia), calle San Antonio, número 65.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: E. cinco por ciento.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada Nueve kilogramos, aproximadamente.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Tres meses y dos años, respectivamente.

Carácter de la concesión: Permanente (deseando acogerse a la Orden del Ministerio de Comercio de fecha 15 de septiembre de 1954).

Fundamentos de la misma: Insuficiente el cupo asignado oficialmente.

Aduana designada para realizar las importaciones: Cartagena.

Aduanas exportadoras: Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona y cuando las circunstancias lo permitieran, en casos extremos, se utilizarían por vía terrestre las de Port-Bou e Irun.

Madrid, 6 de julio de 1959.—El Director general P. D., José Luis Goicoechea. 1.0259.

MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

Orden de 23 de julio de 1959 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las pruebas que habiliten en el ejercicio de la profesión libre de Guías-Intérpretes Insulares en Menorca.

Ilmos. Sres.: Por Orden de 9 de diciembre de 1958 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 19 del mismo mes) se convocaron exámenes para habilitar en el ejercicio de la profesión libre de Guías-Intérpretes Insulares en Menorca, y siendo preciso proceder a nombrar el Tribunal que de acuerdo con el Reglamento de 17 de julio de 1952, reformado por la Orden de 18 de mayo de 1954, haya de juzgar las referidas pruebas, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer: Que el Tribunal para juzgar los exámenes que habiliten a ejercer la profesión libre de Guías-Intérpretes Insulares en Menorca quede constituido por los siguientes señores:

Presidente: Don Francisco Soriano Frade, Delegado provincial de este Departamento en Baleares.

Vocales: Don José María Cano Delgado Jefe de la Sección Técnica de la Dirección General de Turismo; don Juan Hernández Mora y don César Alias Ortín, Catedráticos del Instituto de Enseñanza Media de Mahón.

Secretario: Don Luis Saiz y Martínez de Bujanda, Jefe de la Oficina de Información del Turismo en Palma de Mallorca.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1959.

ARIAS SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Turismo.

II.—Plazos del concurso-subasta

Las proposiciones para optar al concurso-subasta se admitirán en la Delegación Sindical Provincial de Ciudad Real y en la Jefatura Nacional de la Obra Sindical del Hogar (Paseo del Prado, números 18 y 20, Madrid), durante veinticinco (25) días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo, y si este fuese festivo, al día siguiente.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas, en el que se desarrolla todo lo relativo a las obras y circunstancias que comprende la contrata y el pliego de condiciones económicas y jurídicas generales y particulares que han de regir en la misma estarán de manifiesto en la Secretaría Técnica de la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Provincial de Ciudad Real, sita en Bernardo Valbuena, número 3; en la Jefatura Nacional de la citada Obra, y en el Instituto Nacional de la Vivienda, en los días y horas hábiles de oficina.

Los sobres conteniendo las proposiciones y documentos, una vez presentados, no podrán retirarse.

El acto de la subasta se verificará en la Delegación Sindical Provincial de Ciudad Real a las doce horas del cuarto día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión, en las provincias de la Península y Baleares, y a la misma hora del sexto día de quedar cerrado dicho plazo, en las provincias de Canarias y en las plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla.

Hecha por la Mesa la adjudicación provisional, la Obra Sindical del Hogar podrá requerir al rematante para que deposite la fianza definitiva y otorgue en el plazo de diez días un contrato provisional, iniciándose las obras dentro de los diez días siguientes al otorgamiento del mismo.

III.—Forma de celebrarse el concurso-subasta

Los licitadores presentarán dos sobres cerrados, lacrados y sellados uno de los cuales habrá de contener la documentación exigida para tomar parte en el concurso-subasta, así como las referencias técnicas y financieras del concurrente, y el otro que contendrá la proposición económica conforme al modo que se adjunta y en el que se especificará con toda claridad y en letra, el importe por el que el licitador se compromete a ejecutar las obras con rigurosas y estrictas sujeciones al proyecto y al plazo previsto para su ejecución.

El primer sobre contendrá la documentación exigida constituida por los siguientes documentos:

a) El resguardo de la fianza provisional.

b) La documentación acreditativa de la personalidad del firmante de la propuesta económica y el poder otorgado a su favor en el caso de que actuara en representación de tercero.

c) Declaración, bajo su responsabilidad, de no encontrarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad, a que se refiere la condición segundada del pliego de condiciones económicas y jurídicas.

d) Cuando el proponente sea una empresa o sociedad certificación expedida por el Director Gerente o Consejero Delegado de que no forman parte de aquella ninguna de las personas a que se refiere los Decretos-leyes de 13 de mayo de 1955.

e) Relación del personal técnico al servicio permanente de la empresa.

f) Relación de maquinaria y medios auxiliares de que dispone el licitador para aplicar a la obra subastada.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Organización Sindical

OBRA SINDICAL DEL HOGAR Y DE ARQUITECTURA

CONCURSOS-SUBASTAS

La Organización Sindical de F. E. T. y de las J. O. N. S. anuncia el concurso-subasta de las obras de construcción de cincuenta viviendas de «tipo social» y urbanización en Fuencaliente (Ciudad Real) acogidas a los beneficios que establecen la Ley de Viviendas de Renta Licitada, de 15 de julio de 1954, el Reglamento para su aplicación y el Decreto-ley de 3 de abril de 1956, y de las que es promotor la Obra Sindical del Hogar.

Los datos principales y plazos del concurso-subasta y la forma de celebrar el mismo son los que seguidamente se indican:

I.—Datos del concurso-subasta

El proyecto de las edificaciones ha sido redactado por el Arquitecto don Luis Mosteiro Passaro.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de tres millones doscientas trece mil seiscientas nueve (3.213.609) pesetas con treinta y un (31) céntimos

La fianza provisional que para participar en el concurso-subasta previamente ha de ser constituida en la Caja de cualquier Administración Provincial Sindical y a disposición del Delegado Provincial de Sindicatos de Ciudad Real o en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real es de cincuenta y tres mil doscientas cuatro (53.204) pesetas con catorce (14) céntimos.

g) Relación de obras realizadas por el licitador, acompañada de certificados expedidos por los técnicos superiores que las hubieran dirigido, en los que consten el concepto que la contrata les haya merecido. Cuando se trate de empresas que hayan construido anteriormente para la Obra Sindical del Hogar estarán obligadas a presentar para cada una de ellas un certificado expedido por el Arquitecto Director de las mismas en el modelo oficial de la Obra que se facilitará en las Secretarías Técnicas Provinciales correspondientes.

h) Recibo de la contribución industrial correspondiente al trimestre corriente o certificado de exención.

i) Recibo o justificante de hallarse al corriente en el pago de las cuotas correspondientes a todos los seguros sociales.

j) Carnet de empresa con responsabilidad, conforme a lo establecido en el Decreto de 26 de noviembre de 1954.

En el supuesto de que por celebrarse simultáneamente dos o más concursos-subastas no puedan presentarse los documentos originales relacionados más arriba, los licitadores podrán presentar, sustituyéndolos, testimonio notarial de aquellos originales o photocopias autorizadas por Notario. Cualquier otra causa, justificada a juicio de la Mesa, permitirá que el aludido testimonio surta los mismos efectos, en lo que al concurso-subasta se refiere que en los documentos originales no presentados.

La Mesa estará presidida por el Delegado Sindical Provincial y formarán parte de la misma como vocales: el Presidente de al Ponencia «Construcción» del Patronato Sindical de la Vivienda, el Delegado Provincial del I. N. V. o persona a quien éste confiera su representación, el Jefe de los Servicios Jurídicos de la C. N. S., Administrador e Interventor Delegado de la C. N. S., el Arquitecto Asesor o Colaborador de la Obra Sindical del Hogar y el Secretario Técnico de la misma, que actuará como Secretario.

Del acto del concurso-subasta dará fe y levantará acta el Notario a quien por turno corresponda.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas correspondientes a los licitadores no admitidos serán destruidos por el Notario en presencia de todos los asistentes, siempre que no se haya formulado reclamación. Acto seguido, por la Mesa se procederá a la apertura de los sobres que contengan las proposiciones económicas de los licitadores admitidos, adjudicándose provisionalmente la obra a la proposición más baja. Si hubiera dos que ofrezcan una baja igual, durante cinco minutos continuará la licitación entre éstos por pujas a la llana.

Terminado el remate, si no hay reclamación, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose los que se refieran a la proposición declarada más ventajosa.

Si hay reclamación, se remitirán a la Jefatura Nacional de la Obra los sobres conteniendo las proposiciones económicas a efecto de su resolución, junto con la protesta que, consignada en el acta, deberá ser informada por la Mesa.

Si en el plazo señalado para la constitución de la fianza definitiva no fuere ésta constituida en forma reglamentaria y en cantidad suficiente, el adjudicatario perderá la fianza provisional y se anulará el remate.

El contrato de construcción o ejecución de las obras está exento totalmente del impuesto de Derechos reales y del Timbre del Estado.

Madrid, 15 de julio de 1959.—El Jefe Nacional de la Obra, Miguel Ángel García-Tomás.

2.638.

La Organización Sindical de F. E. T. y de las J. O. N. S. anuncia el concurso-subasta de las obras de construcción de cincuenta viviendas de tipo social y urbanización en La Guardia (Pontevedra), acogidas a los beneficios que establecen la Ley de Viviendas de Renta Limitada, de 15 de julio de 1954; el Reglamento para su aplicación y el Decreto-ley de 3 de abril de 1956 y de las que es promotor la Obra Sindical del Hogar.

Los datos principales y plazos del concurso-subasta y la forma de celebrarse el mismo son los que seguidamente se indican:

I.—Datos del concurso-subasta

El proyecto de las edificaciones ha sido redactado por el Arquitecto don Enrique Alvarez Sala y Moris.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de tres millones doscientas doce mil doscientas sesenta y una pesetas (3.212.261) con setenta y un (71) céntimos.

La fianza provisional que para participar en el concurso-subasta previamente ha de ser constituida en la Caja de cualquier Administración Provincial Sindical y a disposición del Delegado provincial de Sindicatos de Pontevedra o en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Pontevedra es de cincuenta y tres mil ciento ochenta y tres (53.183) pesetas con noventa y dos (92) céntimos.

II.—Plazos del concurso-subasta

Las proposiciones para optar al concurso-subasta se admitirán en la Delegación Sindical Provincial de Pontevedra y en la Jefatura Nacional de la Obras Sindical del Hogar (Paseo del Prado, números 18 y 20, Madrid), durante veinticinco (25) días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo, y si éste fuese festivo, al día siguiente.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas, en el que se desarrolla todo lo relativo a las obras y circunstancias que comprende la contrata, y el pliego de condiciones económicas y jurídicas generales y particulares que han de regir en la misma estarán de manifiesto en la Secretaría Técnica de la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Provincial de Pontevedra, sita en Andrés Muruais, número 1; en la Jefatura Nacional de la citada Obra, y en el Instituto Nacional de la Vivienda, en los días y horas hábiles de oficina.

Los sobres conteniendo las proposiciones y documentos, una vez presentados, no podrán retirarse.

El acto de la subasta se verificará en la Delegación Sindical Provincial de Pontevedra a las doce horas del cuarto día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión, en las provincias de la Península y Baleares, y a la misma hora del sexto día de quedarse cerrado dicho plazo, en las provincias de Canarias y en las plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla.

Hecha por la Mesa la adjudicación provisional, la Obra Sindical del Hogar podrá requerir al rematante para que deposite la fianza definitiva y otorgue en el plazo de diez días un contrato provisional, iniciándose las obras dentro de los diez días siguientes al otorgamiento del mismo.

III.—Forma de celebrarse el concurso-subasta

Los licitadores presentarán dos sobres cerrados, lacrados y sellados, uno de los cuales habrá de contener la documentación exigida para tomar parte en el concurso-subasta, así como las referencias

técnicas y financieras del concurrente, y el otro que contendrá la proposición económica conforme al modelo que se adjunta y en el que se especificará, con toda claridad y en letra, el importe por el que el licitador se compromete a ejecutar las obras con rigurosa y estricta sujeción al proyecto y al plazo previsto para su ejecución.

El primer sobre contendrá la documentación exigida constituida por los siguientes documentos:

a) El resguardo de la fianza provisional.

b) La documentación acreditativa de la personalidad del firmante de la propuesta económica y el poder otorgado a su favor en el caso de que actuara en representación de tercero.

c) Declaración, bajo su responsabilidad, de no encontrarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad, a que se refiere la condición segunda del pliego de condiciones económicas y jurídicas.

d) Cuando el proponente sea una empresa o sociedad, certificación expedida por el Director Gerente o Consejero Delegado de que no forman parte de aquella ninguna de las personas a que se refiere los Decretos-leyes de 13 de mayo de 1955.

e) Relación del personal técnico al servicio permanente de la empresa.

f) Relación de maquinaria y medios auxiliares de que dispone el licitador para aplicar a la obra subastada.

g) Relación de obras realizadas por el licitador, acompañada de certificados expedidos por los técnicos superiores que las hubieran dirigido, en los que consten el concepto que la contrata les haya merecido. Cuando se trate de empresas que hayan construido anteriormente para la Obra Sindical del Hogar estarán obligadas a presentar para cada una de ellas un certificado expedido por el Arquitecto Director de las mismas en el modelo oficial de la Obra que se facilitará en las Secretarías Técnicas Provinciales correspondientes.

h) Recibo de la contribución industrial correspondiente al trimestre corriente o certificado de exención.

i) Recibo o justificante de hallarse al corriente en el pago de las cuotas correspondientes a todos los seguros sociales.

j) Carnet de empresa con responsabilidad, conforme a lo establecido en el Decreto de 26 de noviembre de 1954.

En el supuesto de que por celebrarse simultáneamente dos o más concursos-subastas no puedan presentarse los documentos originales relacionados más arriba, los licitadores podrán presentar, sustituyéndolos, testimonio notarial de aquellos originales o photocopias autorizadas por Notario. Cualquier otra causa, justificada a juicio de la Mesa, permitirá que el aludido testimonio surta los mismos efectos, en lo que al concurso-subasta se refiere, que en los documentos originales no presentados.

La Mesa estará presidida por el Delegado Sindical Provincial y formarán parte de la misma como vocales: el Presidente de al Ponencia «Construcción» del Patronato Sindical de la Vivienda, el Delegado Provincial del I. N. V. o persona a quien éste confiera su representación, el Jefe de los Servicios Jurídicos de la C. N. S., Administrador e Interventor Delegado de la C. N. S., el Arquitecto Asesor o Colaborador de la Obra Sindical del Hogar y el Secretario Técnico de la misma, que actuará como Secretario.

Del acto del concurso-subasta dará fe y levantará acta el Notario a quien por turno corresponda.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas correspondientes a los licitadores no admitidos serán destruidos por el Notario en presencia de todos los asistentes, siempre que no se haya for-

mulado reclamación. Acto seguido, por la Mesa se procederá a la apertura de los sobres que contengan las proposiciones económicas de los licitadores admitidos, adjudicándose provisionalmente la obra a la proposición más baja. Si hubiera dos que ofrezcan una baja igual, durante cinco minutos continuará la licitación entre éstos por pujas a la llana.

Terminado el remate, si no hay reclamación, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose los que se refieran a la proposición declarada más ventajosa.

Si hay reclamación, se remitirán a la Jefatura Nacional de la Obra los sobres conteniendo las proposiciones económicas a efecto de su resolución, junto con la protesta que, consignada en el acta, deberá ser informada por la Mesa.

Si en el plazo señalado para la constitución de la fianza definitiva no fuere ésta constituida en forma reglamentaria y en cantidad suficiente, el adjudicatario perderá la fianza provisional y se anulará el remate.

El contrato de construcción o ejecución de las obras está exento totalmente del impuesto de Derechos reales y del Timbre del Estado.

Madrid, 15 de julio de 1959.—El Jefe nacional de la Obra, Miguel Ángel García-Lomas.

2.639.

* * *

Nota.—En los anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 168 y 175, de fechas 15 y 23 de julio del año en curso, respectivamente, convocando los concursos-subastas para adjudicación de las obras de «Movimiento de tierras por ampliación Casa Sindical Nacional, Madrid» y «Cerramiento de escaleras del mismo edificio», se indicaba que el acto de la apertura de los pliegos tendría lugar en la C. N. S. de Madrid, cuando en realidad dicho acto se efectuará en la Casa Sindical Nacional, paseo del Prado, 18 y 20, cuarta planta.

En este único sentido queda rectificada la convocatoria de los concursos-subastas referenciados.

Madrid, 30 de julio de 1959.—El Jefe nacional de la Obra, Antonio Doz de Valenzuela

376.

DIVULGACIÓN DE FIANZA DEFINITIVA

Se hace público que durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente nota en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pueden recurrir los posibles reclamantes contra la fianza definitiva depositada por don Manuel Valcárcel Llorente, de la propiedad de Armamento de Aviación, S. A., contratista adjudicatario de las obras del grupo «Armamento de Aviación», de veinte viviendas en Pinto (Madrid), ya que se va a proceder a la devolución de la fianza.

Madrid, 23 de julio de 1959.—El Jefe nacional de la Obra, P. D., Armando Gómez Voigt.

2.641.

BADAJOZ

Junta Económico-administrativa Provincial

Autorizada la enajenación del inmueble propiedad de la D. N. S. sito en la localidad de Llerena, calle Castillo Viejo, número 6, se saca a venta en pública subasta, siendo el precio tipo mínimo de licitación el de 4.853,44 pesetas.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de quien le interese, en la Secretaría de la Junta, calle Cardenal Car-

nal, número 2, siendo el plazo de presentación de ofertas de quince días naturales, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Badajoz, 21 de julio de 1959.—El Delegado Provincial de Sindicatos, Emilio Anton Crespo.

2.627.

* * *

ADMINISTRACION LOCAL

Diputaciones

CORDOBA

Secretaría. Negociado de Beneficencia

Acordada por la Excmo. Diputación Provincial la contratación del suministro de leche de vaca a los establecimientos de la Beneficencia Provincial, durante el tercer trimestre del corriente año, mediante concurso público, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 25 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace saber que se admiten proposiciones para tomar parte en dicho concurso, debiendo presentarse éstas en el Registro General de Entrada de la Secretaría de esta Diputación en horas de diez a doce de la mañana, durante los diez días hábiles siguientes a aquél en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, por aplicación de la reducción de plazos señalada en el artículo 19 del citado Reglamento.

El suministro se efectuará diariamente, con arreglo a las necesidades de cada uno de los Centros benéficos.

El pliego de condiciones y cuantos elementos convenga conocer para la mayor intención de las condiciones, se encuentra de manifiesto en el Negociado de Beneficencia y Obras Sociales de la Excmo. Diputación Provincial.

La garantía provisional exigida es de cinco mil pesetas, y la definitiva que haya de prestar el adjudicatario, de diez mil pesetas.

La apertura de los pliegos tendrá lugar a las doce horas del día siguiente hábil a aquél en que termine el plazo de presentación de proposiciones, que se verificará en la Casa Palacio de esta Excmo. Diputación Provincial.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

«Don, con domicilio en la calle de, número, en la ciudad de, provincia de, enterado de las bases para el suministro de leche de vaca a los establecimientos de la Beneficencia Provincial, las acepta en todas sus partes y se compromete a efectuar el suministro diario durante el tercer trimestre del presente año, al precio de (en letra) pesetas el kilo de carne y a (en letra) pesetas el kilo de asadura.

(Fecha y firma del proponente.)»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba, 16 de julio de 1959.—El Presidente.

2.650.

* * *

Acordada por la Excmo. Diputación Provincial la contratación del suministro de carne y asadura a los establecimientos de la Beneficencia Provincial, durante el tercer trimestre del corriente año, mediante concurso público, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 25 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace saber que se admiten proposiciones para tomar parte en dicho concurso, debiendo presentarse éstas en el Registro General de Entrada de la Secretaría de esta Diputación, en horas de diez a doce de la mañana durante los diez días hábiles siguientes a aquél en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, por aplicación de la reducción de plazos señalada en el artículo 19 del citado Reglamento.

Los artículos adjudicados deberán entregarse en la forma y cantidades que se señalen y en el lugar que se indique, francos de portes y embalajes.

El pliego de condiciones y cuantos elementos convenga conocer para la mayor inteligencia de las condiciones, se encuentran de manifiesto en el Negociado de Beneficencia y Obras Sociales de la Excmo. Diputación Provincial.

La garantía provisional exigida es de doce mil quinientas pesetas, y la definitiva que haya de prestar el adjudicatario, de veinticinco mil pesetas.

La apertura de los pliegos tendrá lugar a las doce horas del día siguiente hábil a aquél en que termine el plazo de presentación de proposiciones, que se verificará en la Casa Palacio de esta Excmo. Diputación Provincial.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

«Don, con domicilio en la calle, número, en la ciudad de, provincia de, enterado de las bases para el suministro de alubias, arroz, garbanzos y lentejas a los establecimientos de la Beneficencia Provincial, las acepta en todas sus partes y se compromete a efectuar el suministro diario durante el tercer trimestre del presente año, al precio de (en letra) pesetas el kilo de carne y a (en letra) pesetas el kilo de asadura.

(Fecha y firma del proponente.)»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba, 16 de julio de 1959.—El Presidente.

2.651.

* * *

Acordada por la Excmo. Diputación Provincial la contratación del suministro de alubias, arroz, garbanzos y lentejas a los establecimientos de la Beneficencia Provincial, durante el tercer trimestre del corriente año, mediante concurso público, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 25 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace saber que se admiten proposiciones para tomar parte en dicho concurso, debiendo presentarse éstas en el Registro General de Entrada de la Secretaría de esta Diputación, en horas de diez a doce de la mañana durante los diez días hábiles siguientes a aquél en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, por aplicación de la reducción de plazos señalada en el artículo 19 del citado Reglamento.

Los artículos adjudicados deberán entregarse en la forma y cantidades que se señalen y en el lugar que se indique, francos de portes y embalajes.

El pliego de condiciones y cuantos elementos convenga conocer para la mayor inteligencia de las condiciones, se encuentran de manifiesto en el Negociado de Beneficencia y Obras Sociales de la Excmo. Diputación Provincial.

La garantía provisional exigida es de doce mil pesetas, y la definitiva que haya de prestar el adjudicatario será el equivalente al seis por ciento del importe del remate.

La apertura de los pliegos tendrá lugar a las doce horas del día siguiente hábil a aquél en que termine el plazo de presentación de proposiciones, que se verificará en la Casa Palacio de esta Excmo. Diputación Provincial.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

«Don, con domicilio en la calle, número, en la ciudad de, provincia de, enterado de las bases para el suministro de alubias, arroz, garbanzos y lentejas a los

Establecimientos de la Beneficencia Provincial durante el presente año, las que acepta en todas sus partes, se compromete a efectuar el suministro de tres mil quinientos kilos de alubias a (en letra) pesetas kilo; siete mil kilos de arroz a (en letra) pesetas kilo; diecinueve mil kilos de garbanzos a (en letra) pesetas kilo, y dos mil quinientos kilos de lentejas a (en letra) pesetas kilo

(Fecha y firma del proponente.)»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba, 16 de julio de 1959.—El Presidente.
2.652.

• • •

Debiendo adquirirse mediante concurso público generos de vestuario con destino a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 25 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace saber que se admiten proposiciones para tomar parte en dicho concurso, durante los diez días hábiles siguientes a aquél en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, por aplicación de la reducción de plazos señalada en el artículo 19 del citado Reglamento.

Las proposiciones se presentarán en el Registro General de Entrada de la Secretaría de esta Corporación, en horas de diez a doce de la mañana, debiendo acompañarse en sobre o paquete aparte del que contenga la proposición dos muestras de cada uno de los artículos ofrecidos.

Los géneros se entregarán en la forma y cantidad que se señale en los Centros benéficos a que van destinados, francos de portes y embalajes, dentro del plazo máximo de quince días, a partir de la fecha de la notificación comunicando la adjudicación.

El pliego de condiciones y cuantos elementos convenga conocer para su mejor inteligencia se encuentran de manifiesto en el Negociado de Beneficencia y Obras Sociales de esta Corporación.

La garantía provisional exigida es de veinticuatro mil quinientas pesetas, y la definitiva el seis por ciento del importe del remate.

La apertura de pliegos se celebrará a las doce horas del día siguiente hábil a aquél en que termine el plazo de presentación de proposiciones, y tendrá lugar en la Casa Palacio de esta Excma. Diputación.

El crédito disponible para esta adquisición es de seiscientos treinta y cinco mil treinta y siete pesetas con treinta céntimos

Las proposiciones deberán ajustarse al siguiente modelo:

«Don , con domicilio en la calle , número , de la ciudad de , provincial de , enterado de las bases para el suministro de ropas de cama con destino a los Centros benéficos provinciales, las que acepta en todas sus partes, se compromete a efectuar el suministro de los siguientes artículos, a los precios que se indican:

(Aqui se relacionarán: número del artículo, concepto, muestra primera o segunda y precio unitario.)

El importe total de los géneros señalados con la muestra primera asciende a (en letra) pesetas. «el de los señalados con la muestra segunda, a (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba, 16 de julio de 1959.—El Presidente.

2.653.

Debiendo adquirirse mediante concurso público ropa de cama con destino a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 25 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace saber que se admiten proposiciones para tomar parte en dicho concurso durante los diez días hábiles siguientes a aquél en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, por aplicación de la reducción de plazos señalada en el artículo 19 del citado Reglamento.

Las proposiciones se presentarán en el Registro General de Entrada de la Secretaría de esta Corporación, en horas de diez a doce de la mañana, debiendo acompañarse en sobre o paquete aparte del que contenga la proposición dos muestras de cada uno de los artículos ofrecidos.

Los géneros se entregarán, en la forma y cantidad que se señale, en los Centros benéficos a que van destinados, francos de portes y embalajes, dentro del plazo máximo de quince días, a partir de la fecha de la notificación comunicando la adjudicación.

El pliego de condiciones y cuantos elementos convenga conocer para su mejor inteligencia se encuentran de manifiesto en el Negociado de Beneficencia y Obras Sociales de esta Corporación.

La garantía provisional exigida es de treinta y dos mil pesetas, y la definitiva, el seis por ciento del importe del remate.

La apertura de pliegos se celebrará a las doce horas del día siguiente hábil a aquél en que termine el plazo de presentación de proposiciones, y tendrá lugar en la Casa Palacio de esta Excma. Diputación.

El crédito disponible para esta adquisición es de ochocientas setenta y tres mil setecientas cincuenta y nueve pesetas, de cuya cantidad deberá rebajarse el importe de la adquisición que se realice de 50 camas, nor figurar esta clase de adquisiciones englobadas en una sola partida en el presupuesto ordinario.

Las proposiciones deberán ajustarse al siguiente modelo:

«Don , con domicilio en la calle , número , de la ciudad de , provincia de , enterado de las bases para el suministro de ropa de cama con destino a los Centros benéficos provinciales, las que acepta en todas sus partes, se compromete a efectuar el suministro de los siguientes artículos, a los precios que se indican:

(Aqui se relacionarán: número del artículo, concepto, muestra primera o segunda y precio unitario.)

El importe total de los géneros señalados con la muestra primera asciende a (en letra) pesetas. «el de los señalados con la muestra segunda, a (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba, 16 de julio de 1959.—El Presidente.

2.654.

GUIPUZCOA

La Diputación Provincial de Guipúzcoa anuncia concurso libre entre Aparejadores con título oficial para la provisión de una plaza de Aparejador de la plantilla técnica de Arquitectura, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas y demás derechos establecidos por la Corporación y en el Reglamento general de Funcionarios de la Administración Local.

Las bases del concurso han sido publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Guipúzcoa, correspondiente al día 24 del corriente es, y las instancias de los aspirantes a la plaza habrán de ser presentadas en la Secretaría de esta Corporación dentro del plazo de treinta días

hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y horas de diez de la mañana y una y media de la tarde.

San Sebastián, 24 de julio de 1959.—El Presidente, Vicente Asuero.

2.647.

A y u n t a m i e n t o s

ALICANTE

Cumplido el trámite de los artículos 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación, se anuncia la subasta siguiente:

Objeto: Construcción de un muro de contención a lo largo de la cuneta Oeste de la carretera de acceso al castillo de San Fernando.

Tipo: 470.272,63 pesetas.

Duración del contrato, plazo de ejecución y forma de pago: Desde que reciba el rematante el oficio de adjudicación hasta que se devuelva la fianza definitiva. La ejecución será en dos meses. Se pagará por certificaciones a medida que la obra avance.

Oficina donde están de manifiesto el expediente y pliego de condiciones: Negociado de Subastas

Garantía provisional: 9.405,45 pesetas.

Garantía definitiva: El cuatro por ciento del remate.

Se constituirán en metálico, en valores públicos, en cédulas de Crédito Local, en créditos reconocidos y liquidados por la Corporación, en Arcas Municipales, en la Caja General de Depósitos o Sucursales; pero la definitiva se situará dentro de esta provincia.

Plazo, lugar y hora de presentación de plicas: En el Negociado aludido, hasta las trece horas del día hábil anterior al de la licitación.

Lugar, día y hora de la subasta: En la Alcaldía, el siguiente día laboral a aquél en que se cumplan veinte días hábiles desde el posterior al de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a las trece treinta horas.

Proposiciones: Se reintegrarán con póliza de seis pesetas y sellos municipales de nueve pesetas, inutilizándolos.

Modelo de proposición

Don , con domicilio en , en nombre propio (o en el de , cuya representación acredita con la primera copia de la escritura de poder, que, bastanteada en forma, acompaña), declara: Que ha examinado el proyecto y condiciones para la adjudicación de las obras de construcción de un muro de contención a lo largo de la cuneta Oeste de la carretera de acceso al castillo de San Fernando.

Que se compromete a efectuar los trabajos, con estricta sujeción a lo dispuesto, por la cantidad de (en letra) pesetas.

Que acompaña justificantes del depósito provisional exigido y del carnet de Empresa de responsabilidad; declara que no le afectan las incapacidades o incompatibilidades previstas en los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación, y se obliga a cumplir lo dispuesto en las leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo, en todos sus aspectos, incluso los de previsión y seguridad social, y contratación de accidentes con la Caja Nacional

(Fecha y firma.)

Alicante, 21 de julio de 1959.—El Alcalde, A. Soler.—El Secretario, S. Peña.

2.625.

Cumplido el trámite de los artículos 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación, se anuncia la subasta siguiente:

Objeto: Pavimentado asfáltico, instalación de sifones y reparación de acerado en la calle Aspe.

Tipo: 213.529,30 pesetas.

Duración del contrato, plazo de ejecución y forma de pago: Desde que reciba el rematante el oficio de adjudicación hasta que se devuelva la fianza definitiva. La ejecución será en dos meses. Se pagará por certificaciones a medida que la obra avance.

Oficina donde están de manifiesto el expediente y pliego de condiciones: Negociado de Subastas.

Garantía provisional: 4.270,58 pesetas.

Garantía definitiva: El cuatro por ciento del remate.

Se constituirán en metálico, en valores públicos, en cédulas de Crédito Local, en créditos reconocidos y liquidados por la Corporación, en Arcas Municipales, en la Caja General de Depósitos o Sucursales; pero la definitiva se situará dentro de esta provincia.

Plazo, lugar y hora de presentación de pliegos: En el Negociado aludido, hasta las trece horas del día hábil anterior al de la licitación.

Lugar, día y hora de la subasta: En la Alcaldía, el siguiente día laboral a aquél en que se cumplan veinte días hábiles desde el posterior al de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a las trece treinta horas.

Las proposiciones se reintegrarán con póliza de seis pesetas y sellos municipales de nueve pesetas, inutilizándolos.

Modelo de proposición

Don , con domicilio en , en nombre propio (o en el de , cuya representación acredita con la primera copia de la escritura de poder, que, basteanteada en forma, acompaña), declara: Que ha examinado el proyecto y condiciones para la adjudicación de las obras de pavimentación de la calle Aspe.

Que se compromete a efectuar los trabajos, con estricta sujeción a lo dispuesto, por la cantidad de (en letra) pesetas.

Que acompaña justificantes del depósito provisional exigido y del carnet de Empresa con responsabilidad; declara que no le afectan las incapacidades o incompatibilidades previstas en los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación, y se obliga a cumplir lo dispuesto en las leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo, en todos sus aspectos, incluso los de previsión, seguridad social y contratación de accidentes con la Caja Nacional.

(Fecha y firma.)

Alicante, 21 de julio de 1959.—El Alcalde, A. Soler.—El Secretario, S. Peña.

2.626.

CUENCA

Cumplidos los trámites reglamentarios, se anuncia concurso para adquisición de diversas instalaciones con destino al Matadero Municipal de esta ciudad. El tipo de licitación se deja libre para ser determinado por los proponentes, si bien no podrá exceder de doscientas veinticinco mil pesetas.

Para tomar parte en el concurso habrán de depositarse en Arcas Municipales, o en la Caja General de Depósitos, una fianza provisional de cinco mil pesetas, garantía que será sustituida por otra definitiva del seis por ciento del tipo de remate, por el que resulte adjudicatario.

El plazo para presentación de proposiciones será de veinte días hábiles, contados desde el siguiente inclusive al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de diez a una de la mañana, en el Negociado Segundo de la Secretaría.

La apertura de pliegos se verificará en las Salas Consistoriales a las doce horas del siguiente día hábil a aquél en que termine el plazo de presentación de proposiciones.

Las instalaciones a que se refiere el presente concurso, que comprende el suministro y montaje de las mismas, son las siguientes:

Instalación de producción y conducción de vapor, puesto para escaldado y pelado de reses de cerda, cinco conjuntos móviles para afaenado y transporte de reses de cerda, veinte metros de instalación aérea monorrail.

El rematante vendrá obligado a satisfacer los gastos de anuncios y demás determinados por el artículo 47 del Reglamento de Contratación.

Las propuestas se ajustarán al siguiente modelo:

Don , de años, estado de profesión vecino de con domicilio en calle de número enterado del anuncio del concurso para , se compromete, en nombre a suministrar las mismas, de conformidad con los pliegos de condiciones económico-administrativas, cuyo anuncio ha sido publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número , en la cantidad de pesetas (en letra), para lo cual acompaña en debida forma todos los documentos exigidos. A efectos de notificaciones, señalo como domicilio en Cuenca....

(Fecha y firma del proponente.)

Cuenca, 17 de julio de 1959.—El Alcalde Presidente.
2.635.

CATARROJA (VALENCIA)

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 123, correspondiente al 23 de mayo último, en la página 7476 aparece edicto sacando a subasta un solar denominado Fuente de La Rambleta y una parcela de terreno señalada con el número 87 del polígono 17 del Catastro Parcelario, y no habiendo habido postor para ninguno de los citados bienes, el Ayuntamiento acordó sacar a segunda subasta en las mismas condiciones que constan en el mencionado edicto, con las modificaciones siguientes: El tipo del solar denominado Fuente de La Rambleta se fija en cuatrocientas once mil ochocientas cuarenta pesetas al alza, y la garantía provisional para tomar parte en la misma en doce mil trescientas cincuenta y cinco pesetas con veinte céntimos; y la parcela señalada con el número 2 del referido edicto, en veintiocho mil pesetas, al alza, y como garantía provisional en ochocientas cuarenta pesetas.

Caso de no haber postor para cualquiera de estos bienes en esta segunda subasta, se celebrará una tercera diez días después de la segunda, dividiendo el solar de La Rambleta en dos partes iguales. La recayente a la calle de Paluzié por la cantidad de doscientas quince mil doscientas ochenta pesetas, al alza, y la otra mitad recayente a la calle de El Empastre por la cantidad de ciento cincuenta y nueve mil ciento veinte pesetas, al alza, y como fianza provisional el tres por ciento de las cantidades referidas; y el solar señalado con el número 2, en la tercera subasta se fija como tipo el de veinticinco mil doscientas pesetas, al alza, y como fianza provisional el tres por ciento de dicha cantidad, rigiendo, excepto las modificaciones

apuntadas, el mismo pliego de condiciones que sirvió para la primera.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría Municipal, durante las horas de oficina desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta el anterior al señalado para la apertura de pliegos, y el acto de apertura se celebrará a las doce horas del siguiente día hábil de aquél en que se cumplan veinte, contados a partir de la publicación de este edicto.

Catarroja, 21 de julio de 1959.—El Alcalde, Emilio Porcar.

2.623.

FONSAGRADA (LUGO)

SUBASTA

Cumplidos los trámites reglamentarios, se saca a subasta la ejecución de la obra «Red de distribución de agua potable a la villa de Fonsagrada», con reposición de pavimento, bajo el tipo de quinientas seis mil ciento ochenta y seis pesetas con quince céntimos (606.186,16 pesetas), a la baja.

El plazo para la realización de la obra sera de un año, contado a partir de la adjudicación definitiva.

Los pliegos, memorias, proyecto, planos y demás estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días laborables y horas de oficina.

Los licitadores consignarán previamente en la Depositaria Municipal, o en la Caja General de Depósitos, o en sus sucursales, en concepto de garantía provisional, la cantidad de doce mil seiscientas cincuenta y cuatro pesetas con sesenta y cinco céntimos, y el adjudicatario prestará, como garantía definitiva, el cinco por ciento del importe de la adjudicación.

Las proposiciones, con sujeción al modelo que al final se indica, se presentarán en la Secretaría Municipal durante las horas de oficina, desde el siguiente día al de la publicación del primer anuncio hasta el anterior al señalado para la subasta.

La apertura de pliegos se verificará en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, o en una de sus dependencias, a las doce horas del día siguiente al en que se cumplan veinte, a contar del inmediato al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO o de la provincia, en su caso.

Todos los plazos y fechas que se citan se entenderán referidos a días hábiles.

Se hace constar que en el presupuesto extraordinario formado al efecto y debidamente aprobado por la Corporación, aparece consignado crédito suficiente para la ejecución de la obra de referencia.

Modelo de proposición

Don , de años, de estado , profesión , vecino de , con residencia en calle , número , carnet de identidad número , expedido en , enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente, se compromete a ejecutar las obras de construcción de la red de distribución de agua potable a la villa de Fonsagrada, con reposición de pavimento, con sujeción estricta al proyecto y demás condiciones fijadas, por la cantidad de (en letra) pesetas.

Acompañó resguardo de haber depositado la cantidad de pesetas como garantía provisional exigida, y también se acompaña declaración de no estar afectado de incapacidad ni incompatibilidad.

(Fecha y firma del proponente.)

Fonsagrada, 22 de julio de 1959.—El Alcalde, José A. Freije.

2.636.

VI. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID

En virtud de providencia dictada en este dia por el señor Juez de Primera Instancia número tres de los de esta capital en los autos de procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos a rombre de don Benito Redondo Fragua, contra la Entidad Parcesol, S. A., sobre reclamación de cantidad procedente de un préstamo hipotecario, se sacan a la venta en pública y segunda subasta, término de veinte días, con separación y con la rebaja de veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, las fincas especialmente hipotecadas y que son las siguientes:

En término de Fuenkarral

Primera.—Tierra al sitio llamado Valdegrullas, de superficie dos hectáreas treinta y nueve áreas sesenta y seis centíareas y sesenta y ocho decímetros cuadrados Linda por Saliente con tierras de Petra del Río; Sur, con otra de Cecilia Montero; Oeste, la de Juan Catarineu y Norte, la de Vicente Sandino. Inscrita al tomo 129, folio 153, finca 1.898.

Segunda.—Tierra al sitio denominado Valdegrullas, de superficie una hectárea diecinueve áreas ochenta y tres centíareas y treinta y tres declímetros cuadrados Linda al Norte con el murete de Valdelatas; Este, tierra de Pascual Camarero; Sur, con el camino de Valdegrullas, y Oeste, tierra de Victoria Crespo. Inscrita al tomo 129, folio 160, finca 1.899.

Tercera.—Tierra al sitio de Valdegrullas, de superficie una hectárea once áreas veintisiete centíareas y treinta y ocho decímetros cuadrados Linda al Norte con el murete de Valdelatas; Este, tierra de Bruno García y Anacleto López; Sur, y Oeste, con otra de Alicia Camarero García. Inscrita al tomo 129, folio 164, finca 1.900; y

Cuarta.—Tierra al sitio de Valdegrullas o Valdesenderín de superficie dos hectáreas dos áreas cincuenta y siete centíareas y cincuenta y cuatro centímetros cuadrados. Linda al Norte con viñas e higueras de Simón Mangano y Pascual Camarero; al Sur con María Alegría y Venancio Alonso; al Este, tierra de Domingo García y el arroyo de Valdesenderín, y al Oeste con tierra de Eugenio López Ofioro. Inscrita al tomo 129, folio 168, finca 1.901.

Para que tenga lugar la citada subasta, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día treinta y uno de agosto próximo, a las once de su mañana, advirtiéndose a los licitadores:

Que cada una de las fincas sale a subasta por separado.

Que servirá de tipo para esta segunda subasta el siguiente:

Para la primera ciento cincuenta mil pesetas; para la segunda, setenta y cinco mil; para la tercera, setenta y cinco mil, y para la cuarta, ciento cincuenta mil pesetas, o sea con la rebaja todas ellas del veinticinco por ciento del tipo que sirvió de base para la primera subasta.

Que no se admitirán posturas que no cubran los expresados tipos.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de los tipos fijados para cada una de las fincas, sin cuyo requisito no serán admisibles.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.—El Juez de Primera Instancia (ilegible)

10.658.

Por el presente, que se expide en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número cinco de los de Madrid, se hace saber: Que por dicho Juzgado, y por providencia de esta fecha, recae a escrito del Procurador don Santos de Gandlerillas, en nombre y representación de Ademsa, Almacén de Metales Hernando e Iglesias, S. L., con domicilio social en la calle de Cabanillas, número 11, de Madrid, se ha tenido por solicitado el estado legal de suspensión de pagos al amparo de la Ley de 26 de julio de 1932.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario (ilegible).

10.657.

En este Juzgado de Primera Instancia número seis se tramitan autos incidentales a instancia de don Jesús Varela Villamor, contra don Máximo Neuman y otra, sobre resolución de contrato, en los que se ha dictado la que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, a diecisésis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El señor don José María Salcedo Ortega, Juez de Primera Instancia del número seis de los de esta capital, habiendo visto los presentes autos incidentales seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Jesús Varela Villamor, mayor de edad, casado, contratista y vecino de Lugo, representado por el Procurador don Santos de Gandlerillas Calderón y defendido por el Letrado don José Robles Fonseca, y de la otra, como demandados don Máximo Neuman, que no ha comparecido en autos y se encuentra en rebeldía, y doña Teresa Jorge Pastor, con asistencia de su esposo, don Agustín Abarquero Calleja, mayores de edad, industrial y de esta vecindad, representados por el Procurador don Alejandro García Yuste y defendidos por el Letrado don Fernando Ignacio Izquierdo, sobre resolución de contrato de arrendamiento; y...

Fallo: Que desestimando la demanda sobre resolución de contrato formulada a nombre y representación de don Jesús Varela Villamor, contra don Máximo Neuman y doña Teresa Jorge Pastor, con asistencia de su esposo, don Agustín Abarquero Calleja, debo absolver y absuelvo a los referidos demandados de los pedimentos de aquéllos. Con expresa imposición de costas al actor.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mandando y firmo.—José M. Salcedo Ortega. (Rubricado.)»

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó, en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública en su Sala de este Juzgado, de lo que, como Secretario, soy fe.—Ante mí, Carlos Viana. (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en legal forma al demandado don Máximo Neuman, mediante a desconocerse su actual domicilio y paradero, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de esta provincia, en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (ilegible).

10.656.

A los efectos dispuestos en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace público que ante este Juzgado de Primera Instancia número tres, y por doña Eugenia Alvarez Robles, se ha provisto expediente sobre declaración de fallecimiento de su esposo, don José Manuel Caamaño Tobío, natural de Villagarcía de Arosa (Pontevedra), hijo de Manuel y de Juana, que desapareció cuando contaba cuarenta y dos años de edad, y en el mes de septiembre de 1939, de su domicilio de la calle de Mateo García, número 5, barrio del Carmen, y sin que desde entonces se haya vuelto a tener noticias del mismo.

Madrid, veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.

10.658.

Don Jesús Nieto García, Magistrado, Juez de Primera Instancia número veintitrés de los de esta capital.

Por el presente, en cumplimiento de lo acordado en proveído de esta fecha recaído en el expediente de dominio para la reanudación del trato sucesivo interrumpido respecto de la finca que después se describirá, promovido por don Juan Lillo Sempere, de setenta años de edad, casado con doña Mercedes Blanco Llopis, vecino de esta capital, con domicilio en Luis Peidró, número 1, se citó a doña María López Puertas, actual titular registral; a don Antonio Fontán Figueras, en concepto de heredero de aquella, y a los demás causahabientes o herederos desconocidos que puedan existir, de una y otro, para que en el término de diez días siguientes a la publicación de este anuncio comparezcan, si les convinieren, ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1º, alegando lo que a su derecho convenga.

Finca de referencia:

Urbana: Una parcela segregada de una tierra de pan llevar, sita en término de esta Corte, en el sitio llamado Cerro de la Plata, en el arroyo Abroñigal, comprendida en la sección segunda de este Registro. Dicha parcela o solar segregado es de una superficie de mil ciento veinticuatro pies cuadrados, que linda: a Oriente, Mediódia y Poniente, con el demás terreno de que formó parte; propio de don Justo Díez Hernández, y al Norte, con propiedad de don Pedro Barrilero.

Igualmente se cita a los propios efectos y por el mismo término a don Justo Díez Hernández, de quien se dice pro-

cede la finca anteriormente descrita, o a los herederos o causahabientes desconocidos de éste.

Dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez de Primera Instancia, Jesús Nieto García.—El Secretario (ilegible).

10.653.

ALICANTE

Don Luis Rodríguez Comendador, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de esta capital.

Se da el presente se hace público: Que el día treinta y uno de agosto próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de la finca especialmente hipotecada que después se dirá, bajo las condiciones que también se insertarán, por haberlo acordado en el procedimiento hipotecario seguido a instancia de don José Ramón López Ayguavives, contra don Guillermo Gaubert Audy:

Un edificio de una sola planta, destinado a depósito de materiales, con un patio descubierto en su lado de la derecha entrando o Sur, con el que se comunica por medio de puerta. Todo forma una sola finca, situada en esta ciudad, barrio de Benalúa, calle de Antigüenes, número cinco de policía; ocupa

una superficie de mil trescientos cincuenta metros quince decímetros cuadrados. y linda: por frente, Oeste, con dicha calle, en una línea de treinta y tres metros noventa centímetros; por la derecha entrando, Sur, parte con chelet de don Amparo Cabafiero, y parte con el de Baltista Segura; por la izquierda, Norte, con solar de Pedro Piñol, y por espalda, Este, parte con chalet de don Mauel Segura Guillén y parte con almacén del citado don Pedro Piñol. Inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 840, libro 539, folio 78, finca número 27.388, inscripción segunda.

El precio tipo de subasta es el pactado por las partes de cuatrocientas cincuenta mil pesetas.

Condiciones:

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad equivalente al diez por ciento del tipo de subasta; no se admitirán posturas que no cubran dicho tipo; los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda

subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en la ciudad de Alicante a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez de Primera Instancia, Luis Rodríguez Comendador.—El Secretario (ilegible).

10.636.

SORIA

Don Francisco Troncoso Facorro, Magistrado, Juez de Primera Instancia de Soria y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente por doña Auleriana Almajano López, de cincuenta y ocho años de edad, casada con don Antonio Calleja y Oca, hija de Ruperto y de Micaela, natural de Villaseca de Arciel (Soria) y vecina de Bilbao, para cambiar el nombre de Auleriana por el de Valeriana, que usa en su vida de relación, a fin de que en el término de tres meses puedan oponerse cuantos se crean con derecho a ello.

Dado en Soria a veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez de Primera Instancia, Francisco Troncoso Facorro.—El Secretario, Manuel Ortiz.

10.634.

VII. ANUNCIOS PARTICULARES

**SAN MAMES, S. A.
SEGUROS DE ENTIERROS**
Balance de situación correspondiente al Ejercicio de 1958

A C T I V O	Pesetas	P A S I V O	Pesetas
Accionistas...	420 000.00	Capital social suscrito...	600 000.00
Caja...	12 158.84	Reservas técnicas legales en 31-12-58	1.741.17
Bancos:		Cuentas corrientes:	
Efectivo en cuenta corriente...	5.727.10	Acreedores diversos...	49.197.70
Valores mobiliarios:		Cuenta de valores nominales:	
Fondos públicos	64.419.01	Depositos de valores...	65.000.00
Gastos de constitución...	19.680.88		
Cartera de valores...	121.300.50		
Pérdidas y Ganancias:			
Saldo deudor...	7.702.56	Total...	715 938.87
Cuenta de valores nominales:			
Depositarios de valores...	65.000.00		
Total...	715 938.87		

Cuenta general de Pérdidas y Ganancias en 1958

D E B E	Pesetas	H A B E R	Pesetas
Gastos generales:			
Gastos varios...	1.285.40	Primas emitidas en el Ejercicio...	628.70
Gastos de propaganda...	714.18	Impuestos reintegrados...	22.60
	1.999.58	Derechos de registro...	62.85
Contribuciones e impuestos...	621.15	Reservas técnicas del Ejercicio anterior...	1.367.93
Amortizaciones:		Productos de los fondos invertidos...	14.226.45
10 por 100 de los gastos de constitución...	8.271.81		
Amortizaciones complementarias Ejercicio 1958	827.19		
Reservas técnicas del presente Ejercicio...	1.741.17		
Beneficio del Ejercicio...	8.347.66	Total...	16.308.53
Total...	16.308.53		

RESUMEN

Pérdidas de ejercicios anteriores.....	16.050.22
Beneficio del ejercicio de 1958.....	8.347.66
Total	7.702.56

METROPOLIS, S. A.
COMPANIA NACIONAL DE SEGUROS
Balance cerrado al 31 de diciembre de 1958

A C T I V O	Pesetas	P A S I V O	Pesetas
Caja...	16.210.52	Capital social suscrito...	5.000.000,00
Bancos...	5.456.737,71	Reservas patrimoniales...	266.277,26
Valores mobiliarios...	20.281.661,00	Reservas técnicas legales "sin deducir" la parte reasegurada...	32.774.600,80
Inmuebles...	6.896.887,87	Para riesgos en curso...	381.878,40
Anticipos sobre pólizas...	955.534,80	Para siniestros capitales vencidos y rentas pendientes de liquidación o pago...	661.251,71
Delegaciones y Agencias...	116.962,87	Para pago de comisiones de las primas pendientes de cobro...	139.296,39
Recibos de primas pendientes de cobro...	941.899,71	Reaseguro aceptado:	
Coaseguradores:		Saldos pasivos en efectivo...	30.087,83
Saldos activos...	247.446,09	Reaseguro cedido:	
Reaseguro aceptado:		Depósitos...	14.896.142,64
Depósitos...	3.254.089,79	Saldos pasivos en efectivo con los reaseguradores...	2.348.670,64
Saldos activos en efectivo...	477.484,68	Acreedores diversos...	3.121.138,24
Reaseguro cedido:		Pérdidas y Ganancias...	1.346.394,27
Reservas a cuenta reaseguradores...	14.524.496,53	Cuenta de valores nominales...	1.411.099.304,00
Riesgos en curso...	217.491,11	Total...	1.472.063.042,18
Siniestros capital vencidos y rentas pendientes de liquidación o pago:			
Ramo de Vida			
Saldos activos en efectivo...	154.155,00		
Deudores diversos...	821.885,76		
Rentas e intereses vencidos pendientes de cobro...	1.338.586,37		
Fianzas y depósitos de efectivo...	107.689,56		
Gastos de instalación y primer establecimiento...	289.301,14		
Gastos de organización...	339.293,81		
Mobilario e instalación...	1.379.318,75		
Material...	112.000,00		
Comisiones descontadas...	1.707.038,87		
Pérdidas y Ganancias Ejercicios anteriores...	1.318.274,04		
Cuentas de valores nominales...	1.411.099.304,00		
Total...	1.472.063.042,18		

Cuenta general de Pérdidas y Ganancias de 1958

D E B E	Pesetas	H A B E R	Pesetas
Saldo deudor del Ejercicio anterior...	1.318.274,04	Saldo acreedor de los Ramos en el Ejercicio:	
Saldos deudores de los Ramos:		Accidentes Individuales...	110.495,41
Orítales...	1.319,47	Automóviles...	28.410,50
Incendios...	56.551,56	Responsabilidad Civil...	433,82
Saldo acreedor del Ejercicio actual...	28.120,28	Robo...	33,93
Total...	1.404.265,30	Transportes...	19.633,47
		Vida...	1.245.268,17
		Total...	1.404.265,30

10.224.

SANTA ANA, S. A.

IGUALATORIO MEDICO-QUIRURGICO

Balance-inventario verificado el día 31 de diciembre de 1958

A C T I V O	Pesetas	P A S I V O	Pesetas
Accionistas...	120.000,00	Capital...	600.000,00
Caja...	819.504,44	Reservas técnicas legales...	813.722,64
Valores mobiliarios...	90.780,00	Acreedores...	23.674,10
Agencias...	133.176,65	Impuestos retenidos...	10.836,54
Recibos a cobrar...	100.663,15	Fondo de amortización...	27.338,34
Intereses pendientes de cobro...	360,00	Pérdidas y Ganancias...	69.275,02
Fianzas...	9.025,00		
Gastos de constitución...	13.333,40		
Mobiliario Sanatorio e instalación...	197.900,00		
Material inventariable...	62.100,00		
Total...	1.034.842,64	Total...	1.034.842,64

Extracto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias del año 1958

D E B E	Pesetas	H A B E R	Pesetas
Gastos generales...	144.957,63	Saldo Ejercicio anterior...	3.250,00
Amortizaciones...	27.333,34	Productos de los fondos invertidos...	3.630,00
Saldo acreedor...	59.275,02	Ramo de Enfermedad...	224.695,52
Total...	231.565,99	Premio retención 1 por 100...	90,47
		Total...	231.565,99

Valladolid, 26 de junio de 1959—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Presidente del Consejo (ilegible). 10.180.

COMPAÑIA VASCONGADA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S. A.

Balance en 31 de diciembre de 1958

A C T I V O	Pesetas	P A S I V O	Pesetas
1. Accionistas:		1. Capital social suscrito...	10.000.000,00
Crédito contra los mismos por la parte no desembolsada del capital suscrito ...	2.000.000,00	2. Cuenta con la Casa Central...	—
2. Cuenta con la Casa Central...	787.836,22	3. Fondo fundamental...	—
3. Caja...	—	4. Reservas patrimoniales:	
4. Bancos:		Estatutarias...	2.609.756,16
Efectivo en cuentas corrientes...	9.542.469,04	Reservas legales no técnicas...	283.487,84
5. Valores mobiliarios...	57.672.658,12	Otras reservas ...	10.693.901,94
6. Inmuebles...	10.545.707,21	Reservas técnicas legales (sin deducir la parte reasegurada).	
7. Préstamos...	—	5. Matemáticas:	
8. Anticipos sobre pólizas...	1.120.026,50	Capitales...	23.916.246,00
9. Usufructos y nudas propiedades...	—	6. Para riesgos en curso...	22.466.555,63
10. Delegaciones y Agencias:		7. Para siniestros, capitales vencidos y rentas pendientes de liquidación o pago...	40.983.647,68
Saldos activos en efectivo...	5.348.384,28	8. Para pago de comisiones de las primas pendientes de cobro...	1.141.320,14
11. Recibos de primas pendientes de cobro...	6.537.174,95	9. Para beneficio de los asegurados...	—
12. Coaseguradores:		10. Provisiones:	
Saldos activos...	882.033,55	Para impuestos...	1.544.816,08
13. Reaseguro aceptado:		Reserva para amortización de inmuebles	1.012.376,33
Depósitos en poder de los cedentes...	4.622.968,88	11. Reaseguro aceptado:	
Saldos activos en efectivo...	3.993.560,76	Saldos pasivos en efectivo con las cedentes	824.738,99
Reaseguro cedido (reservas a cargo de los reaseguradores):		Reaseguro cedido:	
15. Matemáticas:		12. Depósitos de las aceptantes...	10.669.895,51
Capitales...	1.562.945,00	13. Saldos pasivos en efectivo con los reaseguradores...	4.548.284,33
16. Riesgos en curso...	10.667.333,45	14. Delegaciones y Agencias:	
17. Siniestros, capitales vencidos y rentas pendientes de liquidación o pago...	18.184.476,55	Saldos pasivos en efectivo...	2.282.707,83
18. Saldos activos en efectivo...	632.782,35	15. Coaseguradores:	
19. Deudores diversos...	3.464.345,32	Saldos pasivos...	146.907,08
20. Rentas e intereses vencidos pendientes de cobro...	—	16. Acreedores diversos...	3.138.939,35
21. Efectos mercantiles a cobrar...	—	17. Pérdidas y Ganancias...	3.553.169,07
22. Fianzas y depósitos en efectivo...	—	Total...	139.766.244,35
23. Gastos de constitución y primer establecimiento...	—		
24. Gastos de organización...	—		
25. Mobiliario e instalación...	1.386.460,57		
Total....	139.766.244,35		

Cuenta general de Pérdidas y Ganancias

D E B E	Pesetas	H A B E R	Pesetas
1. Gastos de administración generales (no incluidos en los Ramos)...	—	Remanente del Ejercicio anterior...	328.421,89
2. Contribuciones e impuestos (no incluidos en las cuentas particulares de cada Ramo) ...	—	1. Producto de los fondos invertidos (no afectos a los Ramos)...	1.426.536,46
3. Amortizaciones (no particulares de los Ramos):		2. Beneficios por realizaciones y cambios...	—
De mobiliario e instalación...	289.795,49	3. Otros abonos...	—
De inmuebles...	104.847,95	4. Saldos acreedores de los Ramos en el ejercicio:	
		Ramo de Accidentes Individuales...	482.047,18
4. Provisiones:		Ramo de Accidentes del Trabajo...	1.777.398,56
Para impuestos...	500.000,00	Ramo de Automóviles...	309.667,79
5. Quebrantos y gastos por realizaciones y cambio...	177.661,37	Ramo de Incendios...	59.223,69
6. Otros adeudos:		Ramo de Responsabilidad Civil...	112.770,02
Previsión especial...	216.441,82	Ramo de Robo...	54.608,95
7. Saldos deudores de los Ramos en el Ejercicio:		Ramo de Vida...	369.299,84
Ramo Transportes...	73.277,49	Total...	3.165.011,02
Ramo Máquinas...	4.776,24		
8. Resultados:			
Saldo acreedor del Ejercicio actual...	3.553.169,57		
Total....	4.919.968,87		

«L'UNION», COMPAÑIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA
DELEGACION GENERAL Y DIRECCION PARA ESPAÑA
Paseo de Calvo Sotelo, número 20.—Madrid
Balance general al 31 de diciembre de 1958

A C T I V O	Pesetas	P A S I V O	Pesetas
Caja y Bancos...	1.389.384,24	Dirección General de París...	7.747.275,23
Propiedad inmueble...	41.375.575,35	Reservas técnicas legales...	117.592.405,47
Valores mobiliarios...	75.387.023,00	Reservas patrimoniales...	4.810.315,18
Anticipos sobre pólizas de la Compañía...	128.675,80	Compañías cedentes...	166.509,02
Compañías cedentes...	10.290.800,24	Compañías cesionarias...	16.419.107,65
Compañías cesionarias...	344.891,00	Acreedores varios...	1.673.187,55
Reservas matemáticas a cargo de los cesionarios...	16.271.204,00		
Deudores varios...	3.221.246,47		
Total...	148.408.800,10	Total...	148.408.800,10

Cuenta de Pérdidas y Ganancias del Ejercicio 1958

D E B E	Pesetas	H A B E R	Pesetas
Seguro directo:		Seguro directo:	
Sumas pagadas por siniestros, vencimientos, rescates, rentas y beneficios a los asegurados...	7.368.779,15	Reservas técnicas del Ejercicio anterior...	99.310.408,42
Gastos generales y de producción...	5.462.632,32	Primas emitidas en el Ejercicio y accesorios...	16.460.202,60
Contribuciones e impuestos...	430.660,15	Impuestos reintegrados, derechos de pólizas y otros recargos...	484.963,60
Reservas técnicas del presente Ejercicio...	106.747.935,82	Producto de los fondos invertidos y beneficios por realización y cambios...	6.669.292,55
Amortizaciones, quebrantos y gastos por realización y cambios...	1.735.152,57		
Renseguro aceptado:		Renseguro aceptado:	
Sumas pagadas por siniestros, vencimientos, rescates y rentas...	585.801,00	Reservas técnicas del Ejercicio anterior...	10.033.020,00
Gastos reintegrados a los cedentes...	348.237,00	Primas vencidas en el Ejercicio...	1.821.635,00
Reservas técnicas del presente Ejercicio...	10.750.185,00	Intereses de depósitos por reservas...	520.889,37
Renseguro cedido:		Contribuciones e impuestos relativos a estas operaciones...	94,42
Primas cedidas...	3.171.735,00		
Reservas técnicas del Ejercicio anterior a cargo de los reaseguradores...	15.091.500,00	Reservas técnicas del precedente Ejercicio a cargo de los reaseguradores...	1.385.653,00
Saldo acreedor...	1.931.978,95		664.858,00
Total...	153.614.597,96	Total...	16.283.582,00
			153.614.597,96

Madrid, 31 de diciembre de 1958.—El Delegado general y Director para España, A. Huelin.
10.315.

CONSTRUCCIONES GONZALEZ BARROS, S. A.

MADRID

Se convoca en el domicilio social, calle de Claudio Coello, número 18, a los señores accionistas a la Junta general extraordinaria, que se celebrará el día 17 de agosto, a las doce horas, en primera convocatoria, y al día siguiente, a la misma hora, en segunda, si fuera necesario, para cordar sobre el nombramiento y renovación de cargos del Consejo de Administración.

Madrid, 28 de julio de 1959.
10.717.

ELECTRICISTA TOLEDANA, S. A.

A partir de 1 de agosto próximo, se pagarán los intereses semestrales de las obligaciones de la primera serie, números 1 al 30.000, a razón de 25,50 pesetas líquidas, contra cupón número 6, vencimiento 20 de julio de 1959, en cualquiera de los siguientes Bancos y Sucursales: Español de Crédito, Vizcaya e Hispano Americano.

También serán pagadas a la par, con deducción de impuestos, las obligaciones

que de dicha serie han sido amortizadas ante el Notario de Madrid don Luis Hernández González, cuyos números figuran en la relación obrante en poder de los citados Bancos, a disposición de los señores obligacionistas.

Madrid, 21 de julio de 1959.—Secretaría

• • •
«CULMEN, S. A.», COMPAÑIA ESPAÑOLA DE CAPITALIZACIÓN

MADRID

Princesa, 23

Resultado del sorteo de amortización celebrado el día 27 de julio de 1959, por ser festivos el 25 y 26, ante el Notario de Madrid don José Luis Díez Pastor:

N B M V L R P L M Q D P
C H L L Z O U L N Z F Q V M
10.667.

• • •

MOLE RICHARDSON IBERICA, S. A.

Se convoca a los señores accionistas para la Junta general extraordinaria que habrá de celebrarse el día diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, a las cuatro de la tarde, en el

domicilio social, en primera convocatoria, y en segunda para el día siguiente, a la misma hora y lugar, para tomar acuerdos sobre nombramiento de cargos sociales y el capital de la Sociedad.—El Secretario del Consejo.

10.757.

• • •
ATOCHA, S. A.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de Atocha, S. A. de Seguros, convoca a los señores accionistas a Junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social, Puerta del Sol, número 10, el próximo día 25 de agosto, a las cinco de la tarde, en primera, quedando convocada en segunda, por si fuera necesario, para el día siguiente, a la misma hora, con arreglo al siguiente

Orden del día

1.º Informe sobre la actividad social desde su fundación hasta el día de la fecha.

2.º Ampliación del capital social hasta la cantidad de tres millones trescientas mil pesetas.

3.º Ruegos y preguntas.

Madrid, 28 de julio de 1959.—El Consejero-Delegado.

10.765.

**PUBLICACIONES A LA VENTA EN EL
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**

PEDIDO DE PUBLICACIONES

1	Precio — Pesetas
TEXTO LEGAL	
(Cubierta a dos tintas 12 x 18 cm., con indices analíticos)	
Leyes fundamentales: a) Leyes fundamentales; b) Disposiciones complementarias y c) Leyes orgánicas del Estado. 236 págs.	30,—
Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. 4. ^a ed. 88 págs.	20,—
Ley de Procedimiento Administrativo. 4. ^a ed. 196 págs.	25,—
Disposiciones complementarias de la Ley de Procedimiento Administrativo. 64 págs.	6,—
Procedimiento Laboral. 2. ^a ed. Texto refundido con el Procedimiento especial para los Seguros Sociales y el Mutualismo Laboral. 144 págs.	25,—
Impuestos de Derechos reales y sobre Transmisiones de Bienes. Ley. Reglamento y Tarifa. 500 págs.	50,—
Entidades estatales autónomas y Tasas y Exacciones parafiscales. Leyes de 26-XII-58. 136 págs.	25,—
Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Exploración de los Hidrocarburos. 86 págs.	20,—
Reglamento y disposiciones complementarias para la aplicación de la Ley de Hidrocarburos.	15,—
Arrendamientos Rústicos. Decreto de 29-IV-59. 148 págs.	25,—
Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa. 148 págs.	25,—
Impuesto del Timbre. Ley. Reglamento. Apéndices y Modelos.	55,—
Con índice analítico. 540 págs.	

SEPARATAS DE DISPOSICIONES

(Títulos no agotados)

2	Precio — Pesetas
INDUSTRIAS DE CONSERVAS Y SALAZONES DE PESCADOS. Reglamento Nacional de Trabajo	
Gobernadores civiles. (3. ^a edición) Con índice analítico	5,—
Programa para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia (Rama de Tribunales).	5,—
Estatutos del Montepio Nacional del Servicio Doméstico.	5,—
Programa para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Técnico-Administrativo del Ayuntamiento de Madrid.	5,—
Permita forzosa de fincas rústicas. Ley de 11 de mayo de 1959.	5,—
Depositarios de Fondos de Administración Local Convocatoria y Programa para la oposición de acceso a los cursos de los de quinta categoría.	5,—
Registradores de la Propiedad. Programa para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes	8,—
Seguros Sociales. Decreto del Ministerio de Trabajo de 4 de junio de 1959 por el que se refunden normas y extendiendo la participación de las Empresas en su administración	5,—
Tasas judiciales y administrativas del Ministerio de Justicia.	8,—
Inversión de capital extranjero en empresas españolas.	3,—

Don
calle
población

desea que se le envíen contra reembolso las publicaciones siguientes:

(Corte por la línea de puntos y envíenos su petición)

..... de de 19

Firma.



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO
Secretaría General Técnica
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

TRAFA L G A R , 29
TELEF 679007
M A D R I D

PROXIMA PUBLICACION

REGLAMENTO GENERAL DE TRABAJO
DEL
**PERSONAL OPERARIO DE LOS SERVICIOS
DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

Decreto 1301/1959, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Trabajo del Personal Operario de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas

DGS. 19-1959

Precio: 8 pesetas

VEASE AL DORSO

Corte por la linea de puntos y envíenos su petición

850
ep otoo

sello de
850

Sr. Administrador de Publicaciones.
«Boletín Oficial del Estado».
Trafalgar, 29.
M A D R I D